



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 28 de julio de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12935

528839

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. N° 002-2014.-** Dictan medidas extraordinarias y urgentes adicionales en materia económica y financiera para estimular la economía nacional **528840**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**DD.SS. N°s. 214, 218, 219 y 220-2014-EF.-** Autorizan Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social **528844**

**D.S. N° 215-2014-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a favor del pliego Ministerio del Interior **528848**

**D.S. N° 216-2014-EF.-** Aprueban la Bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de salud médicos cirujanos y autorizan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a favor de los pliegos Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales **528849**

**D.S. N° 217-2014-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a favor del pliego Ministerio de Salud **528851**

**D.S. N° 221-2014-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **528852**

#### PRODUCE

**D.S. N° 004-2014-PRODUCE.-** Aprueban el "Plan Nacional de Diversificación Productiva" **528853**

**R.S. N° 006-2014-PRODUCE.-** Crean el "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo" en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP del Ministerio de la Producción **528854**

#### SALUD

**R.M. N° 570-2014/MINSA.-** Designan Jefa de la Oficina de Economía y Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón **528856**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**RR.VMs. N°s. 414, 415 y 427-2014-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídica para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Junín **528857**

**RR.VMs. N°s. 416 y 419-2014-MTC/03.-** Renuevan autorizaciones otorgadas a personas jurídicas para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Arequipa y Puno **528862**

**R.VM. N° 418-2014-MTC/03.-** Modifican la R.VM. N° 333-2005-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión por televisión en VHF para distintas localidades del departamento de Cusco **528864**

**R.VM. N° 423-2014-MTC/03.-** Otorgan autorización a persona jurídica para instalar y operar estación del servicio de radiodifusión en el departamento de Arequipa **528866**

**R.VM. N° 426-2014-MTC/03.-** Modifican la R.VM. N° 108-2004-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en FM del departamento de Cusco **528868**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

**Res. N° 23-2014-GSF/OSITRAN.-** Aprueban difusión del Proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" presentado por la empresa Concesionaria GYM Ferrovías S.A **528871**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

**Res. N° 138-2014-PROMPERU/SG.-** Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Bolivia, en comisión de servicios **528871**

##### INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

**Res. N° 086-2014-INGEMMET/PCD.-** Asignan montos recaudados por concepto de pago de Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros y por la formulación de peticitorios durante el mes de junio de 2014 **528872**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE  
LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Res. N° 081-2014/CFD-INDECOPI.-** Disponen inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de biodiesel B100 originario de Argentina **528887**

**ORGANOS AUTONOMOS**
**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 704-2014-JNE.-** Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco que declaró improcedente solicitud de inscripción de fórmula y lista de consejeros regionales presentada al Gobierno Regional de Pasco **528890**

**Res. N° 715-2014-JNE.-** Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomacocha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac **528891**

**Res. N° 718-2014-JNE.-** Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Morropón en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura **528893**

**Res. N° 719-2014-JNE.-** Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Azángaro que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno **528895**

**Res. N° 723-2014-JNE.-** Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac **528897**

**Res. N° 730-2014-JNE.-** Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios **528899**

**Res. N° 731-2014-JNE.-** Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios **528900**

**Res. N° 733-2014-JNE.-** Confirman resolución del Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Oeste que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima **528902**

**Res. N° 737-2014-JNE.-** Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Cochorcos, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad **528903**

**Res. N° 738-2014-JNE.-** Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital del Rimac, provincia y departamento de Lima **528905**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 4574-2014.-** Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de agencia ubicada en el distrito de Jesús María, provincia de Lima **528906**

**PODER EJECUTIVO**
**DECRETOS DE URGENCIA**
**DECRETO DE URGENCIA  
N° 002-2014**
**DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y  
URGENTES ADICIONALES EN MATERIA  
ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA ESTIMULAR  
LA ECONOMÍA NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la economía peruana se encuentra en una fase de desaceleración económica que refleja factores negativos transitorios y permanentes, tanto en el ámbito interno como en el externo;

Que, ante esta situación, la presente administración ha diseñado una respuesta de política económica tanto por el lado de la demanda (corto plazo) como por el lado de la oferta (largo plazo); la primera para amortiguar el impacto negativo en el corto plazo y la segunda para apuntalar el crecimiento de mediano plazo;

Que, como parte de las medidas de corto plazo diseñadas para contrarrestar los efectos de la desaceleración económica, el 11 de julio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 001-2014, que establece medidas de carácter excepcional, transitorio y necesarias para estimular la economía, tales como la autorización de un

crédito suplementario ascendente a S/. 1 736 142 610,00 que financia el pago de un aguinaldo extraordinario por única vez a favor de funcionarios y servidores públicos, así como el pago del beneficio del Decreto de Urgencia N° 037-94; asimismo, la autorización a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para efectuar modificaciones presupuestarias a fin de financiar gastos en mantenimiento; así como medidas para financiar el Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de Locales a cargo del Ministerio de Educación; para realizar los procesos de contratación para el mantenimiento de infraestructura y reposición de equipos de establecimientos de salud; para la disponibilidad temporal de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); entre otras;

Que, en fecha posterior al 12 de julio de 2014, se han publicado una serie de indicadores externos e internos, que reflejarían una desaceleración en el corto plazo más abrupta de lo esperado inicialmente; asimismo, la información de ejecución de gasto público de junio confirmaría que existen restricciones para ejecutar el impulso fiscal asignado de 1,2% del PBI, en especial, lo concerniente a inversión pública a todo nivel de gobierno;

Que, es de interés nacional y resulta urgente adoptar medidas extraordinarias adicionales en materia económica y financiera que permitan reforzar la acción del gobierno con el fin de atender la situación señalada en los considerandos precedentes, y así asegurar un mayor dinamismo de la economía nacional que permita continuar en la senda del crecimiento económico, manteniendo como principal objetivo la protección y desarrollo de los sectores más vulnerables de nuestra población;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes adicionales sobre materia económica y financiera, de carácter excepcional y transitorio, necesarias para estimular la economía.

**Artículo 2º.- Autorización al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional**

Autorízase, hasta el 1 de setiembre del 2014, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a su presupuesto institucional, a fin de financiar proyectos de inversión pública. Dichas modificaciones presupuestarias se sujetan a las condiciones, formalidades, procedimientos y mecanismos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, debiéndose emitir el correspondiente Decreto Supremo hasta la fecha antes mencionada.

**Artículo 3º.- Autorización al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales para las acciones relativas al pago de Valorización Priorizada por Atención Especializada**

3.1 Autorízase al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales a realizar las siguientes acciones:

a) Adelantar la implementación de la Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud a que se refiere el literal c) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, para el 50% del tramo programado para el 2015 a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de los Decretos Supremos N° 011-2013-SA y N° 013-2013-SA, debiéndose cumplir con las disposiciones previstas en dichas normas para la percepción de la referida valorización.

b) Efectuar, durante el año fiscal 2014, modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, a efecto de financiar el pago de la Valorización Priorizada por Atención Especializada a que se refiere el inciso d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153.

3.2 Para efecto de lo establecido en el presente artículo, exonerase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

3.3 Para la aplicación de lo establecido en el literal b) del presente artículo, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales quedan exonerados de lo dispuesto por el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

3.4 Asimismo, y sólo para los fines del presente artículo, autorízase al Ministerio de Salud a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último.

**Artículo 4º.- Otorgamiento de la Valorización Ajustada por Puesto Especializado o de dedicación exclusiva en Servicios de Salud Pública**

Dispónese que la entrega económica a que se refiere en el literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se implementa a partir del mes de agosto de 2014, y se

regula mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último.

**Artículo 5º.- Adelanto de la implementación de las bonificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1132**

5.1 Autorízase a los Ministerios de Defensa e Interior a implementar, a partir del mes de agosto de 2014, la tercera etapa de incremento progresivo de ingresos del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú en actividad, en el marco del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

5.2 Los montos correspondientes a las Bonificaciones por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad, por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo, y por Alto Riesgo a la Vida, se aprueban en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por los Ministros de Defensa e Interior, a propuesta de estos últimos, respectivamente, para cuyo efecto exonerase al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

**Artículo 6º.- De los subsidios póstumo y por invalidez en el marco del Decreto Legislativo N° 1132**

Establécese, excepcionalmente, que respecto al otorgamiento de los montos del subsidio póstumo y del subsidio por invalidez establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, para determinar el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, se considera como grado mínimo, para dicho efecto, el de Teniente Coronel o su equivalente para los oficiales, y para los suboficiales y personal de tropa el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

**Artículo 7º.- Monto mínimo de derechos pensionarios**

7.1 Dispóngase como monto mínimo de pensión de viudez que un causante genere en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 350,00), lo cual no afecta al monto de las pensiones de orfandad que el mismo causante pudiere haber generado en dicho Sistema.

7.2 Asimismo, establécese como monto de pensión mínima para los pensionistas de vejez del régimen de jubilación obrera de la Ley N° 13640, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la suma de CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 415,00).

**Artículo 8º.- Asignación Extraordinaria a favor de los pensionistas de los regímenes de los Decretos Leyes N°s 18846 y 19846 y montepío**

Autorízase, por única vez, el otorgamiento de una Asignación Extraordinaria a favor de los pensionistas de los regímenes de los Decretos Leyes N°s 18846 y 19846, y de los pensionistas por derecho propio de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que tuvieron la condición de personal militar o policial y sus derechos derivados, que perciben pensión de montepío, el que se fija en el monto de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200,00), y que se abona en el mes de agosto de 2014.

**Artículo 9º.- Incremento de remuneración de profesores contratados y financiamiento para incremento de jornada laboral**

9.1 Autorícese al Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales a incrementar, hasta por un monto

de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00), la remuneración mensual de los profesores contratados en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, el cual se encuentra afecto a las cargas sociales bajo las mismas condiciones establecidas en el último párrafo de la Única Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, incorporada por Decreto Supremo N° 104-2009-EF.

En el caso de los profesores que laboren menos de la jornada de trabajo, dicho pago se realiza en forma proporcional a las horas contratadas.

Para efectos de implementar lo establecido en el presente numeral, exonerarse al Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

9.2 Autorícese al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, a fin de financiar el incremento de la jornada laboral del profesor de nivel secundaria a que se refiere la Novena Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para cuyo efecto deberá contarse con la autorización de las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, señalada en la citada disposición.

Dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

#### **Artículo 10º.- Otorgamiento de Bono de Incentivo al Desempeño Escolar**

10.1 Autorízase al Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales a otorgar, de manera excepcional, un Bono de Incentivo al Desempeño Escolar como reconocimiento de la mejora en el aprendizaje de los estudiantes de las instituciones educativas públicas durante el ejercicio anterior, a favor del personal directivo, personal jerárquico y personal docente nombrado y/o contratado de las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular con mejor desempeño. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, se aprueba el monto del Bono de Incentivo al Desempeño Escolar, los criterios, requisitos y condiciones para su otorgamiento, así como las disposiciones necesarias para su implementación.

El Bono de Incentivo al Desempeño Escolar no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la remuneración del personal, no forma base de cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, ni está afecto a cargas sociales.

10.2 La aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, para lo cual se le autoriza a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 75 000 000.00), las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, el cual se emite hasta el 31 de octubre del 2014.

10.3 Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales respectivos quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

#### **Artículo 11º.- Medidas excepcionales para la convocatoria de procesos de selección**

Facúltase, de manera excepcional, a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, a realizar la convocatoria de los procesos de selección de bienes, servicios y obras, cuyo otorgamiento de la Buena Pro y ejecución contractual se lleve a cabo en el año 2015 y que cuente con el

financiamiento previsto en la programación y formulación del Presupuesto del año fiscal 2015, recogidas en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a dicho año fiscal, que presente el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Previo a la convocatoria del proceso de selección, la Oficina de Presupuesto de la Entidad o a la que haga sus veces, otorgará una constancia respecto a la previsión de recursos correspondientes al valor referencial de dicha convocatoria. La citada constancia debe señalar el monto de los recursos programados para tal efecto en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal 2015, las metas previstas y la fuente de financiamiento con cargo a la cual se atenderá su financiamiento.

b) Previo a otorgar la Buena Pro, se debe contar con la certificación de crédito presupuestario emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, orientado a la ejecución del gasto en el año fiscal 2015, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Para tal efecto, el comité de selección o la oficina a cargo del procedimiento de selección, según corresponda, antes de otorgar la Buena Pro, debe solicitar a la Oficina de Presupuesto de la Entidad o a la que haga sus veces, la referida certificación.

c) Los pliegos deben modificar, en el marco de la normatividad vigente, el Plan Anual de Contrataciones aprobado para el año fiscal 2014, a efectos de que se incluyan los procesos de selección que se efectúen en el marco del presente artículo.

#### **Artículo 12º.- Del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED)**

Autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a realizar Transferencias Financieras con cargo a su presupuesto institucional, hasta por el monto de SETENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 70 000 000,00), a favor del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED), creado mediante la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014. Dichas Transferencias Financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego MIDIS, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de dicho pliego. La resolución del titular del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se publica en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 13º.- Autorización al Ministerio de Educación para realizar adquisiciones a través de Núcleos Ejecutores**

13.1 Autorízase al Ministerio de Educación a adquirir bicicletas en el marco de la iniciativa Rutas Solidarias y kits de educación inicial para la atención de niños de 0 a 2 años, hasta por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 41 500 000,00), mediante los procedimientos y mecanismos dispuestos por el Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011, que dicta medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, y por sus normas complementarias y modificatorias.

13.2 Para tal efecto, inclúyese en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 058-2011 y de sus normas complementarias y modificatorias, la adquisición de los bienes mencionados en el primer párrafo del presente artículo. Asimismo, y únicamente, para los fines antes señalados, autorízase al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, las que se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y los Ministros de Educación y de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta del Ministro de Educación.

**Artículo 14º.- Del Bono Familiar Habitacional y Bono del Buen Pagador**

14.1 Establécese para fines del otorgamiento del Bono Familiar Habitacional, en el marco de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), que la Vivienda de Interés Social tendrá un valor máximo equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se establecerá el valor de las viviendas que deberá priorizarse dentro del Programa Techo Propio.

14.2 Establécese para fines del otorgamiento del Bono del Buen Pagador - BBP, en el marco de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, que el valor del inmueble a adquirir sea mayor a catorce (14) UIT y no exceda de cincuenta (50) UIT.

Dispónese que el BBP consiste en la ayuda económica directa no reembolsable hasta por un monto máximo de DOCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12 500,00) que se otorga a las personas que accedan al crédito MIVIVIENDA por medio de las empresas del sistema financiero. Las condiciones, procedimientos y oportunidad para el otorgamiento del citado Bono serán establecidas por el Fondo MIVIVIENDA S.A.

14.3 Para efecto de lo establecido en los numerales precedentes, se autoriza al Banco de la Nación a otorgar al Fondo MIVIVIENDA S.A. un préstamo de hasta por la suma de QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500 000 000,00).

**Artículo 15º.- Autorización al Ministerio de la Producción para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de la Producción a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos transferidos a dicho Ministerio mediante el Decreto Supremo N° 050-2014-EF, no devengados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, con el fin de destinarlos al financiamiento, durante el año fiscal 2014, de acciones de dicho Ministerio en el marco de sus competencias, para lo cual queda exonerado de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

**Artículo 16º.- Autorización al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

16.1 Autorízase, durante el año fiscal 2014, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, incluidos los recursos autorizados a dicho Ministerio por el artículo 11 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, quedando exonerado para tal fin, de lo establecido en el artículo 13 de la citada Ley N° 30191, así como en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, a fin de financiar lo siguiente:

a) Adecuación de ambientes, adquisición de equipamiento y, otras obras y servicios, del Museo de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Gran Teatro Nacional, en el marco de la construcción e implementación del "Gran Centro de Convenciones de Lima" y de la preparación para las Juntas de Gobernadores del Grupo Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional.

b) Ejecución de obras de infraestructura en las áreas exteriores colindantes y próximas al Museo de la Nación, Biblioteca Nacional y el Gran Teatro Nacional, en el marco

de la construcción e implementación del "Gran Centro de Convenciones de Lima" y de la preparación para las Juntas de Gobernadores del Grupo Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional.

c) Intervenciones de "Huaros" a nivel nacional, en el marco del Programa Nuestras Ciudades.

16.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la ejecución de los recursos a los que se refiere el presente artículo, para lo cual desarrolla las acciones correspondientes.

**Artículo 17º.- Del control**

El cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se encuentra sujeto a las acciones de control a efectuarse en el marco del Sistema Nacional de Control.

**Artículo 18º.- Financiamiento**

El presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades comprendidas en sus alcances, según corresponda.

**Artículo 19º.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Salud, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de la Producción y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 20º.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.** Déjase en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto de Urgencia o limiten su aplicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELASQUEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

DANIEL URRESTI ELERA  
Ministro del Interior

PIERO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

JOSÉ DAVID GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorizan Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

#### DECRETO SUPREMO N° 214-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, en concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha norma, se adscribe al citado Ministerio el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-MIDIS, se aprueba la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social, "Incluir para Crecer" como instrumento de gestión orientado al logro de resultados prioritarios en materia de inclusión social, en donde se determinó el Eje Cuarto: Inclusión Económica, definida como el proceso que conduce a ampliar la estructura de oportunidades económicas para las familias en territorios de alta pobreza y de esta manera incrementar el ingreso autónomo de los hogares bajo un enfoque de desarrollo rural territorial, eje donde se encuentra orientada la intervención de FONCODES;

Que, mediante Informe N° 309-2014-MIDIS/SG/OGPP e Informe N° 036-2014-MIDIS/SG/OGPP-OPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social señala que la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES requiere recursos adicionales para financiar una ampliación del ámbito de acción y metas del Programa Especial Mi Chacra Emprendedora, en los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Apurímac, Ayacucho y Loreto, lo que beneficiará a ocho mil ochocientos noventa (8 890) nuevos hogares con activos productivos, asistencia técnica y capacitación;

Que, atendiendo a lo expuesto, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante Oficio N° 679-MIDIS/SG, solicita recursos adicionales a favor de la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 35 913 470,00), con la finalidad de financiar la ampliación del ámbito de acción y metas del Programa Especial Mi Chacra Emprendedora, lo que contribuirá a la generación y diversificación de ingresos de la población beneficiaria, así como mejorar el acceso a la seguridad alimentaria de dicha población;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las Leyes de Presupuesto del Sector Público considera una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender las acciones descritas en los considerandos precedentes no han sido previstos en el presupuesto institucional del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas, hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES

NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 35 913 470,00), a favor del citado Pliego, con la finalidad de financiar la ampliación del ámbito de acción y metas del Programa Especial Mi Chacra Emprendedora, en los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Apurímac, Ayacucho y Loreto, con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

#### Artículo 1º.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 35 913 470,00) a favor del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a fin de que el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES financie la ampliación del ámbito de acción y metas del Programa Especial Mi Chacra Emprendedora, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

|                  |   |
|------------------|---|
| DE LA :          | En Nuevos Soles                         |
| SECCION PRIMERA  | : Gobierno Central                      |
| PLIEGO           | 009 : Ministerio de Economía y Finanzas |
| UNIDAD EJECUTORA | 001 : Administración General            |

|   |   |
|---|---|
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS |   |
| ACTIVIDAD   | 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público. |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1                                | : Recursos Ordinarios   |

|                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES           |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia | 35 913 470,00 |
| TOTAL EGRESOS               | 35 913 470,00 |

|                  |  |
|------------------|--|
| A LA :           | En Nuevos Soles  |
| SECCION PRIMERA  | : Gobierno Central   |
| PLIEGO           | 040 : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social                |
| UNIDAD EJECUTORA | 004 : Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES. |

|   |  |
|---|--|
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS |  |
| ACTIVIDAD   | 5003695 : Programa Especial "Mi Chacra Emprendedora" |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1                                | : Recursos Ordinarios                                |

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES      |               |
| 2.3 Bienes y Servicios | 647 400,00    |
| 2.5 Otros Gastos       | 35 266 070,00 |
| TOTAL EGRESOS          | 35 913 470,00 |

#### Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General

de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1116550-2

**DECRETO SUPREMO  
Nº 218-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, en concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha norma, se adscribe al citado Ministerio el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-MIDIS, se aprueba la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social, "Incluir para Crecer" como instrumento de gestión orientado al logro de resultados prioritarios en materia de inclusión social, donde se determinó como Eje Quinto: Protección del Adulto Mayor, el cual se enfoca en el adulto mayor con edades que oscilan entre los 65 años a más y que deben formar parte de la Población en Proceso de Desarrollo e Inclusión Social (PEPI); Eje donde se encuentra orientada la intervención del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".

Que, mediante Informe Nº 311-2014-MIDIS/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social señala que la Unidad Ejecutora 006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" requiere recursos adicionales para financiar el incremento de la meta anual de cobertura del programa de trescientos ochenta mil (380 000) a cuatrocientos treinta mil (430 000) usuarios en el presente año;

Que, atendiendo a lo expuesto, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante Oficio Nº 179-2014-MIDIS/DM, solicita recursos adicionales a favor de la Unidad Ejecutora 006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", hasta por la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00), con la finalidad de financiar el incremento de la atención de usuarios del Programa conforme a lo indicado en el considerando precedente, lo que contribuirá a mejorar el bienestar de los adultos mayores beneficiarios;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece que las Leyes de Presupuesto del Sector Público considera una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender las acciones descritas en los considerandos precedentes no han sido previstos en el presupuesto institucional del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas, hasta por la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00), a favor del citado Pliego, con la finalidad de financiar el incremento de la atención de usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" en el presente año, con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) a favor del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a fin que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" financie el incremento de la atención de usuarios en el presente año, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA : En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE  
NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso  
Presupuestario del Sector Público.  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES  
2.0 Reserva de Contingencia 30 000 000,00  
TOTAL EGRESOS 30 000 000,00  
=====

A LA : En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 040 : Ministerio de Desarrollo e  
Inclusión Social  
UNIDAD EJECUTORA 006 : Programa Nacional de Asistencia  
Solidaria pensión 65  
PROGRAMA PRESUPUESTAL 097 : Programa Nacional de Asistencia  
Solidaria Pensión 65  
PRODUCTO 3000313 : Adulto Mayor con Subvención  
Monetaria según condiciones del  
Programa  
ACTIVIDAD 5002952 : Entrega de Subvención Monetaria  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES  
2.5 Otros Gastos 30 000 000,00  
TOTAL EGRESOS 30 000 000,00  
=====

**Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1116550-6

**DECRETO SUPREMO  
N° 219-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, teniendo como ámbito de competencia el desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social, y la protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono;

Que, el artículo 9 de la citada Ley señala que son funciones exclusivas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, entre otras, elaborar políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo e inclusión social, acceso a oportunidades y desarrollo de capacidades, de su competencia; siendo que, en el marco de dichas funciones, el Programa de Complementación Alimentaria - PCA tiene por objeto otorgar complemento alimentario a la población en situación de pobreza extrema y en riesgo moral y de salud, así como a los grupos vulnerables: niños, niñas, personas con TBC, adultos mayores y personas con discapacidad;

Que en el marco de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 163-2012-MIDIS, la Dirección General de Descentralización y Coordinación de Programas Sociales del MIDIS es el órgano competente para implementar las

acciones relacionadas con la gestión descentralizada del Programa de Complementación Alimentaria - PCA;

Que, mediante Informe N° 317-2014-MIDIS/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social señala que la Dirección General de Descentralización y Coordinación de Programas Sociales del MIDIS, requiere recursos para financiar la adquisición de cocinas y kits de utensilios para los comedores populares a nivel nacional, mediante la modalidad de núcleos ejecutores, a través de la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES;

Que, atendiendo a lo expuesto, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante Oficio N° 184-2014-MIDIS/DM, solicita recursos adicionales a favor de la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34 567 094,00), con la finalidad de financiar la adquisición de cocinas y kits de utensilios, con lo cual se mejorará las condiciones de los comedores populares a nivel nacional, beneficiando a trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho (13 458) comedores populares de las Organizaciones Sociales de Base;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las Leyes de Presupuesto del Sector Público considera una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender las acciones descritas en los considerandos precedentes no han sido previstos en el presupuesto institucional del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas, hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34 567 094,00), a favor del citado pliego, con la finalidad de financiar la adquisición de cocinas y kits de utensilios para garantizar la mejora de las condiciones de los comedores populares a nivel nacional, con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34 567 094,00) a favor del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a fin de que el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES financie la adquisición de cocinas y kits de utensilios, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA : En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE  
NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso  
Presupuestario del Sector Público.  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios



|                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES           |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia | 34 567 094,00 |
|                             | -----         |
| TOTAL EGRESOS               | 34 567 094,00 |
|                             | =====         |

A LA : En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 040 : Ministerio de Desarrollo e  
Inclusión Social  
UNIDAD EJECUTORA 004 : Fondo de Cooperación para el  
Desarrollo Social - FONCODES.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE  
NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
ACTIVIDAD 5002362 : Promoción y Dinamización de  
Mercados - MYPES.  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES      |               |
| 2.3 Bienes y Servicios | 5 767 067,00  |
| 2.5 Otros Gastos       | 28 800 027,00 |
|                        | -----         |
| TOTAL EGRESOS          | 34 567 094,00 |
|                        | =====         |

### **Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### **Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### **Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1116550-7

### **DECRETO SUPREMO N° 220-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobó, entre otros, el

presupuesto institucional del pliego 040 Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1135, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, estableciendo que el Ministerio del Interior diseña, establece, promueve, ejecuta, supervisa y evalúa políticas públicas en materia de orden interno y orden público, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos humanos con visión integral e intersectorial, en todo el territorio nacional; asimismo, señala que el Sector Interior comprende al Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú y a los organismos públicos adscritos a él;

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social como entidad competente para las siguientes materias a) desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social y b) protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono; de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, el MIDIS tiene por finalidad mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil;

Que, la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, modificada por la Ley N° 30056, amplía la vigencia del Capítulo I del Decreto de Urgencia 058-2011, que dicta medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, hasta el 31 de diciembre de 2016, a efecto de continuar con la contratación y distribución de bienes a través de la modalidad de núcleos ejecutores, entre los que incluye la adquisición de uniformes completos para el personal de la Policía Nacional del Perú, a cargo del Ministerio del Interior; para tal efecto, la referida disposición señala que su aplicación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, para lo cual se autoriza a las referidas entidades a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) del pliego Ministerio de Desarrollo e inclusión Social, las que se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector respectivo, a propuesta de este último;

Que, mediante Oficios N°s. 878 y 1294-2014-IN-DM, el Ministerio del Interior ha solicitado una transferencia de recursos adicionales, entre otros, hasta por la suma total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 733 358,40), para financiar la adquisición de calzado corto de cuero negro a través de la modalidad de núcleos ejecutores en el presente año fiscal, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú, que corresponde, entre otros, a los cadetes y alumnos por egresar de las Escuelas de Oficiales y Suboficiales en el presente año, los cuales no han sido previstos por el citado pliego en su presupuesto institucional del año fiscal 2014;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 00687-2014-MIDIS/SG, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha solicitado recursos adicionales a fin de atender el requerimiento del Ministerio del Interior, relativo a la adquisición de calzado corto de cuero negro a través de la modalidad de núcleos ejecutores en el presente año fiscal, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las

transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos solicitados no han sido previstos en el presupuesto institucional del año fiscal 2014 del pliego 040 Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por lo que resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas hasta por la suma total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 733 358,00), a favor del citado pliego, destinada al financiamiento del pago de la adquisición de calzado corto de cuero negro a través de la modalidad de núcleos ejecutores, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú, que corresponde, entre otros, a los cadetes y alumnos por egresar de las Escuelas de Oficiales y Suboficiales en el presente año, con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias;

DECRETA:

#### Artículo 1º.- Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 733 358,00), a favor del pliego 040 Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, destinada a financiar el pago de la adquisición de calzado corto de cuero negro a través de la modalidad de núcleos ejecutores en el presente año fiscal, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú (PNP), que corresponde, entre otros, a los cadetes y alumnos por egresar de las Escuelas de Oficiales y Suboficiales en el presente año, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

|                          |          |  |
|--------------------------|----------|--|
| SECCION PRIMERA          | :        | Gobierno Central   |
| PLIEGO                   | 009      | : Ministerio de Economía y Finanzas                            |
| UNIDAD EJECUTORA         | 001      | : Administración General                                       |
| ACTIVIDAD                | 5 000415 | : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 1        | : Recursos Ordinarios  |

|                             |               |               |
|-----------------------------|---------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES           |               |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia |               | 14 733 358,00 |
|                             | TOTAL EGRESOS | 14 733 358,00 |

|                  |     |   |
|------------------|-----|---|
| SECCION PRIMERA  | :   | Gobierno Central  |
| PLIEGO           | 040 | : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social               |
| UNIDAD EJECUTORA | 004 | : Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES |

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

|                          |         |  |
|--------------------------|---------|--|
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 1       | : Recursos Ordinarios                          |
| ACTIVIDAD                | 5002362 | : Promoción y Dinamización de Mercados - MYPES |

|                   |                  |               |
|-------------------|------------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES |                  |               |
| 2.5 Otros Gastos  |                  | 14 733 358,00 |
|                   | TOTAL PLIEGO 040 | 14 733 358,00 |
|                   | TOTAL EGRESOS    | 14 733 358,00 |

#### Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo

1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1116550-8

### Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del pliego Ministerio del Interior

#### DECRETO SUPREMO N° 215-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 007 Ministerio del Interior;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1135, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, estableciendo que el Ministerio del Interior diseña, establece, promueve, ejecuta, supervisa y evalúa políticas públicas en materia de orden interno y orden público, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos humanos con visión integral e intersectorial, en todo el territorio nacional; asimismo, señala que el Sector Interior comprende al Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú y a los organismos públicos adscritos a él;

Que, mediante Oficios N°s. 878 y 1294-2014-IN-DM, el Ministerio del Interior ha solicitado una transferencia de recursos adicionales, entre otros, hasta por la suma total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 359 440,00), para financiar la adquisición de borceguíes tipo jungla a ser adquiridos a través de licitación nacional regular en el presente año fiscal, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú (PNP), que corresponde, entre otros, a los cadetes y alumnos por egresar de las Escuelas de Oficiales y Suboficiales en el presente año, los cuales no han sido previstos por el citado pliego en su presupuesto institucional del año fiscal 2014;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos solicitados no han sido previstos en el presupuesto institucional del año fiscal 2014 del pliego 007 Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas hasta por la suma total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 359 440,00), a favor del citado pliego, destinada al financiamiento del pago de la adquisición de borceguíes tipo jungla a ser adquiridos a través de licitación nacional regular en el presente año fiscal, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú (PNP), que corresponde, entre otros, a los cadetes y alumnos por egresar de las Escuelas de Oficiales y Suboficiales en el presente año, con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Transferencia de Partidas**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 359 440,00), a favor del pliego 007 Ministerio del Interior, destinada a financiar el pago de la adquisición de borceguíes tipo jungla a ser adquiridos a través de licitación nacional regular en el presente año fiscal, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú (PNP), que corresponde, entre otros, a los cadetes y alumnos por egresar de las Escuelas de Oficiales y Suboficiales en el presente año, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

|                  |          |  |
|------------------|----------|--|
| SECCION PRIMERA  | :        | Gobierno Central   |
| PLIEGO           | 009      | : Ministerio de Economía y Finanzas                            |
| UNIDAD EJECUTORA | 001      | : Administración General                                       |
| ACTIVIDAD        | 5 000415 | : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

|                             |               |               |
|-----------------------------|---------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES           |               |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia |               | 14 359 440,00 |
|                             | TOTAL EGRESOS | 14 359 440,00 |
|                             |               | =====         |

|                  |     |  |
|------------------|-----|--|
| SECCION PRIMERA  | :   | Gobierno Central                             |
| PLIEGO           | 007 | : Ministerio del Interior                    |
| UNIDAD EJECUTORA | 002 | : Dirección de Economía y Finanzas de la PNP |

ACCIONES CENTRALES  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios  
ACTIVIDAD 5000003: Gestión Administrativa

|                        |                  |               |
|------------------------|------------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES      |                  |               |
| 2.3 Bienes y Servicios |                  | 14 359 440,00 |
|                        | TOTAL PLIEGO 007 | 14 359 440,00 |
|                        |                  | =====         |
|                        | TOTAL EGRESOS    | 14 359 440,00 |
|                        |                  | =====         |

**Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1116550-3

**Aprueban la Bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de salud médicos cirujanos y autorizan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor de los pliegos Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales**

**DECRETO SUPREMO  
N° 216-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, el Decreto Legislativo N° 1161 aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y señala que éste es competente en la salud de las personas, aseguramiento en salud, epidemias y emergencias sanitarias, salud ambiental e inocuidad alimentaria, inteligencia sanitaria, productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, recursos humanos en salud, infraestructura y equipamiento en salud e investigación y tecnologías en salud;

Que, en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al

Servicio del Estado, se dispone que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinan los montos por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo;

Que, mediante el artículo 8 de la Ley N° 30175, Ley para el financiamiento de actividades en materia de salud, educación, trabajo y otros en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y dicta otras disposiciones, se estableció que para efectos de implementar las acciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la citada norma, quedan exoneradas de las restricciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 28411, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, en virtud de lo antes mencionado, a través del Oficio N° 1242-2014-DM/MINSA, el Ministerio de Salud solicita la aprobación del incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud médicos cirujanos, asimismo, indica que requiere recursos adicionales hasta por la suma total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15 884 820,00), para financiar en los pliegos Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales el citado incremento de la bonificación por guardias hospitalarias a favor de los profesionales de la salud médicos cirujanos, para el período de setiembre a diciembre del presente año, remitiendo para tal fin el Informe N° 169-2014-OGPP-OP/MINSA de su Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en donde se sustenta que el incremento de la bonificación de las guardias hospitalarias contribuirá a lograr el cumplimiento de las metas establecidas en el presente año 2014, por la sobredemanda de los servicios de salud, lo que contribuirá a la mejora de dichos servicios en beneficio de la comunidad; adicionalmente, se señala que teniendo en cuenta que dicha situación no se había previsto para el año fiscal 2014, los pliegos Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales no cuentan con los recursos necesarios para atender el referido incremento en sus presupuestos institucionales del presente año fiscal;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender el requerimiento señalado en los considerandos precedentes no han sido previstos en los presupuestos institucionales del año fiscal 2014 de los pliegos Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, por lo que, resulta necesario autorizar una transferencia de partidas hasta por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15 884 820,00), para financiar el incremento del 55% del monto que por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud médicos cirujanos, con cargo a los recursos previstos en la

Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 30175, Ley para el financiamiento de actividades en materia de salud, educación, trabajo y otros en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y dicta otras disposiciones, y en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Aprobación de la Bonificación de guardias hospitalarias para los profesionales de la salud médicos cirujanos**

1.1 Apruébase, a partir del 01 de setiembre de 2014, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud médicos cirujanos.

1.2 El otorgamiento de la bonificación se financia con los recursos asignados en el presupuesto institucional de cada una de las entidades públicas señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.

**Artículo 2º.- Registro en el Aplicativo Informático**

Para el otorgamiento de la bonificación establecida en el artículo 1 de la presente norma se debe contar previamente con el registro en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3º.- Transferencia de Partidas**

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15 884 820,00), a favor de los pliegos Ministerio de Salud, sus organismos públicos y Gobiernos Regionales, para financiar lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente decreto supremo, en lo que corresponde al período de setiembre a diciembre del presente año, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS  
QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
ACTIVIDAD 5000415 : Administración del proceso  
Presupuestario del Sector Público  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios

|                             |               |               |
|-----------------------------|---------------|---------------|
| GASTOS CORRIENTES           |               |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia |               | 15 884 820,00 |
|                             | TOTAL EGRESOS | 15 884 820,00 |
|                             |               | =====         |

A LA: En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
ACCIONES CENTRALES  
ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios

|                                      |  |              |
|--------------------------------------|--|--------------|
| GASTOS CORRIENTES                    |  |              |
| 2.1 Personal y Obligaciones Sociales |  | 5 758 444,00 |

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas  
PLIEGO : Gobiernos Regionales

|  |                                       |
|--|---------------------------------------|
| ACCIONES CENTRALES                               |                                       |
| ACTIVIDAD  | 5000005 : Gestión de Recursos Humanos |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios |                                       |
| GASTOS CORRIENTES                                |                                       |
| 2.1 Personal y Obligaciones Sociales             | 10 126 376,00                         |
| -----  |                                       |
| TOTAL EGRESOS                                    | 15 884 820,00                         |
| -----  |                                       |

3.2 El detalle de los recursos asociados a la transferencia de partidas a nivel de Pliegos y unidades ejecutoras, se encuentra en el Anexo "Costo del incremento del 55% del monto que por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias que vienen percibiendo el personal médico cirujano del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y Gobiernos Regionales" que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y del Ministerio de Salud ([www.minsa.gob.pe](http://www.minsa.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 4º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional**

4.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias.

4.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

4.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

#### **Artículo 5º.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 6º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1116550-4

### **Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a favor del pliego Ministerio de Salud**

**DECRETO SUPREMO  
N° 217-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se aprueba, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, el Decreto Legislativo N° 1161 aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y señala que éste es competente en la salud de las personas, aseguramiento en salud, epidemias y emergencias sanitarias, salud ambiental e inocuidad alimentaria, inteligencia sanitaria, productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, recursos humanos en salud, infraestructura y equipamiento en salud e investigación y tecnologías en salud;

Que, el Ministerio de Salud, a través del Oficio N° 1242-2014-DM/MINSA, ha solicitado una transferencia de recursos adicionales hasta por la suma total de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 585 711,00), para financiar el fortalecimiento de personal a través de la oferta de mil (1000) vacantes para el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud – SERUMS, proceso 2014 II, y de quinientas (500) vacantes para el Residentado Médico, en lo que corresponde al periodo de octubre a diciembre del presente año, en razón a que conforme a lo indicado en el Informe N° 169-2014-OGPP-OP/MINSA de su Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el fortalecimiento de personal es necesario debido a que se ha originado una demanda mayor a la prevista por el Ministerio de Salud en el proceso 2014-I, realizado en el primer semestre del año en curso, siendo, en consecuencia, necesario contar con el personal necesario para el proceso 2014-II, los cuales se destinarán a atender, prioritariamente, zonas alejadas o de frontera, zonas de emergencia, especialidades básicas, entre otros; asimismo, se señala que, dado que dicha situación no se había previsto para el año fiscal 2014, el citado pliego no cuenta con los recursos necesarios en su presupuesto institucional del presente año fiscal para atender el referido fortalecimiento;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender el requerimiento señalado en los considerandos precedentes no han sido previstos en el presupuesto institucional del año fiscal 2014 del pliego 011: Ministerio de Salud, por lo que, resulta necesario autorizar una transferencia de partidas hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 585 711,00), para financiar el fortalecimiento de personal a través de la oferta de mil (1000) vacantes para el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud – SERUMS y de quinientas (500) vacantes para el Residentado Médico, en lo que corresponde al periodo de octubre a diciembre del año 2014, con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias;

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1º.- Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 585 711,00), a favor del pliego 011: Ministerio de Salud, para financiar el fortalecimiento de personal a través de la oferta de mil (1000) vacantes para el Servicio Rural Urbano Marginal

de Salud – SERUMS, y de quinientas (500) vacantes para el Residentado Médico, en lo que corresponde al periodo de octubre a diciembre del presente año, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Nuevos Soles

|                  |     |                                     |
|------------------|-----|-------------------------------------|
| SECCION PRIMERA  | :   | Gobierno Central                    |
| PLIEGO           | 009 | : Ministerio de Economía y Finanzas |
| UNIDAD EJECUTORA | 001 | : Administración Central            |

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS  
QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

|           |         |  |
|-----------|---------|--|
| ACTIVIDAD | 5000415 | : Administración del proceso Presupuestario del Sector Público |
|-----------|---------|--|

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

|                             |  |               |
|-----------------------------|--|---------------|
| GASTOS CORRIENTES           |  |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia |  | 19 585 711,00 |
|                             |  | -----         |
| TOTAL EGRESOS               |  | 19 585 711,00 |
|                             |  | =====         |

A LA: En Nuevos Soles

|                  |     |                                  |
|------------------|-----|----------------------------------|
| SECCION PRIMERA  | :   | Gobierno Central                 |
| PLIEGO           | 011 | : Ministerio de Salud            |
| UNIDAD EJECUTORA | 001 | : Administración Central - MINSA |

ACCIONES CENTRALES

|           |         |                               |
|-----------|---------|-------------------------------|
| ACTIVIDAD | 5000005 | : Gestión de Recursos Humanos |
|-----------|---------|-------------------------------|

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

|                                      |  |               |
|--------------------------------------|--|---------------|
| GASTOS CORRIENTES                    |  |               |
| 2.1 Personal y Obligaciones Sociales |  | 19 585 711,00 |
|                                      |  | -----         |
| TOTAL EGRESOS                        |  | 19 585 711,00 |
|                                      |  | =====         |

### Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1116550-5

## Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

### DECRETO SUPREMO N° 221-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, por Ley N° 28592 se crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR, para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, se aprueba el Reglamento de la citada Ley N° 28592, que contiene, entre otros aspectos, los criterios necesarios para la ejecución de los programas de reparación establecidos por la Ley antes mencionada, entre los cuales se encuentra el Programa de Reparación Económica, cuyo objetivo es otorgar una reparación económica a las víctimas de la violencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de dicho Reglamento;

Que, por Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, se establece que el monto de la aludida reparación económica asciende a DIEZ MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000,00) por víctima desaparecida, o por víctima fallecida, o por víctima de violación sexual o por víctima con discapacidad, dictando los criterios para el caso de concurrencia del cónyuge o concubino sobreviviente con otros familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29979, mediante la cual se establece criterios de priorización para la ejecución del Programa de Reparación Económica del Plan Integral de Reparaciones (PIR), creado por la Ley N° 28592, dispone que el criterio de priorización para la ejecución del citado Programa de Reparación Económica será el de prelación, teniendo en consideración la fecha en que haya ocurrido el hecho violatorio de derechos humanos;

Que, asimismo, dicho artículo faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a configurar los criterios complementarios de ejecución del Programa de Reparación Económica, considerando lo previsto en el artículo 8.d) del Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN);

Que, adicionalmente, mediante la Resolución Ministerial N° 0149-2012-JUS se modifica la Resolución Ministerial N° 184-2011-PCM, respecto a los procedimientos y modalidades de pago para la implementación del Programa de Reparación Económica, disponiéndose, entre otros aspectos, que el organismo ejecutor del citado Programa es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de su Oficina General de Administración como unidad ejecutora, asimismo, se establece que el referido Ministerio aprueba mediante Resolución Ministerial, los desembolsos correspondientes;

Que, mediante Oficio N°660-2014-JUS/DM, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 58 997 494,00), destinados al pago de reparaciones económicas de 24 727 beneficiarios en el marco de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones-PIR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS; las cuales son adicionales a las consideradas en el presupuesto institucional del citado pliego en el presente año fiscal;

Que los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos materia de la solicitud formulada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no fueron previstos en el presupuesto institucional del citado pliego para el presente año fiscal, aprobados por la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por lo que, es necesario atender su financiamiento hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 58 997 494,00) para continuar en el presente año fiscal con el pago de reparaciones económicas, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 58 997 494,00), a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para continuar con el pago de reparaciones económicas establecidas en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones -PIR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS;

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 58 997 494,00), destinados a continuar en el presente año fiscal con el pago de reparaciones económicas establecidas en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente norma, y de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE  
NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso  
Presupuestario del Sector Público  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES  
2.0 Reserva de Contingencia 58 997 494,00  
TOTAL EGRESOS 58 997 494,00  
=====

A LA:

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 006 : Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Oficina General de Administración

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS  
QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD 5001154 : Reparaciones para Víctimas de la  
Violencia Terrorista y Violación de  
los Derechos Humanos

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES  
2.5 Otros Gastos 58 997 494,00  
TOTAL EGRESOS 58 997 494,00  
=====

**Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1. El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1116550-9

**PRODUCE**

**Aprueban el "Plan Nacional de Diversificación Productiva"**

**DECRETO SUPREMO  
N° 004-2014-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú dispone que es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, para lo cual el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que

sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece la estructura para las Políticas Nacionales, las cuales deben definir los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas;

Que, el artículo 4 de la citada Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, precisa que las políticas nacionales conforman la política general del gobierno y que el diseño y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; asimismo, establece que el cumplimiento de las políticas es responsabilidad de los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, el literal a) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que es función general de los Ministerios la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, la cual se aprueba por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, la economía peruana enfrenta importantes retos para crear nuevas fuentes de crecimiento, generar empleos de buena calidad y lograr una menor dependencia de las exportaciones en recursos naturales;

Que, en este marco, se hace necesaria la implementación de una herramienta de planificación y gestión, que permita impulsar nuevos motores de desarrollo en áreas relevantes para la mejora de las capacidades productivas de la economía, crear nuevas fuentes de crecimiento, generar empleos de buena calidad y lograr una menor dependencia de las exportaciones en materias primas;

Que, el Ministerio de la Producción es la autoridad competente en materia de industria, comercio interno, promoción y fomento de cooperativas, micro, pequeña y mediana empresa y demás que le asigne la ley, así como de promover y orientar en su ámbito de competencia la innovación tecnológica y la transferencia de tecnologías, fomentando alianzas tecnológicas dentro y fuera del país;

Que, asimismo, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción tiene como funciones rectoras el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, por tal motivo, en el marco de tales competencias, el Ministerio de la Producción propone la implementación de un Plan Nacional de Diversificación Productiva;

Que, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, mediante Resolución Ministerial N° 135-2014-PRODUCE se procedió a publicar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Diversificación Productiva, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario, habiéndose recibidos las opiniones y/o sugerencias de la ciudadanía, las mismas que fueron adicionadas en la citada propuesta;

Que, en ese sentido, se hace necesario aprobar el "Plan Nacional de Diversificación Productiva";

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Ley N° 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1º.- De la Aprobación del "Plan Nacional de Diversificación Productiva"**

Aprobar el "Plan Nacional de Diversificación Productiva" cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.- De la Publicación del "Plan Nacional de Diversificación Productiva"**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, publíquese

en la misma fecha el "Plan Nacional de Diversificación Productiva" en el Portal Electrónico del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

**Artículo 3º.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de la Producción, y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELASQUEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

ELEODORO MAYORGA ALBA  
Ministro de Energía y Minas

PIERO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

JOSÉ DAVID GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1116550-10

**Crean el "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo" en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP del Ministerio de la Producción**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 006-2014-PRODUCE**

Lima, 27 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, es propósito del Gobierno promover el desarrollo industrial de aquellos sectores productivos que ofrecen ventajas competitivas, tienen potencial de generar valor y constituyen fuentes de generación de empleo y divisas;

Que, las actividades productivas agroindustriales y otros productos industriales requieren ser consolidados mediante la promoción de la productividad, calidad e innovación de toda la cadena productiva en todas las regiones del país, en especial en aquellas de gran potencialidad de biodiversidad que debe ser puesta en valor;

Que, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, éste es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en ese mismo sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1047, corresponde



al Sector Producción, dictar normas y políticas nacionales en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como, de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental; asimismo, le corresponde promover programas, proyectos y/o acciones para el desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como para la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional;

Que, asimismo, la Ley N° 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2000-ITINCI, establece los lineamientos para la creación, desarrollo y gestión de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE, tanto públicos como privados, con la finalidad de promover el desarrollo industrial y la innovación tecnológica para el crecimiento competitivo de la industria nacional;

Que, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, modificó la denominación del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) por Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) para ampliar los servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica, así como promover en el sector productivo el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, efectuar su promoción y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos;

Que, adicionalmente, el segundo párrafo de la referida Disposición Complementaria Final dispuso la adscripción de los Centros de Innovación Tecnológica (CITE) de naturaleza pública en el ámbito del sector producción;

Que, como parte del proceso de adscripción iniciado por Decreto Supremo N° 003-2013-PRODUCE, obra en Acta N° 14-2013-PRODUCE/ITP-TRANSFERENCIA/ADSCRIPCION las funciones transferidas de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales (DIGITSE) del Ministerio de la Producción al ITP, que son "conducir la transferencia de tecnología entre los CITE y promover servicios e investigaciones compartidas, el fomento del desarrollo de la investigación aplicada con la finalidad de dar mayor valor agregado a los recursos nacionales, mediante el adecuado uso de la infraestructura y competencia tecnológica de todos los CITE; y, difundir los servicios, actividades y temas vinculados de los CITE, en el marco del Reglamento de la Ley de Centros de Innovación Tecnológica - CITE(...)".

Que, forma parte de este proceso la necesidad de avanzar en la difusión y brindar servicios tecnológicos y promover la investigación y desarrollo en las empresas a través de los CITES;

Que, en ese sentido, uno de los CITE programados para integrar la Red de CITES es el Centro de Innovación Tecnológica Productivo, que contará con una Unidad Técnica de Transformación Productiva en Madre de Dios, con competencia a nivel nacional;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27267 establece que mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, actualmente Ministro de la Producción y por el Ministro del Sector correspondiente, se podrán crear Centros de Innovación Tecnológica como proyectos presupuestales, los mismos que gozarán de autonomía técnica, financiera, económica y administrativa;

Que, en mérito de la función de promoción del desarrollo industrial que la legislación vigente le asigna al Ministerio de la Producción, es necesario dictar las medidas del caso;

De conformidad con la Ley N° 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Créase el "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo" de naturaleza

pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP del Ministerio de la Producción.

**Artículo 2°.-** El "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo" tiene como objetivo mejorar la calidad, productividad, información e innovación para el desarrollo competitivo de las diferentes etapas de transformación y producción agroindustrial, madera y muebles, así como otros productos industriales de competencia del Sector Producción.

**Artículo 3°.-** El "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo" tendrá su sede en el departamento de Madre de Dios y podrá crear oficinas o Unidades Técnicas en cualquier lugar del territorio nacional.

**Artículo 4°.-** Son funciones del "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo":

a. Servir como soporte para el desarrollo de los sectores productivos de competencia del Sector Producción y su manejo sostenido, la creación de empleo y riqueza nacional, favoreciendo el desarrollo regional de las zonas productoras y transformadoras y el valor agregado a los recursos naturales y contribuir a la diversificación productiva.

b. Contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional y al manejo ambiental sostenible.

c. Desarrollar investigación y promover la transferencia de conocimiento y tecnología, la difusión tecnológica y la innovación tecnológica en la cadena productiva agroindustrial, de la madera y muebles, así como otros productos industriales de competencia del Sector Producción.

d. Promover la calidad y el desarrollo tecnológico, ofreciendo como respaldo los servicios de conformidad con normas de laboratorios de ensayo.

e. Apoyar en la elaboración de normas técnicas y reglamentos vinculados con las cadenas productivas atendidas y promover las Normas Técnicas Peruanas o reglamentos técnicos cuando fuere necesario, homologadas con normas internacionales.

f. Brindar servicios de control de calidad y certificación con laboratorios propios y de terceros.

g. Ofrecer servicios de información especializada, estudios y elaboración de publicaciones técnicas.

h. Establecer y conducir Unidades Técnicas orientadas a la innovación tecnológica en las cadenas productivas priorizadas en los ámbitos de actuación.

i. Desarrollar programas de capacitación técnica especializada a las empresas del sector, fundamentalmente micro y pequeñas empresas y asociaciones, consorcios o cooperativas, con fines de incorporación de nuevas tecnologías de producto, de proceso o de organización y comercialización.

j. Dar servicios de asesoramiento, soporte técnico y asistencia técnica especializada a empresas, asociaciones, investigadores, formadores y consultores, o gremios e instituciones en las áreas de su competencia.

k. Facilitar la búsqueda de nuevos mercados de interés para el país en general y para los sectores y regiones atendidas en particular.

l. Propiciar la suscripción de convenios, mecanismos de cooperación empresarial y otras modalidades asociativas que favorezcan el desarrollo y la diferenciación productiva.

m. Otras que señale el ITP o sus órganos de dirección, dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 5°.-** El "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo", tendrá un Consejo Directivo conformado por un representante del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Agricultura y Riego, un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, y cuatro representantes de los empresarios de los sectores del ámbito de intervención del CITE, designados de común acuerdo por los Ministerios o Gobierno Regional.

**Artículo 6°.-** La gestión administrativa, técnica y económica del "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo" estará a cargo de un Director Ejecutivo propuesto por el Consejo Directivo y designado por Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción, quien participará en el Consejo Directivo con voz pero sin voto. El "Centro de Innovación Tecnológica

Productivo - CITEproductivo" contará con un Consejo Consultivo integrado por representantes de Instituciones Públicas y Privadas vinculadas con el sector, designadas por el Consejo Directivo.

**Artículo 7°.-** Son recursos del "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo" los siguientes:

- Los que le transfiera el Estado.
- Los provenientes de la cooperación técnica internacional.
- Los generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
- Los generados por convenios en el marco de las normativas de las Asociaciones Público-Privadas.
- Las donaciones que el Directorio apruebe.
- Otros recursos de diverso género y origen.

La administración de los recursos se efectuará por el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de la Producción y el ITP realizarán las acciones pertinentes para obtener en cesión de uso, transferencia u otra modalidad, terrenos, infraestructura u otros activos para la construcción y/o implementación de la Unidad Técnica inicial ubicada en Madre de Dios, destinada al funcionamiento del "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo".

**Artículo 9°.-** El ITP consignará en su pliego presupuestal los recursos transferidos por el Ministerio de la Producción para el funcionamiento permanente del "Centro de Innovación Tecnológica Productivo - CITEproductivo".

**Artículo 10°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de la Producción

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

PIERO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

1116550-11

## SALUD

### Designan Jefa de la Oficina de Economía y Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 570-2014/MINSA

Lima, 24 de julio del 2014

Vistos, los Expedientes N°s. 14-065683-001 y 14-065688-001, que contienen los Oficios N°s. 679 y 680-DG-INR-2014, emitidos por la Directora de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Ministerio de Salud; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 573-2009/MINSA, de fecha 26 de agosto de 2009, se designó a la Licenciada en Trabajo Social Elvira Luz Cano Postigo, en el cargo de Directora, Nivel F-3, de la Oficina de Comunicaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" del Ministerio de Salud;

Que, con Resolución Ministerial N° 425-2013/MINSA, de fecha 12 de julio de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Ministerio de Salud, el mismo que fue reordenado mediante Resolución Directoral N° 139-2014-SA-DG-INR, y en el cual se cambia la denominación del

cargo de Director/a de la Oficina de Comunicaciones a Jefe/a de Oficina de la Oficina de Comunicaciones;

Que, asimismo, en el citado documento de gestión, los cargos de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Economía y de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Personal, de la Oficina Ejecutiva de Administración, se encuentran calificados como Directivos Superiores de Libre Designación;

Que, con los documentos de visto, la Directora de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón solicita dar por concluida la designación de la Licenciada en Trabajo Social Elvira Luz Cano Postigo, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Comunicaciones, y propone designar a la Contadora Pública Colegiada Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, en el cargo de Jefa de Oficina de la Oficina de Economía y al Abogado César Serafín Cornejo Carrillo, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Personal, ambos de la Oficina Ejecutiva de Administración del citado Instituto;

Que, a través del Informe N° 338-2014-EIE-OGGRH/MINSA remitido mediante Memorando N° 1658-2014-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable en relación a lo solicitado por la Directora de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, señalando que procede dar por concluida la designación en el cargo de Jefa de Oficina de la Oficina de Comunicaciones y designar a los profesionales propuestos en los cargos de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Economía y de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, respectivamente, toda vez que se encuentran calificados como Directivos Superiores de Libre Designación y cuentan con plaza vacante;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento del citado Instituto;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General del Ministerio de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación de la Licenciada en Trabajo Social Elvira Luz Cano Postigo, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Comunicaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2°.-** Designar en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Ministerio de Salud, a los profesionales que se detallan a continuación:

| Nombres y Apellidos   | Cargo   | Nivel |
|---|---|-------|
| Contadora Pública Colegiada Doris Elizabeth Barrantes Mendoza | Jefa de Oficina de la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración | F-3   |
| Abogado César Serafín Cornejo Carrillo                        | Jefe de Oficina de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración | F-3   |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROS|PIGLIOSI  
Ministra de Salud

1116142-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídica para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Junín

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 414-2014-MTC/03

Lima, 1 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2014-024618 presentado por el señor DANIEL LIMAY CAMPOS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Florida, departamento de Amazonas;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, por Resolución Viceministerial Nº 078-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Amazonas, entre las cuales se encuentra la localidad de Florida;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 se aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio, se aprecia que la localidad de Florida se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100

W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor DANIEL LIMAY CAMPOS no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1227-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor DANIEL LIMAY CAMPOS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Florida, departamento de Amazonas, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Florida, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 078-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor DANIEL LIMAY CAMPOS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Florida, departamento de Amazonas, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Modalidad  | :RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM |
| Frecuencia | :102.9 MHz                  |
| Finalidad  | :COMERCIAL                  |

#### Características Técnicas:

|                                 |                              |
|---------------------------------|------------------------------|
| Indicativo                      | :OAO-9J                      |
| Emisión                         | :256KF8E                     |
| Potencia Nominal del Transmisor | :0.1 KW.                     |
| Clasificación de Estación       | :PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA |

#### Ubicación de la Estación:

|          |  |
|----------|--|
| Estudios | :Jr. Florida s/n, cuadra 5, Pomacochas, distrito de Florida, provincia de Bongara, departamento de Amazonas. |
|----------|--|

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Coordenadas Geográficas | :Longitud Oeste: 77° 58' 10.2"<br>Latitud Sur: 05° 49' 33.9" |
|-------------------------|--|

|                    |  |
|--------------------|--|
| Planta Transmisora | :Cerro El Alto, distrito de Florida, provincia de Bongara, departamento de Amazonas. |
|--------------------|--|

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Coordenadas Geográficas | :Longitud Oeste: 77° 58' 02.4"<br>Latitud Sur: 05° 48' 15.4" |
|-------------------------|--|

|                  |  |
|------------------|--|
| Zona de Servicio | :El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m. |
|------------------|--|

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por

Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115948-1

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 415-2014-MTC/03

Lima, 1 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2013-072449 presentado por el señor JOSE MANUEL FERNANDEZ ANAYA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar

el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de diciembre de 2013, se aprobaron los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comprende en ellas a la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, considerada como área rural;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0.1 KW hasta 0.25 KW de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JOSE MANUEL FERNANDEZ ANAYA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1224-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JOSE MANUEL FERNANDEZ ANAYA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca aprobada por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización al señor JOSE MANUEL FERNANDEZ ANAYA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 100.7 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBJ-2B  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor: 250 W.  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios : Plaza de Armas de Querocoto S/N, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 79° 02' 07.44"  
Latitud Sur: 06° 21' 29.22"

Planta Transmisora : Zona Rural La Pampa, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 79° 02' 19.87"  
Latitud Sur: 06° 21' 14.40"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115961-1

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 427-2014-MTC/03

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-033113, presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURICACA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Canchayllo – Chacapalpa – El Rosario - Llocllapampa, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las Estaciones Primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias;

Que, con Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Canchayllo – Chacapalpa – El Rosario - Llocllapampa, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 244-2012-MTC/03, señalando que las estaciones de esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, de la localidad de Canchayllo – Chacapalpa – El Rosario - Llocllapampa, establece 100 w., como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según

Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor hasta 0.1 KW de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURICACA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2821-2013-MTC/28, ampliado con Informe N° 1039-2014-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURICACA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Canchayllo – Chacapalpa – El Rosario - Llocllapampa, departamento de Junín;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Canchayllo – Chacapalpa – El Rosario - Llocllapampa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURICACA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Canchayllo – Chacapalpa – El Rosario - Llocllapampa, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad :RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia :101.1 MHz  
Finalidad :EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo :OBE-4M  
Emisión :256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor :100 W.  
Descripción del Sistema Irradiante :ARREGLO DE 2 ANTENAS DIPOLO  
Altura del Centro de Radiación :30 m  
Clasificación de Estación :SECUNDARIA E1 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios :Plaza Principal N° 066, El Rosario, distrito de Curicaca, provincia de Jauja y departamento de Junín.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 75° 40' 31.33"  
Latitud Sur: 11° 47' 10.60"

Planta Transmisora :Cerro Perri, distrito de Curicaca, provincia de Jauja y departamento de Junín.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 75° 41' 25.21"  
Latitud Sur: 11° 46' 42.64"

Zona de Servicio :El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La estación se sujeta a los parámetros técnicos establecidos en el numeral 2.11 de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, modificada por Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las

cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115959-1

## **Renuevan autorizaciones otorgadas a personas jurídicas para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Arequipa y Puno**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 416-2014-MTC/03**

Lima, 1 de julio del 2014

VISTO, la solicitud de renovación presentada por la EMPRESA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN PANORAMA E.I.R.L., sobre renovación de la autorización que le fuera otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Arequipa, departamento de Arequipa;

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial N° 907-92-TCC/15.17 del 26 de octubre de 1992, se otorgó a la EMPRESA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN PANORAMA E.I.R.L., la licencia de operación definitiva de una estación de Radiodifusión Sonora Comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y Región Arequipa, por el plazo de diez (10) años;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 807-2007-MTC/03 del 19 de octubre de 2007, se renovó la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 907-92-TCC/15.17, a la EMPRESA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN PANORAMA E.I.R.L., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Arequipa, departamento de Arequipa; con vencimiento al 05 de febrero de 2013;

Que, con escrito de registro N° 2013-012326 de fecha 26 de febrero de 2013, la EMPRESA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN PANORAMA E.I.R.L. solicitó la renovación de la autorización renovada mediante Resolución Viceministerial N° 807-2007-MTC/03;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con los artículos 21° y 67° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69°, 70° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión dispone que la solicitud de renovación puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización; asimismo, señala que se entenderá por presentada la solicitud al hecho que los titulares de autorizaciones se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o fraccionamiento vigente. En presente caso, se verificó que la solicitud de renovación fue presentada el 26 de febrero de 2012, con escrito de registro N° 2013-012326, esto es, con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de la autorización; no obstante, se verificó el cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo de dicho artículo, para tener por presentada la solicitud de renovación, configurándose la solicitud ficta. Sin perjuicio de ello, la solicitud formulada con el citado escrito, si bien fue presentada extemporáneamente, viene a ratificar la solicitud ficta generada al vencimiento del plazo de la autorización, tramitándose conjuntamente;

Que, el artículo 19° de la Ley de Radio y Televisión, concordante con el numeral 3) del artículo 71° de su Reglamento, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Informe N° 2451-2013-MTC/29.02 del 31 de julio de 2013, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones da cuenta de los resultados de la inspección técnica efectuada el 02 de julio de 2013, a la estación de radiodifusión autorizada a la EMPRESA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN PANORAMA E.I.R.L., concluyendo que se encuentra operando de acuerdo con las características técnicas autorizadas y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, por lo que el resultado de la inspección técnica es favorable; asimismo, se verificó que cumple con el proyecto de comunicación;

Que, mediante Informe N° 1108-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que es procedente renovar la autorización a la EMPRESA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN PANORAMA E.I.R.L., renovada por Resolución Viceministerial N° 807-2007-MTC/03, al haber



cumplido con la presentación de los requisitos y con las condiciones para la renovación previstas para tal efecto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, y verificar que no se encuentra incurso en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la citada normativa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobado por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Renovar la autorización renovada mediante Resolución Viceministerial N° 807-2007-MTC/03 a favor de la EMPRESA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN PANORAMA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 05 de febrero de 2023, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Arequipa, departamento de Arequipa.

**Artículo 2º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3º.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 4º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115955-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 419-2014-MTC/03**

Lima, 4 de julio del 2014

VISTO, el Escrito de Registro N° 2013-011977, presentado por la CORPORACIÓN RADIAL DISCOSSODA E.I.R.L., sobre renovación de la autorización que le fuera otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Juliaca, departamento de Puno;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03 del 28 de agosto de 2006, se renovó a la empresa RADIO FRECUENCIA STEREO CONTACTO E.I.R.L. hasta el 03 de agosto de 2013, su autorización para operar una estación radiodifusora en Frecuencia

Modulada (FM), en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, en mérito de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28853;

Que, con escrito de registro N° 2013-011977 del 25 de febrero de 2013, la CORPORACIÓN RADIAL DISCOSSODA E.I.R.L. (actual denominación de la empresa RADIO FRECUENCIA STEREO CONTACTO E.I.R.L.)<sup>1</sup>, solicitó la renovación de la autorización que fuera renovada con Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece entre otros, que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe N° 1343-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que corresponde renovar la autorización que fuera renovada a la CORPORACIÓN RADIAL DISCOSSODA E.I.R.L. mediante Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, al haber cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que ni la solicitante ni su Titular – Gerente, han incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobado por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Renovar la autorización que le fuera renovada mediante Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03 a la CORPORACIÓN RADIAL DISCOSSODA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 03 de agosto de 2023, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

**Artículo 2º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

1 Con Oficio No. 6822-2010-MTC/28 del 23 de setiembre de 2010, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, declaró aprobado al 20 de agosto de 2010, en virtud al silencio administrativo positivo, el procedimiento de cambio de titularidad de la empresa RADIO FRECUENCIA "STEREO CONTACTO" E.I.R.L., procediéndose a realizar el registro de su nuevo titular – gerente; asimismo, el cambio de su denominación social por CORPORACIÓN RADIAL DISCOSSODA E.I.R.L., conforme a la inscripción en la Partida Registral N° 05013267.

**Artículo 3º.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 4º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115936-1

**Modifican la R.V.M. N° 333-2005-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión por televisión en VHF para distintas localidades del departamento de Cusco**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 418-2014-MTC/03**

Lima, 4 de julio del 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7º del precitado Reglamento dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Cusco;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC establece en su Primera Disposición Complementaria Final - Otorgamiento de autorizaciones de televisión analógica - que el Ministerio no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basado en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones

para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de diciembre de 2013, se aprobó los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 0144-2014-MTC/28, ampliado con Informe N° 1210-2014-MTC/28, propone la incorporación de varias localidades a los planes de canalización y asignación del servicio de radiodifusión por televisión en VHF del departamento de Cusco, indicando que dichas localidades cumplen con los criterios para ser consideradas Áreas Rurales o Lugares de Preferente Interés Social;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC; los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Cusco, a fin de incorporar los planes de las localidades de ANCHIHUAY, CCORCA, CHANCAMAYO-SANTIAGO, COYA-LAMAY, ECHARATE, IVOCHOTE, KEPASHIATO, KITENI, PALMA REAL, PENETRACION-TUPAC AMARU, PISAC-TARAY, SAN SALVADOR y SANTA TERESA; conforme se indica a continuación:

| Localidad: ANCHIHUAY |                   |                                   |  |
|----------------------|-------------------|-----------------------------------|--|
| Plan de Canalización |                   | Plan de Asignación de Frecuencias |  |
| Canales              | Frec. Video (MHz) | Frec. Audio (MHz)                 |  |
| 2                    | 55.25             | 59.75                             |  |
| 4                    | 67.25             | 71.75                             |  |
| 5                    | 77.25             | 81.75                             |  |
| 7                    | 175.25            | 179.75                            |  |
| 9                    | 187.25            | 191.75                            |  |
| 11                   | 199.25            | 203.75                            |  |
| 13                   | 211.25            | 215.75                            |  |

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

| Localidad: CCORCA    |                   |                                   |  |
|----------------------|-------------------|-----------------------------------|--|
| Plan de Canalización |                   | Plan de Asignación de Frecuencias |  |
| Canales              | Frec. Video (MHz) | Frec. Audio (MHz)                 |  |
| 3                    | 61.25             | 65.75                             |  |
| 6                    | 83.25             | 87.75                             |  |
| 8                    | 181.25            | 185.75                            |  |
| 10                   | 193.25            | 197.75                            |  |
| 12                   | 205.25            | 209.75                            |  |

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CHANCAMAYO-SANTIAGO

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 3                                 | 61.25              | 65.75             |
| 6                                 | 83.25              | 87.75             |
| 8                                 | 181.25             | 185.75            |
| 10                                | 193.25             | 197.75            |
| 12                                | 205.25             | 209.75            |

Total de canales: 5  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: COYA-LAMAY

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 3                                 | 61.25              | 65.75             |
| 6                                 | 83.25              | 87.75             |
| 8                                 | 181.25             | 185.75            |
| 10                                | 193.25             | 197.75            |
| 12                                | 205.25             | 209.75            |

Total de canales: 5  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: ECHARATE

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 2                                 | 55.25              | 59.75             |
| 4                                 | 67.25              | 71.75             |
| 5                                 | 77.25              | 81.75             |
| 7                                 | 175.25             | 179.75            |
| 9                                 | 187.25             | 191.75            |
| 11                                | 199.25             | 203.75            |
| 13                                | 211.25             | 215.75            |

Total de canales: 7  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: IVOCHOTE

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 2                                 | 55.25              | 59.75             |
| 4                                 | 67.25              | 71.75             |
| 5                                 | 77.25              | 81.75             |
| 7                                 | 175.25             | 179.75            |
| 9                                 | 187.25             | 191.75            |
| 11                                | 199.25             | 203.75            |
| 13                                | 211.25             | 215.75            |

Total de canales: 7  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: KEPASHIATO

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 2                                 | 55.25              | 59.75             |
| 4                                 | 67.25              | 71.75             |
| 5                                 | 77.25              | 81.75             |
| 7                                 | 175.25             | 179.75            |
| 9                                 | 187.25             | 191.75            |
| 11                                | 199.25             | 203.75            |
| 13                                | 211.25             | 215.75            |

Total de canales: 7  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: KITENI

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 2                                 | 55.25              | 59.75             |
| 4                                 | 67.25              | 71.75             |
| 5                                 | 77.25              | 81.75             |
| 7                                 | 175.25             | 179.75            |
| 9                                 | 187.25             | 191.75            |
| 11                                | 199.25             | 203.75            |
| 13                                | 211.25             | 215.75            |

Total de canales: 7  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: PALMA REAL

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 3                                 | 61.25              | 65.75             |
| 6                                 | 83.25              | 87.75             |
| 8                                 | 181.25             | 185.75            |
| 10                                | 193.25             | 197.75            |
| 12                                | 205.25             | 209.75            |

Total de canales: 5  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: PENETRACION-TUPAC AMARU

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 2                                 | 55.25              | 59.75             |
| 4                                 | 67.25              | 71.75             |
| 5                                 | 77.25              | 81.75             |
| 7                                 | 175.25             | 179.75            |
| 9                                 | 187.25             | 191.75            |
| 11                                | 199.25             | 203.75            |
| 13                                | 211.25             | 215.75            |

Total de canales: 7  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: PISAC-TARAY

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 2                                 | 55.25              | 59.75             |
| 4                                 | 67.25              | 71.75             |
| 5                                 | 77.25              | 81.75             |
| 7                                 | 175.25             | 179.75            |
| 9                                 | 187.25             | 191.75            |
| 11                                | 199.25             | 203.75            |
| 13                                | 211.25             | 215.75            |

Total de canales: 7  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: SAN SALVADOR

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 3                                 | 61.25              | 65.75             |
| 6                                 | 83.25              | 87.75             |
| 8                                 | 181.25             | 185.75            |
| 10                                | 193.25             | 197.75            |
| 12                                | 205.25             | 209.75            |

Total de canales: 5  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: SANTA TERESA

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |                   |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |                   |
| Canales                           | Frec. Video (MHz)  | Frec. Audio (MHz) |
| 3                                 | 61.25              | 65.75             |
| 6                                 | 83.25              | 87.75             |
| 8                                 | 181.25             | 185.75            |
| 10                                | 193.25             | 197.75            |
| 12                                | 205.25             | 209.75            |

Total de canales: 5  
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

## Otorgan autorización a persona jurídica para instalar y operar estación del servicio de radiodifusión en el departamento Arequipa

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 423-2014-MTC/03

Lima, 8 de julio del 2014

VISTA, la Sentencia N° 142-2011 contenida en la Resolución N° 21, mediante la cual el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dispuso otorgar autorización a la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L. para instalar y operar la estación de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) para el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, y las Resoluciones N°s. 52°, 54° y 56° que ordenan su cumplimiento;

#### CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de Registro P/D N° 016641 del 27 de marzo de 2003, la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L. solicitó se le otorgue autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa;

Que, por Resolución Directoral N° 1574-2006-MTC/17 del 20 de julio de 2006, se denegó la solicitud presentada por la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L. con Escrito de Registro P/D N° 016641, en aplicación del artículo 41° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2517-2006-MTC/17 del 04 de diciembre de 2006, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 1574-2006-MTC/17. A su vez, por Resolución Viceministerial N° 247-2007-MTC/03 del 22 de junio de 2007, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 2517-2006-MTC/17;

Que, con Memorando N° 2305-2013-MTC/07 del 09 de mayo de 2013, la Procuraduría Pública de este Ministerio informó a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones que con Sentencia N° 142-2011 contenida en la Resolución N° 21 del 06 de septiembre de 2011, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia declaró nula la Resolución Viceministerial N° 247-2007-MTC/03 y las Resoluciones Directorales N° 1574-2006-MTC/17 y N° 2517-2006-MTC/17; y ordenó a este Ministerio se otorgue la resolución correspondiente de autorización para instalar y operar la estación de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) para el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; asimismo, remitió la Resolución N° 52 del 08 de abril de 2013, donde se requiere al este Ministerio el cumplimiento de la referida sentencia;

Que, a su vez, mediante Memorando N° 5310-2013-MTC/07 del 26 de setiembre de 2013, la Procuraduría Pública de este Ministerio remitió a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones la Resolución N° 54 del 05 de setiembre de 2013, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la cual se requiere a este Ministerio cumpla con otorgar la resolución correspondiente de autorización para instalar y operar la estación de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM), para el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, a favor de la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L. Asimismo, con Memorando N° 1230-2014-MTC/07 del 27 de febrero de 2014, la Procuraduría Pública de este Ministerio remitió a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones la Resolución N° 56 del 24 de enero de 2014, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, requiriendo se expida la resolución correspondiente de autorización;

Que, mediante Memorando N° 1539-2014-MTC/07 del 17 de marzo de 2014, la Procuraduría Pública de este Ministerio reitera se dé cumplimiento al mandato contenido en la sentencia N° 142-2011, contenida en la Resolución N° 21, agregando que estando a lo previsto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el servicio de la Administración Pública, sin que estos puedan calificar su contenido o restringir sus efectos, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, interferir en el ejercicio de sus funciones, dejar sin efecto lo ordenado por dicho órgano ni retardar la ejecución de sus decisiones;

Que, el artículo 22° del Código Procesal Constitucional establece que "La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. (...)";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que "ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que "Los servicios de radiodifusión se prestan previo otorgamiento de la autorización respectiva. La autorización es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones (...)";

Que, mediante Informe N° 0749-2014-MTC/28, ampliado con Informe N° 1215-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que en atención a lo dispuesto en la sentencia N° 142-2011, contenida en la Resolución N° 21, los mandatos judiciales de cumplimiento de sentencia, emitidas por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y lo opinado por la Procuraduría Pública de este Ministerio, corresponde otorgar a la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L. la autorización para instalar y operar la estación de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), para el distrito de Uchumayo, provincia y departamento Arequipa;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la empresa RADIODIFUSORA SUPER ÉXITO E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para instalar y operar la estación del servicio radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) para el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la sentencia N° 142-2011, contenida en la Resolución N° 21 y los mandatos judiciales de cumplimiento de

sentencia; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA  
EN FM  
Frecuencia : 88.3 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBN-6S  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 0.05 KW  
Descripción del sistema irradiante: ARREGLO DE 2 DIPOLOS  
Patrón de Radiación : OMNIDIRECCIONAL  
Ganancia del Sistema Irradiante : 0 dB  
Altura de la Torre : 30 m.  
Clasificación de Estación : SECUNDARIA E1 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Ubicación de Estudios  
y Planta Transmisora : Ignacio Álvarez Thomas Mz. N,  
Lt. 3, Complejo Habitacional,  
distrito de Uchumayo, provincia  
y departamento de Arequipa.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 71° 40' 27"  
Latitud Sur: 16° 25' 37"  
Zona de Servicio : Distrito de Uchumayo.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos, se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente, se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de modificación de características técnicas, ésta podrá autorizarse siempre que la cobertura de la estación no traspase la zona de servicio autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarla a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y, al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 69º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización, deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, y al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115938-1

**Modifican la R.V.M. N° 108-2004-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en FM del departamento de Cusco**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 426-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión, se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, por Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), para diversas localidades del departamento de Cusco;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1114-2014-MTC/28, propone los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades de CCAPI, COLQUEMARCA, CONDOROMA, HUANOQUITE, LLUSCO-QUIÑOTA, MOSOC LLACTA-PAMPAMARCA-TUNGASUCA, OCORURO, OMACHA y SUYCKUTAMBO, así como la modificación de los planes de las localidades de ACOMAYO-ACOPIA, ESPINAR, HECTOR TEJADA, LIVITACA, MACHUPICCHU, MOLLEPATA, PARURO, PAUCARTAMBO (CUSCO) y SANTO TOMAS del departamento de Cusco;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Cusco, a fin de incorporar a las localidades de CCAPI, COLQUEMARCA, CONDOROMA, HUANOQUITE, LLUSCO-QUIÑOTA, MOSOC LLACTA-PAMPAMARCA-TUNGASUCA, OCORURO, OMACHA y SUYCKUTAMBO, conforme se indica a continuación:

**Localidad: CCAPI**

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 203                             | 88.5                                   |
| 215                             | 90.9                                   |
| 223                             | 92.5                                   |
| 247                             | 97.3                                   |
| 255                             | 98.9                                   |
| 263                             | 100.5                                  |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Localidad: COLQUEMARCA**

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 209                             | 89.7                                   |
| 237                             | 95.3                                   |
| 253                             | 98.5                                   |
| 265                             | 100.9                                  |
| 271                             | 102.1                                  |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Localidad: CONDOROMA**

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 219                             | 91.7                                   |
| 239                             | 95.7                                   |
| 251                             | 98.1                                   |
| 279                             | 103.7                                  |
| 287                             | 105.3                                  |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Localidad: HUANOQUITE**

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 222                             | 92.3                                   |
| 232                             | 94.3                                   |
| 238                             | 95.5                                   |
| 248                             | 97.5                                   |
| 270                             | 101.9                                  |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

- Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

**Localidad: LLUSCO-QUIÑOTA**

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 227                             | 93.3                                   |
| 243                             | 96.5                                   |
| 261                             | 100.1                                  |
| 275                             | 102.9                                  |
| 285                             | 104.9                                  |
| 291                             | 106.1                                  |
| 297                             | 107.3                                  |

- Total de canales: 7
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Localidad: MOSOC LLACTA-PAMPAMARCA-TUNGASUCA

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 212                             | 90.3                                   |
| 228                             | 93.5                                   |
| 244                             | 96.7                                   |
| 276                             | 103.1                                  |
| 280                             | 103.9                                  |
| 284                             | 104.7                                  |
| 288                             | 105.5                                  |

- Total de canales: 7
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.
- Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Localidad: OCORURO

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 203                             | 88.5                                   |
| 225                             | 92.9                                   |
| 233                             | 94.5                                   |
| 257                             | 99.3                                   |
| 283                             | 104.5                                  |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: OMACHA

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 223                             | 92.5                                   |
| 233                             | 94.5                                   |
| 255                             | 98.9                                   |
| 263                             | 100.5                                  |
| 269                             | 101.7                                  |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.
- Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Localidad: SUYCKUTAMBO

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 212                             | 90.3                                   |
| 228                             | 93.5                                   |
| 248                             | 97.5                                   |
| 260                             | 99.9                                   |
| 272                             | 102.3                                  |
| 292                             | 106.3                                  |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2°.-** Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Cusco, a fin de modificar los planes de las localidades de ACOMAYO-ACOPIA, ESPINAR, HECTOR TEJADA, LIVITACA, MACHUPICCHU, MOLLEPATA, PARURO, PAUCARTAMBO (CUSCO) y SANTO TOMAS, conforme se indica a continuación:

Localidad: ACOMAYO-ACOPIA-POMACANCHI-SANGARARA

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 204                             | 88.7                                   |
| 211                             | 90.1                                   |
| 218                             | 91.5                                   |
| 225                             | 92.9                                   |
| 229                             | 93.7                                   |
| 232                             | 94.3                                   |
| 239                             | 95.7                                   |
| 247                             | 97.3                                   |
| 250                             | 97.9                                   |
| 257                             | 99.3                                   |
| 260                             | 99.9                                   |
| 264                             | 100.7                                  |
| 268                             | 101.5                                  |
| 275                             | 102.9                                  |
| 279                             | 103.7                                  |
| 283                             | 104.5                                  |
| 287                             | 105.3                                  |
| 290                             | 105.9                                  |
| 293                             | 106.5                                  |
| 297                             | 107.3                                  |

- Total de canales: 20
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.5 KW.

Localidad: ESPINAR-ACCOCUNCA-COPORAQUE-PICHIGUA

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 202                             | 88.3                                   |
| 205                             | 88.9                                   |
| 208                             | 89.5                                   |
| 211                             | 90.1                                   |
| 214                             | 90.7                                   |
| 217                             | 91.3                                   |
| 220                             | 91.9                                   |
| 224                             | 92.7                                   |
| 227                             | 93.3                                   |
| 231                             | 94.1                                   |
| 234                             | 94.7                                   |
| 238                             | 95.5                                   |
| 241                             | 96.1                                   |
| 245                             | 96.9                                   |
| 249                             | 97.7                                   |
| 252                             | 98.3                                   |
| 255                             | 98.9                                   |
| 258                             | 99.5                                   |
| 261                             | 100.1                                  |
| 265                             | 100.9                                  |
| 269                             | 101.7                                  |
| 273                             | 102.5                                  |
| 276                             | 103.1                                  |
| 280                             | 103.9                                  |
| 284                             | 104.7                                  |
| 288                             | 105.5                                  |
| 291                             | 106.1                                  |
| 294                             | 106.7                                  |
| 298                             | 107.5                                  |

- Total de canales: 29
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 1 KW.

Localidad: HECTOR TEJADA

| Plan de Canalización<br>Canales | Plan de Asignación<br>Frecuencia (MHz) |
|---------------------------------|--|
| 229                             | 93.7                                   |
| 236                             | 95.1                                   |
| 243                             | 96.5                                   |
| 247                             | 97.3                                   |
| 263                             | 100.5                                  |
| 296                             | 107.1                                  |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.
- Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del

Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Localidad: LIVITACA

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |
| Canales                           | Frecuencia (MHz)   |
| 207                               | 89.3               |
| 217                               | 91.3               |
| 221                               | 92.1               |
| 231                               | 94.1               |
| 235                               | 94.9               |
| 245                               | 96.9               |
| 249                               | 97.7               |
| 273                               | 102.5              |
| 277                               | 103.3              |
| 287                               | 105.3              |

- Total de canales: 10  
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Localidad: MACHUPICCHU

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |
| Canales                           | Frecuencia (MHz)   |
| 213                               | 90.5               |
| 229                               | 93.7               |
| 237                               | 95.3               |
| 241                               | 96.1               |
| 245                               | 96.9               |
| 249                               | 97.7               |
| 253                               | 98.5               |
| 257                               | 99.3               |
| 261                               | 100.1              |
| 265                               | 100.9              |
| 273                               | 102.5              |
| 277                               | 103.3              |
| 285                               | 104.9              |
| 297                               | 107.3              |

- Total de canales: 14  
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Localidad: MOLLEPATA-LIMATAMBO

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |
| Canales                           | Frecuencia (MHz)   |
| 210                               | 89.9               |
| 213                               | 90.5               |
| 217                               | 91.3               |
| 220                               | 91.9               |
| 224                               | 92.7               |
| 227                               | 93.3               |
| 231                               | 94.1               |
| 238                               | 95.5               |
| 241                               | 96.1               |
| 245                               | 96.9               |
| 252                               | 98.3               |
| 255                               | 98.9               |
| 259                               | 99.7               |
| 266                               | 101.1              |
| 273                               | 102.5              |

- Total de canales: 15  
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Localidad: PARURO-COLCHA-RONDOCAN

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |
| Canales                           | Frecuencia (MHz)   |
| 213                               | 90.5               |
| 221                               | 92.1               |
| 225                               | 92.9               |
| 229                               | 93.7               |
| 233                               | 94.5               |

|     |       |
|-----|-------|
| 237 | 95.3  |
| 245 | 96.9  |
| 249 | 97.7  |
| 253 | 98.5  |
| 261 | 100.1 |
| 269 | 101.7 |
| 273 | 102.5 |
| 281 | 104.1 |
| 289 | 105.7 |
| 293 | 106.5 |
| 297 | 107.3 |

- Total de canales: 16  
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.5 KW.

Localidad: PAUCARTAMBO-CHALLABAMBA-COLQUEPATA

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |
| Canales                           | Frecuencia (MHz)   |
| 205                               | 88.9               |
| 209                               | 89.7               |
| 213                               | 90.5               |
| 232                               | 94.3               |
| 237                               | 95.3               |
| 241                               | 96.1               |
| 245                               | 96.9               |
| 249                               | 97.7               |
| 253                               | 98.5               |
| 257                               | 99.3               |
| 261                               | 100.1              |
| 265                               | 100.9              |
| 269                               | 101.7              |
| 273                               | 102.5              |
| 281                               | 104.1              |

- Total de canales: 15  
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.5 KW.

Localidad: SANTO TOMAS

| Plan de Asignación de Frecuencias |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| Plan de Canalización              | Plan de Asignación |
| Canales                           | Frecuencia (MHz)   |
| 203                               | 88.5               |
| 207                               | 89.3               |
| 210                               | 89.9               |
| 214                               | 90.7               |
| 217                               | 91.3               |
| 221                               | 92.1               |
| 224                               | 92.7               |
| 231                               | 94.1               |
| 238                               | 95.5               |
| 245                               | 96.9               |
| 249                               | 97.7               |
| 252                               | 98.3               |
| 256                               | 99.1               |
| 259                               | 99.7               |
| 263                               | 100.5              |
| 266                               | 101.1              |
| 273                               | 102.5              |
| 280                               | 103.9              |
| 287                               | 105.3              |
| 294                               | 106.7              |

- Total de canales: 20  
- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

**Artículo 3º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones



## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

#### **Aprueban difusión del Proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" presentado por la empresa Concesionaria GYM Ferrovías S.A**

##### **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 23-2014-GSF/OSITRAN**

Lima, 21 de julio del 2014

**ENTIDAD  
PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.**

**MATERIA :** Difusión del proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" presentado por GYM Ferrovías S.A.

#### **VISTOS:**

La CARTA / METRO/OSITRAN/0506 la misma que fue recibida por el OSITRAN el día 10 de julio del 2014, mediante la cual la empresa Concesionaria GYM Ferrovías S.A. remitió su proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" (en adelante Reglamento de Reclamos).

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el nuevo "Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias" del OSITRAN (en adelante Reglamento del OSITRAN), y sus normas modificatorias;

Que, la implementación de los respectivos Reglamentos de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de las Entidades Prestadoras está regulada por la normatividad siguiente:

- a) La Ley y demás dispositivos legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los Contratos de Concesión;
- c) El "Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias" del OSITRAN;
- d) El "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" de cada Entidad Prestadora aprobado por el OSITRAN;
- g) Las demás disposiciones que dicte el OSITRAN sobre el particular;

Que, mediante la CARTA / METRO/OSITRAN/0506, la misma que fue recibida por el OSITRAN el día 10 de julio del 2014, el Concesionario alcanza para su aprobación un proyecto de modificación (actualización) de su "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios";

Que, mediante Informe N° 038-11-GAL-OSITRAN del 09 de agosto de 2011, la Gerencia de Asesoría Legal concluye sobre el proceso que deben seguir la difusión y aprobación de diversas normas en aplicación del D.S. N° 001-2009-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15-01-2009.

Que mediante Resolución N° 35-11-GS/OSITRAN del 11 de noviembre de 2011, la Gerencia de Supervisión establece la Directiva para el Procedimiento de Aprobación de los Reglamentos de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de las Entidades Prestadoras. En dicha directiva se establece que las entidades prestadoras

pueden solicitar a OSITRAN el inicio del procedimiento de modificación de su Reglamento de Reclamos.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN pronunciarse sobre la aprobación de la difusión del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" de la empresa Concesionaria GYM Ferrovías S.A., de acuerdo a las disposiciones vigentes:

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Aprobar la difusión del Proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" presentado por la empresa Concesionaria GYM Ferrovías S.A.

**Segundo.-** Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, disponer que la presente Resolución y el contenido del Proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" de la Entidad Prestadora GYM Ferrovías S.A. sean publicados y difundidos en la página Web del OSITRAN y de GYM Ferrovías S.A.

**Tercero.-** El plazo para que los Usuarios Intermedios y Finales puedan remitir al OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre dicho Proyecto de modificación del Reglamento de Reclamos presentado por GYM Ferrovías S.A. es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación, de la presente Resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

**Cuarto.-** Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser remitidos a OSITRAN, a nombre del Sr. Terry Medina Llerena, Jefe de Vías Férreas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, sito en Av. República de Panamá 3659 – San Isidro – Lima.

**Quinto.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria GYM Ferrovías S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA  
Gerente de Supervisión y Fiscalización  
OSITRAN

1115887-1

## ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

### COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO

#### **Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Bolivia, en comisión de servicios**

##### **RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 138-2014-PROMPERÚ/SG**

Lima, 17 de julio de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de sus funciones, PROMPERÚ ha programado conjuntamente con empresas peruanas del sector envases y embalajes, la "Misión Comercial Envases y

Embalajes Bolivia", a realizarse en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, los días 7 y 8 de agosto de 2014, con el objetivo de brindar oportunidades comerciales a las empresas peruanas participantes, que permitan el posicionamiento de sus productos dentro del mercado boliviano, así como identificar a potenciales compradores, importadores, distribuidores y agentes comerciales que faciliten el ingreso de los productos peruanos a dicho mercado;

Que, esta misión comercial, constituye un proceso de identificación de demandas y una herramienta para la promoción, gestión y desarrollo de la oferta exportable, permitiendo identificar las oportunidades que podrían tener los productos ofertados, en tal razón, la Dirección de Promoción de las Exportaciones de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de la señorita Cecilia del Rosario Pacheco Medina, quien presta servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, para que en representación de PROMPERÚ, realicen acciones de promoción de las exportaciones peruanas;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje a la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, de la señorita Cecilia del Rosario Pacheco Medina, del 6 al 9 de agosto de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo diversas acciones de promoción de las exportaciones, durante la actividad mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

-Pasajes Aéreos : US\$ 881,00  
-Viáticos (US\$ 370,00 x 2 días) : US\$ 740,00

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Cecilia del Rosario Pacheco Medina, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la actividad que realizará; asimismo, deberán presentar las rendiciones de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS  
Secretaria General (e)

1115420-1

## INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

**Asignan montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros y por la formulación de petitorios durante el mes de junio de 2014**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 086-2014-INGEMMET/PCD**

Lima, 24 de julio de 2014

Visto; el Informe N° 016-2014-INGEMMET/DDV/D de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 22 de julio del 2014, respecto a la distribución de los ingresos registrados por Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros vigentes formulados al amparo del Decreto Legislativo N° 708 y legislaciones anteriores; así como, los montos recaudados por Derecho de Vigencia de los pagos efectuados en el mes de junio del año 2014 por la formulación de petitorios, conforme el referido Decreto Legislativo;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29169, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 20 de diciembre del 2007, se modificó el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, precisando los porcentajes para la distribución de los montos recaudados por los pagos efectuados por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas;

Que, el artículo 3° de la citada norma dispone que los Gobiernos Regionales recibirán los porcentajes de los ingresos que correspondan a los pagos efectuados por los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales; a partir de los pagos realizados desde el siguiente mes de su publicación, esto es a partir de los pagos realizados en el mes de enero de 2008;

Que, la Dirección de Derecho de Vigencia, informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de junio del 2014, es de US \$ 41,945,639.49 (Cuarenta y Un Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve y 49/100 Dólares Americanos) y S/. 2,515,088.00 (Dos Millones Quinientos Quince Mil Ochenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles), efectuándose a este compensaciones por un monto ascendente a US \$ 167,163.31 (Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Tres y 31/100 Dólares Americanos) y S/. 5,387.92 (Cinco Mil Trescientos Ochenta y Siete y 92/100 Nuevos Soles); resultando un importe neto a distribuir de US \$ 41,778,476.18 (Cuarenta y Un Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Seis y 18/100 Dólares Americanos) y S/. 2,509,700.08 (Dos Millones Quinientos Nueve Mil Setecientos y 08/100 Nuevos Soles);

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, procede autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de junio del 2014, a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas;

De conformidad con el artículo 3° inciso 24) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Derecho de Vigencia;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Asignar los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros formulados durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 708 y legislaciones anteriores; así como, los montos recaudados por Derecho de Vigencia de los pagos efectuados en el mes de junio del año 2014 por la formulación de petitorios, al amparo del Decreto Legislativo N° 708, de la siguiente manera:

| Entidades            | Total a Distribuir   |                     | Deducciones        |                  | Neto a Distribuir    |                     |
|----------------------|----------------------|---------------------|--------------------|------------------|----------------------|---------------------|
|                      | US\$                 | S/.                 | US\$               | S/.              | US\$                 | S/.                 |
| DISTRITOS            | 31,459,229.62        | 1,886,316.00        | -125,948.08        | -5,387.92        | 31,333,281.54        | 1,880,928.08        |
| INGEMMET             | 8,305,951.25         | 503,017.60          | -28,957.19         | 0.00             | 8,276,994.06         | 503,017.60          |
| MINEM                | 2,076,487.81         | 125,754.40          | -7,239.32          | 0.00             | 2,069,248.49         | 125,754.40          |
| GOBIERNOS REGIONALES | 103,970.81           | 0.00                | -5,018.72          | 0.00             | 98,952.09            | 0.00                |
| <b>TOTAL</b>         | <b>41,945,639.49</b> | <b>2,515,088.00</b> | <b>-167,163.31</b> | <b>-5,387.92</b> | <b>41,778,476.18</b> | <b>2,509,700.08</b> |

(\* Ver Anexos N° 1 y N° 2

**Artículo 2º.-** Transcribir la presente Resolución a la Oficina de Administración del INGEMMET, para que ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidente del Consejo Directivo  
INGEMMET

**ANEXO Nº 1**

**GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES:  
DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD**

De conformidad con el artículo 92º del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y lo señalado en el literal "a" del Art. 57º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley Nº 29169, se determina que la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de junio del 2014, a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

| DPTO. / PROV. / DISTRITO             | S/.  | U.S. \$   |
|--------------------------------------|------|-----------|
| <b>AMAZONAS/BONGARA</b>              |      |           |
| FLORIDA                              | 0.00 | 5,250.00  |
| YAMBRASBAMBA                         | 0.00 | 50,342.82 |
| <b>AMAZONAS/CHACHAPOYAS</b>          |      |           |
| BALSAS                               | 0.00 | 3,616.26  |
| CHACHAPOYAS                          | 0.00 | 675.00    |
| CHETO                                | 0.00 | 1,125.00  |
| CHUQUIBAMBA                          | 0.00 | 1,125.00  |
| SOLOCO                               | 0.00 | 1,125.00  |
| SONCHE                               | 0.00 | 450.00    |
| <b>AMAZONAS/CONDORCANQUI</b>         |      |           |
| NIEVA                                | 0.00 | 2,662.50  |
| RIO SANTIAGO                         | 0.00 | 4,800.00  |
| <b>AMAZONAS/LUYA</b>                 |      |           |
| COCABAMBA                            | 0.00 | 2,025.00  |
| MARIA                                | 0.00 | 2,025.00  |
| SANTO TOMAS                          | 0.00 | 2,025.00  |
| <b>AMAZONAS/RODRIGUEZ DE MENDOZA</b> |      |           |
| HUAMBO                               | 0.00 | 150.00    |
| LONGAR                               | 0.00 | 150.00    |
| MARISCAL BENAVIDES                   | 0.00 | 225.00    |
| OMIA                                 | 0.00 | 262.50    |
| SAN NICOLAS                          | 0.00 | 300.00    |
| <b>AMAZONAS/UTCUBAMBA</b>            |      |           |
| BAGUA GRANDE                         | 0.00 | 15,525.00 |
| CAJARURO                             | 0.00 | 30,843.32 |
| EL MILAGRO                           | 0.00 | 8,625.00  |
| <b>ANCASH/AIJA</b>                   |      |           |
| AIJA                                 | 0.00 | 56,531.91 |
| CORIS                                | 0.00 | 8,621.48  |
| HUACLLAN                             | 0.00 | 10,645.60 |
| LA MERCED                            | 0.00 | 31,937.15 |
| SUCCHA                               | 0.00 | 22,566.30 |
| <b>ANCASH/ANTONIO RAYMONDI</b>       |      |           |
| ACZO                                 | 0.00 | 1,673.49  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO                | S/.       | U.S. \$    |
|---|-----------|------------|
| CHINGAS                                 | 0.00      | 2,063.55   |
| LLAMELLIN                               | 0.00      | 874.78     |
| MIRGAS                                  | 0.00      | 29,412.50  |
| SAN JUAN DE RONTOY                      | 0.00      | 13,737.51  |
| <b>ANCASH/ASUNCION</b>                  |           |            |
| ACOHACA                                 | 0.00      | 862.50     |
| CHACAS                                  | 0.00      | 9,157.37   |
| <b>ANCASH/BOLOGNESI</b>                 |           |            |
| ANTONIO RAYMONDI                        | 1,623.22  | 562.50     |
| AQUIA                                   | 4,992.80  | 43,227.68  |
| CAJACAY                                 | 1,623.22  | 2,025.00   |
| CHIUQUIAN                               | 1,623.26  | 3,487.50   |
| COLQUIOC                                | 1,623.22  | 12,300.00  |
| HUALLANCA                               | 6,510.97  | 100,507.97 |
| HUASTA                                  | 0.00      | 53,653.68  |
| HUAYLLACAYAN                            | 0.00      | 12,825.00  |
| LA PRIMAVERA                            | 0.00      | 449.99     |
| MANGAS                                  | 0.00      | 2,325.00   |
| PACLLON                                 | 0.00      | 16,567.15  |
| TICLLOS                                 | 0.00      | 712.50     |
| <b>ANCASH/CARHUAZ</b>                   |           |            |
| ACOPAMPA                                | 0.00      | 225.00     |
| AMASHCA                                 | 0.00      | 1,025.00   |
| ANTA                                    | 0.00      | 6,908.31   |
| ATAQUERO                                | 0.00      | 505.55     |
| CARHUAZ                                 | 0.00      | 14,627.12  |
| MARCARA                                 | 0.00      | 2,693.17   |
| PARIAHUANCA                             | 0.00      | 1,886.32   |
| SAN MIGUEL DE ACO                       | 0.00      | 1,908.80   |
| SHILLA                                  | 0.00      | 828.91     |
| TINCO                                   | 0.00      | 2,096.71   |
| YUNGAR                                  | 0.00      | 12,338.69  |
| <b>ANCASH/CARLOS FERMIN FITZCARRALD</b> |           |            |
| SAN LUIS                                | 0.00      | 1,267.24   |
| SAN NICOLAS                             | 0.00      | 6,375.00   |
| YAUYA                                   | 0.00      | 3,806.25   |
| <b>ANCASH/CASMA</b>                     |           |            |
| BUENA VISTA ALTA                        | 0.00      | 18,661.21  |
| CASMA                                   | 0.00      | 24,327.43  |
| COMANDANTE NOEL                         | 0.00      | 5,287.50   |
| YAUTAN                                  | 0.00      | 36,901.61  |
| <b>ANCASH/CORONGO</b>                   |           |            |
| ACO                                     | 0.00      | 9,412.50   |
| BAMBAS                                  | 0.00      | 17,740.56  |
| CORONGO                                 | 0.00      | 7,650.00   |
| CUSCA                                   | 0.00      | 74,730.34  |
| LA PAMPA                                | 0.00      | 6,597.97   |
| YANAC                                   | 0.00      | 6,900.00   |
| YUPAN                                   | 0.00      | 770.69     |
| <b>ANCASH/HUARAZ</b>                    |           |            |
| COCHABAMBA                              | 0.00      | 21,187.49  |
| COLCABAMBA                              | 0.00      | 15,276.14  |
| HUANCHAY                                | 0.00      | 2,925.00   |
| HUARAZ                                  | 0.00      | 18,300.89  |
| INDEPENDENCIA                           | 27,060.75 | 21,733.15  |
| JANGAS                                  | 27,060.75 | 19,108.48  |
| LA LIBERTAD                             | 582.75    | 30,327.85  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO         | S/.        | U.S. \$    | DPTO. / PROV. / DISTRITO | S/.      | U.S. \$    |
|----------------------------------|------------|------------|--------------------------|----------|------------|
| OLLEROS                          | 0.00       | 1,374.99   | CABANA                   | 0.00     | 18,876.31  |
| PAMPAS                           | 0.00       | 28,606.36  | CONCHUCOS                | 0.00     | 35,526.88  |
| PARIACOTO                        | 0.00       | 35,062.51  | HUACASCHUQUE             | 0.00     | 19,994.16  |
| PIRA                             | 582.75     | 89,764.97  | HUANDOVAL                | 0.00     | 19,712.39  |
| TARICA                           | 0.00       | 1,649.65   | LACABAMBA                | 0.00     | 7,847.26   |
| <b>ANCASH/HUARI</b>              |            |            | LLAPO                    | 0.00     | 1,784.99   |
| CAJAY                            | 0.00       | 17,731.25  | PALLASCA                 | 0.00     | 42,688.53  |
| CHAVIN DE HUANTAR                | 0.00       | 1,575.00   | PAMPAS                   | 971.25   | 218,801.86 |
| HUACACHI                         | 0.00       | 1,350.00   | SANTA ROSA               | 0.00     | 10,684.58  |
| HUACHIS                          | 0.00       | 30,019.72  | TAUCA                    | 0.00     | 33,988.45  |
| HUANTAR                          | 0.00       | 1,087.50   | <b>ANCASH/POMABAMBA</b>  |          |            |
| HUARI                            | 0.00       | 731.25     | HUAYLLAN                 | 0.00     | 2,587.50   |
| MASIN                            | 0.00       | 3,656.25   | PAROBAMBA                | 0.00     | 225.00     |
| PAUCAS                           | 0.00       | 7,062.96   | POMABAMBA                | 0.00     | 13,536.92  |
| PONTO                            | 0.00       | 8,325.00   | QUINUABAMBA              | 0.00     | 2,700.00   |
| RAHUAPAMPA                       | 0.00       | 2,475.00   | <b>ANCASH/RECUAY</b>     |          |            |
| RAPAYAN                          | 0.00       | 2,025.00   | CATAC                    | 3,019.72 | 13,737.68  |
| SAN MARCOS                       | 198,244.72 | 139,996.26 | COTAPARACO               | 0.00     | 34,068.57  |
| SAN PEDRO DE CHANA               | 0.00       | 34,312.50  | HUAYLLAPAMPA             | 1,623.22 | 5,175.00   |
| UCO                              | 0.00       | 2,288.56   | LLACLIN                  | 1,623.22 | 26,587.50  |
| <b>ANCASH/HUARMEY</b>            |            |            | MARCA                    | 1,623.22 | 4,050.00   |
| COCHAPETI                        | 0.00       | 25,331.50  | PAMPAS CHICO             | 1,623.22 | 225.00     |
| CULEBRAS                         | 0.00       | 6,900.10   | PARARIN                  | 1,623.22 | 40,500.00  |
| HUARMEY                          | 1,623.22   | 165,869.37 | RECUAY                   | 0.00     | 28,671.43  |
| HUAYAN                           | 0.00       | 6,178.45   | TAPACOCHA                | 0.00     | 9,968.26   |
| MALVAS                           | 0.00       | 17,729.59  | TICAPAMPA                | 1,396.50 | 27,599.12  |
| <b>ANCASH/HUAYLAS</b>            |            |            | <b>ANCASH/SANTA</b>      |          |            |
| CARAZ                            | 0.00       | 10,017.24  | CACERES DEL PERU         | 0.00     | 37,349.06  |
| HUALLANCA                        | 0.00       | 10,794.77  | CHIMBOTE                 | 0.00     | 22,038.71  |
| HUATA                            | 0.00       | 5,959.14   | COISHCO                  | 0.00     | 2,213.15   |
| MATO                             | 0.00       | 2,062.50   | MACATE                   | 0.00     | 86,014.80  |
| PAMPAROMAS                       | 0.00       | 40,386.78  | MORO                     | 0.00     | 23,051.62  |
| PUEBLO LIBRE                     | 0.00       | 7,892.76   | NEPEÑA                   | 0.00     | 23,822.19  |
| SANTA CRUZ                       | 0.00       | 947.52     | NUEVO CHIMBOTE           | 0.00     | 7,233.75   |
| SANTO TORIBIO                    | 0.00       | 1,303.39   | SAMANCO                  | 0.00     | 3,602.58   |
| YURACMARCA                       | 0.00       | 13,862.76  | SANTA                    | 0.00     | 1,687.50   |
| <b>ANCASH/MARISCAL LUZURIAGA</b> |            |            | <b>ANCASH/SIHUAS</b>     |          |            |
| CASCA                            | 0.00       | 2,605.44   | CASHAPAMPA               | 0.00     | 13,310.42  |
| ELEAZAR GUZMAN BARRON            | 0.00       | 8,325.00   | HUAYLLABAMBA             | 0.00     | 1,687.50   |
| FIDEL OLIVAS ESCUDERO            | 0.00       | 3,091.10   | RAGASH                   | 0.00     | 27,747.93  |
| LLAMA                            | 0.00       | 450.00     | SAN JUAN                 | 0.00     | 26,303.75  |
| LLUMPA                           | 0.00       | 4,194.92   | SICSIBAMBA               | 0.00     | 1,012.50   |
| LUCMA                            | 0.00       | 5,038.66   | SIHUAS                   | 0.00     | 1,462.50   |
| MUSGA                            | 0.00       | 900.00     | <b>ANCASH/YUNGAY</b>     |          |            |
| PISCOBAMBA                       | 0.00       | 3,051.98   | CASCAPARA                | 0.00     | 24,204.89  |
| <b>ANCASH/OCROS</b>              |            |            | MANCOS                   | 0.00     | 8,764.94   |
| ACAS                             | 0.00       | 75.00      | MATACOTO                 | 0.00     | 5,033.20   |
| CAJAMARQUILLA                    | 0.00       | 4,161.97   | QUILLO                   | 0.00     | 52,511.42  |
| CARHUAPAMPA                      | 0.00       | 4,716.68   | RANRAHIRCA               | 0.00     | 7,246.02   |
| COCHAS                           | 0.00       | 16,237.50  | SHUPLUY                  | 0.00     | 24,276.67  |
| CONGAS                           | 0.00       | 5,812.50   | YANAMA                   | 0.00     | 1,931.25   |
| LLIPA                            | 0.00       | 2,211.97   | YUNGAY                   | 0.00     | 3,638.05   |
| OCROS                            | 0.00       | 20,327.51  | <b>APURIMAC/ABANCAY</b>  |          |            |
| SAN CRISTOBAL DE RAJAN           | 0.00       | 1,610.68   | ABANCAY                  | 0.00     | 1,083.73   |
| SAN PEDRO                        | 0.00       | 28,687.50  | CHACOCHE                 | 0.00     | 11,091.53  |
| SANTIAGO DE CHILCAS              | 0.00       | 3,275.00   | CIRCA                    | 0.00     | 33,419.15  |
| <b>ANCASH/PALLASCA</b>           |            |            | CURAHUASI                | 0.00     | 161,662.50 |
| BOLOGNESI                        | 0.00       | 16,265.68  | HUANIPACA                | 0.00     | 675.00     |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO    | S/.      | U.S. \$    |
|-----------------------------|----------|------------|
| LAMBRAMA                    | 0.00     | 8,437.50   |
| PICHIRHUA                   | 0.00     | 14,036.99  |
| <b>APURIMAC/ANDAHUAYLAS</b> |          |            |
| ANDAHUAYLAS                 | 0.00     | 35,287.50  |
| ANDARAPA                    | 0.00     | 6,525.00   |
| CHIARA                      | 0.00     | 13,671.32  |
| HUANCARAMA                  | 0.00     | 112.50     |
| HUANCARAY                   | 0.00     | 1,237.50   |
| HUAYANA                     | 0.00     | 5,737.50   |
| KAQUIABAMBA                 | 0.00     | 750.00     |
| KISHUARA                    | 0.00     | 1,049.99   |
| PACOBAMBA                   | 0.00     | 112.50     |
| PACUCHA                     | 0.00     | 750.00     |
| PAMPACHIRI                  | 0.00     | 38,598.40  |
| SAN ANTONIO DE CACHI        | 0.00     | 6,131.25   |
| SAN JERONIMO                | 0.00     | 595.07     |
| SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA    | 0.00     | 4,218.75   |
| SANTA MARIA DE CHICMO       | 0.00     | 787.50     |
| TALAVERA                    | 0.00     | 1,125.00   |
| TUMAY HUARACA               | 0.00     | 87,118.57  |
| TURPO                       | 0.00     | 900.00     |
| <b>APURIMAC/ANTABAMBA</b>   |          |            |
| ANTABAMBA                   | 0.00     | 96,029.43  |
| EL ORO                      | 0.00     | 14,981.74  |
| HUAQUIRCA                   | 0.00     | 87,980.97  |
| JUAN ESPINOZA MEDRANO       | 0.00     | 80,451.57  |
| OROPESA                     | 0.00     | 103,735.01 |
| PACHACONAS                  | 0.00     | 26,980.53  |
| SABAINO                     | 0.00     | 13,275.00  |
| <b>APURIMAC/AYMARAES</b>    |          |            |
| CARAYBAMBA                  | 0.00     | 10,348.56  |
| CHALHUANCA                  | 0.00     | 22,967.04  |
| CHAPIMARCA                  | 0.00     | 2,250.00   |
| COLCABAMBA                  | 0.00     | 6,712.50   |
| COTARUSE                    | 3,591.00 | 378,616.62 |
| HUAYLLO                     | 0.00     | 2,100.00   |
| JUSTO APU SAHUARAURA        | 0.00     | 10,425.00  |
| LUCRE                       | 0.00     | 3,745.05   |
| POCOHUANCA                  | 0.00     | 18,537.75  |
| SAN JUAN DE CHACÑA          | 0.00     | 4,120.05   |
| SAÑAYCA                     | 0.00     | 40,129.75  |
| SORAYA                      | 0.00     | 1,500.00   |
| TAPAIRIHUA                  | 0.00     | 20,062.50  |
| TINTAY                      | 0.00     | 5,957.55   |
| TORAYA                      | 0.00     | 8,062.50   |
| YANACA                      | 0.00     | 16,892.06  |
| <b>APURIMAC/CHINCHEROS</b>  |          |            |
| CHINCHEROS                  | 0.00     | 7,387.50   |
| COCHARCAS                   | 0.00     | 225.00     |
| HUACCANA                    | 0.00     | 10,162.50  |
| OCOBAMBA                    | 0.00     | 900.00     |
| ONGOY                       | 0.00     | 225.00     |
| URANMARCA                   | 0.00     | 450.00     |
| <b>APURIMAC/COTABAMBAS</b>  |          |            |
| CHALLHUAHUACHO              | 0.00     | 65,025.00  |
| COTABAMBAS                  | 0.00     | 24,975.00  |
| COYLLURQUI                  | 0.00     | 24,187.50  |
| HAQUIRA                     | 0.00     | 45,600.00  |
| MARA                        | 0.00     | 13,687.50  |
| TAMBOBAMBA                  | 0.00     | 27,675.00  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO  | S/.       | U.S. \$    |
|---------------------------|-----------|------------|
| <b>APURIMAC/GRAU</b>      |           |            |
| CHUQUIBAMBILLA            | 0.00      | 22,411.09  |
| CURASCO                   | 0.00      | 11,205.00  |
| CURPAHUASI                | 0.00      | 29,962.35  |
| GAMARRA                   | 0.00      | 44,287.50  |
| HUAYLLATI                 | 0.00      | 10,931.25  |
| MAMARA                    | 0.00      | 6,562.50   |
| MICAELA BASTIDAS          | 0.00      | 16,080.00  |
| PATAYPAMPA                | 0.00      | 1,650.00   |
| PROGRESO                  | 0.00      | 13,725.00  |
| SAN ANTONIO               | 0.00      | 10,200.00  |
| TURPAY                    | 0.00      | 5,486.33   |
| VILCABAMBA                | 0.00      | 1,155.00   |
| <b>AREQUIPA/AREQUIPA</b>  |           |            |
| ALTO SELVA ALEGRE         | 0.00      | 1,058.92   |
| CAYMA                     | 0.00      | 1,233.71   |
| CERRO COLORADO            | 0.00      | 4,087.50   |
| CHARACATO                 | 0.00      | 2,193.75   |
| CHIGUATA                  | 0.00      | 3,300.00   |
| JACOBO HUNTER             | 0.00      | 2,387.92   |
| LA JOYA                   | 0.00      | 83,262.88  |
| MARIANO MELGAR            | 0.00      | 1,162.50   |
| MIRAFLORES                | 0.00      | 740.18     |
| MOLLEBAYA                 | 0.00      | 2,645.97   |
| POCSI                     | 0.00      | 8,211.59   |
| POLOBAYA                  | 0.00      | 37,230.93  |
| QUEQUEÑA                  | 0.00      | 3,050.95   |
| SABANDIA                  | 0.00      | 618.75     |
| SAN JUAN DE SIGUAS        | 0.00      | 150.00     |
| SAN JUAN DE TARUCANI      | 399.00    | 12,158.19  |
| SANTA ISABEL DE SIGUAS    | 0.00      | 794.13     |
| SOCABAYA                  | 0.00      | 3,536.86   |
| TIABAYA                   | 77,130.54 | 7,897.20   |
| UCHUMAYO                  | 77,130.42 | 54,192.75  |
| VITOR                     | 0.00      | 107,903.64 |
| YARABAMBA                 | 77,130.65 | 87,059.48  |
| YURA                      | 5,521.53  | 86,104.35  |
| <b>AREQUIPA/CAMANA</b>    |           |            |
| CAMANA                    | 0.00      | 675.00     |
| MARIANO NICOLAS VALCARCEL | 0.00      | 20,654.39  |
| MARISCAL CACERES          | 0.00      | 16,125.00  |
| NICOLAS DE PIEROLA        | 0.00      | 4,534.26   |
| OCOÑA                     | 0.00      | 9,037.50   |
| QUILCA                    | 0.00      | 20,249.82  |
| SAMUEL PASTOR             | 0.00      | 2,050.82   |
| <b>AREQUIPA/CARAVELI</b>  |           |            |
| ACARI                     | 0.00      | 52,231.42  |
| ATICO                     | 4,134.75  | 63,224.72  |
| ATIQUIPA                  | 0.00      | 40,383.64  |
| BELLA UNION               | 478.80    | 151,472.55 |
| CAHUACHO                  | 0.00      | 72,263.66  |
| CARAVELI                  | 0.00      | 59,883.89  |
| CHALA                     | 3,192.00  | 19,603.22  |
| CHAPARRA                  | 0.00      | 250,310.22 |
| HUANUHUANU                | 89.17     | 56,460.82  |
| JAQUI                     | 0.00      | 13,103.84  |
| LOMAS                     | 0.00      | 41,105.53  |
| QUICACHA                  | 0.00      | 66,904.71  |
| YAUCA                     | 0.00      | 18,567.84  |
| <b>AREQUIPA/CASTILLA</b>  |           |            |
| ANDAGUA                   | 0.00      | 27,348.89  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO   | S/.       | U.S. \$    |
|----------------------------|-----------|------------|
| APLAO                      | 0.00      | 5,737.50   |
| AYO                        | 0.00      | 8,171.12   |
| CHACHAS                    | 498.75    | 86,577.09  |
| CHILCAYMARCA               | 0.00      | 20,628.63  |
| CHOCO                      | 498.75    | 19,377.92  |
| HUANCARQUI                 | 0.00      | 75,356.82  |
| MACHAGUAY                  | 0.00      | 10,675.49  |
| ORCOPAMPA                  | 12,012.85 | 188,865.32 |
| PAMPACOLCA                 | 0.00      | 570.27     |
| URACA                      | 0.00      | 4,875.00   |
| UÑON                       | 0.00      | 39,389.20  |
| VIRACO                     | 0.00      | 225.00     |
| <b>AREQUIPA/CAYLLOMA</b>   |           |            |
| ACHOMA                     | 0.00      | 1,012.50   |
| CABANACONDE                | 0.00      | 5,268.02   |
| CALLALLI                   | 0.00      | 88,352.17  |
| CAYLLOMA                   | 0.00      | 45,679.57  |
| CHIVAY                     | 0.00      | 337.50     |
| COPORAQUE                  | 0.00      | 1,575.00   |
| HUAMBO                     | 0.00      | 32,988.32  |
| HUANCA                     | 0.00      | 26,390.23  |
| ICHUPAMPA                  | 0.00      | 1,575.00   |
| LARI                       | 0.00      | 25,664.74  |
| LLUTA                      | 0.00      | 79,522.53  |
| MACA                       | 0.00      | 1,012.50   |
| MADRIGAL                   | 0.00      | 30,510.04  |
| MAJES                      | 0.00      | 47,611.27  |
| SAN ANTONIO DE CHUCA       | 0.00      | 26,415.97  |
| TAPAY                      | 0.00      | 40,668.40  |
| TISCO                      | 0.00      | 33,528.38  |
| TUTI                       | 0.00      | 7,537.50   |
| YANQUE                     | 0.00      | 5,062.50   |
| <b>AREQUIPA/CONDESUYOS</b> |           |            |
| ANDARAY                    | 0.00      | 126,194.06 |
| CAYARANI                   | 5,849.62  | 129,883.13 |
| CHICHAS                    | 0.00      | 70,032.49  |
| CHUQUIBAMBA                | 0.00      | 26,212.50  |
| IRAY                       | 0.00      | 1,912.50   |
| RIO GRANDE                 | 3,067.43  | 105,915.50 |
| SALAMANCA                  | 0.00      | 73,957.41  |
| YANAQUIHUA                 | 79.80     | 285,094.37 |
| <b>AREQUIPA/ISLAY</b>      |           |            |
| COCACHACRA                 | 0.00      | 205,942.53 |
| DEAN VALDIVIA              | 0.00      | 15,742.00  |
| ISLAY                      | 0.00      | 53,625.00  |
| MEJIA                      | 0.00      | 10,670.89  |
| MOLLENDO                   | 0.00      | 45,337.79  |
| PUNTA DE BOMBON            | 0.00      | 58,855.65  |
| <b>AREQUIPA/LA UNION</b>   |           |            |
| HUAYNACOTAS                | 0.00      | 3,975.00   |
| PAMPAMARCA                 | 0.00      | 9,471.36   |
| PUYCA                      | 0.00      | 102,504.72 |
| SAYLA                      | 0.00      | 6,529.65   |
| <b>AYACUCHO/CANGALLO</b>   |           |            |
| CANGALLO                   | 0.00      | 225.00     |
| CHUSCHI                    | 0.00      | 4,650.00   |
| MARIA PARADO DE BELLIDO    | 0.00      | 225.00     |
| PARAS                      | 0.00      | 60,859.38  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO      | S/.       | U.S. \$    |
|-------------------------------|-----------|------------|
| <b>AYACUCHO/HUAMANGA</b>      |           |            |
| ACOCRO                        | 0.00      | 900.00     |
| AYACUCHO                      | 0.00      | 1,984.12   |
| CARMEN ALTO                   | 0.00      | 375.00     |
| JESUS NAZARENO                | 0.00      | 375.00     |
| OCROS                         | 0.00      | 225.00     |
| PACAYCASA                     | 0.00      | 150.00     |
| QUINUA                        | 0.00      | 487.50     |
| SAN JOSE DE TICLLAS           | 0.00      | 600.00     |
| SAN JUAN BAUTISTA             | 0.00      | 375.00     |
| SANTIAGO DE PISCHA            | 0.00      | 112.50     |
| TAMBILLO                      | 0.00      | 2,824.97   |
| VINCHOS                       | 0.00      | 8,925.00   |
| <b>AYACUCHO/HUANCA SANCOS</b> |           |            |
| CARAPO                        | 0.00      | 1,125.00   |
| SANCOS                        | 0.00      | 13,950.00  |
| SANTIAGO DE LUCANAMARCA       | 0.00      | 19,381.10  |
| <b>AYACUCHO/HUANTA</b>        |           |            |
| AYAHUANCO                     | 0.00      | 4,725.00   |
| HUANTA                        | 0.00      | 17,662.50  |
| LURICOCHA                     | 0.00      | 23,812.50  |
| SANTILLANA                    | 0.00      | 10,012.50  |
| SIVIA                         | 0.00      | 1,575.00   |
| <b>AYACUCHO/LA MAR</b>        |           |            |
| ANCO                          | 0.00      | 60,450.00  |
| AYNA                          | 0.00      | 2,025.00   |
| CHILCAS                       | 0.00      | 3,112.50   |
| CHUNGUI                       | 0.00      | 2,250.00   |
| SAMUGARI                      | 0.00      | 1,912.50   |
| SAN MIGUEL                    | 0.00      | 3,675.00   |
| SANTA ROSA                    | 0.00      | 300.00     |
| TAMBO                         | 0.00      | 637.50     |
| <b>AYACUCHO/LUCANAS</b>       |           |            |
| AUCARA                        | 0.00      | 6,000.00   |
| CABANA                        | 0.00      | 9,562.50   |
| CARMEN SALCEDO                | 0.00      | 6,689.08   |
| CHAVIÑA                       | 8,820.75  | 40,630.06  |
| CHIPAO                        | 0.00      | 28,621.83  |
| HUAC-HUAS                     | 0.00      | 8,462.28   |
| LARAMATE                      | 0.00      | 9,803.88   |
| LEONCIO PRADO                 | 0.00      | 8,347.78   |
| LLAUTA                        | 0.00      | 13,187.29  |
| LUCANAS                       | 0.00      | 108,176.87 |
| OCAÑA                         | 0.00      | 18,907.23  |
| OTOCA                         | 0.00      | 31,982.61  |
| PUQUIO                        | 0.00      | 144,159.00 |
| SAISA                         | 0.00      | 21,964.87  |
| SAN CRISTOBAL                 | 0.00      | 81,727.44  |
| SAN JUAN                      | 1,405.27  | 11,919.35  |
| SAN PEDRO                     | 0.00      | 48,700.11  |
| SAN PEDRO DE PALCO            | 0.00      | 5,100.00   |
| SANCOS                        | 8,860.65  | 49,646.85  |
| SANTA LUCIA                   | 0.00      | 10,249.97  |
| <b>AYACUCHO/PARINACOCNAS</b>  |           |            |
| CHUMPI                        | 14,221.50 | 3,375.00   |
| CORACORA                      | 0.00      | 113,296.06 |
| CORONEL CASTAÑEDA             | 3,192.00  | 136,089.05 |
| PACAPAUZA                     | 0.00      | 32,199.45  |
| PULLO                         | 0.00      | 105,604.85 |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO             | S/.      | U.S. \$    |
|--------------------------------------|----------|------------|
| PUYUSCA                              | 0.00     | 8,924.17   |
| SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO           | 0.00     | 22,011.42  |
| UPAHUACHO                            | 0.00     | 19,470.05  |
| <b>AYACUCHO/PAUCAR DEL SARA SARA</b> |          |            |
| COLTA                                | 0.00     | 7,072.29   |
| CORCULLA                             | 0.00     | 1,841.82   |
| LAMPA                                | 0.00     | 49,240.91  |
| MARCABAMBA                           | 0.00     | 22,125.00  |
| OYOLO                                | 0.00     | 12,432.35  |
| PARARCA                              | 0.00     | 3,637.50   |
| PAUSA                                | 0.00     | 14,702.07  |
| SAN JAVIER DE ALPABAMBA              | 0.00     | 8,707.53   |
| SARA SARA                            | 0.00     | 4,050.00   |
| <b>AYACUCHO/SUCRE</b>                |          |            |
| BELEN                                | 0.00     | 918.75     |
| CHALCOS                              | 0.00     | 5,436.53   |
| CHILCAYOC                            | 0.00     | 14,571.26  |
| HUACANA                              | 0.00     | 5,674.62   |
| MORCOLLA                             | 0.00     | 29,062.09  |
| PAICO                                | 0.00     | 2,250.00   |
| QUEROBAMBA                           | 0.00     | 54,378.51  |
| SAN SALVADOR DE QUIJE                | 0.00     | 33,682.47  |
| SORAS                                | 0.00     | 15,837.51  |
| <b>AYACUCHO/VICTOR FAJARDO</b>       |          |            |
| APONGO                               | 0.00     | 16,811.69  |
| ASQUIPATA                            | 0.00     | 13,687.50  |
| CANARIA                              | 5,208.37 | 44,648.95  |
| CAYARA                               | 0.00     | 3,637.50   |
| HUANCAPI                             | 0.00     | 9,187.50   |
| HUAYA                                | 0.00     | 41,025.00  |
| SARHUA                               | 0.00     | 2,475.00   |
| VILCANCHOS                           | 0.00     | 2,025.00   |
| <b>AYACUCHO/VILCAS HUAMAN</b>        |          |            |
| ACCOMARCA                            | 0.00     | 4,912.50   |
| CARHUANCA                            | 0.00     | 506.25     |
| CONCEPCION                           | 0.00     | 225.00     |
| HUAMBALPA                            | 0.00     | 693.75     |
| INDEPENDENCIA                        | 0.00     | 15,302.59  |
| VILCAS HUAMAN                        | 0.00     | 225.00     |
| VISCHONGO                            | 0.00     | 225.00     |
| <b>CAJAMARCA/CAJABAMBA</b>           |          |            |
| CACHACHI                             | 0.00     | 149,122.59 |
| CAJABAMBA                            | 0.00     | 15,000.00  |
| CONDEBAMBA                           | 0.00     | 8,962.50   |
| SITACOCHA                            | 0.00     | 3,487.50   |
| <b>CAJAMARCA/CAJAMARCA</b>           |          |            |
| ASUNCION                             | 0.00     | 3,973.86   |
| CAJAMARCA                            | 0.00     | 29,336.14  |
| CHETILLA                             | 0.00     | 48,308.63  |
| COSPAN                               | 0.00     | 32,202.68  |
| ENCAÑADA                             | 0.00     | 41,116.30  |
| JESUS                                | 0.00     | 3,799.51   |
| LLACANORA                            | 0.00     | 3,005.19   |
| LOS BAÑOS DEL INCA                   | 0.00     | 4,192.18   |
| MAGDALENA                            | 0.00     | 16,745.57  |
| MATARA                               | 0.00     | 2,437.48   |
| NAMORA                               | 0.00     | 29,973.61  |
| SAN JUAN                             | 0.00     | 353.67     |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO     | S/.       | U.S. \$   |
|------------------------------|-----------|-----------|
| <b>CAJAMARCA/CELENDIN</b>    |           |           |
| CELENDIN                     | 0.00      | 4,891.80  |
| CHUMUCH                      | 0.00      | 10,724.66 |
| CORTEGANA                    | 0.00      | 1,575.00  |
| HUASMIN                      | 0.00      | 16,717.91 |
| JORGE CHAVEZ                 | 0.00      | 900.00    |
| JOSE GALVEZ                  | 0.00      | 1,875.00  |
| LA LIBERTAD DE PALLAN        | 0.00      | 4,293.75  |
| MIGUEL IGLESIAS              | 0.00      | 6,543.75  |
| SOROCHUCO                    | 0.00      | 29,675.14 |
| SUCRE                        | 0.00      | 7,660.25  |
| UTCO                         | 0.00      | 1,505.72  |
| <b>CAJAMARCA/CHOTA</b>       |           |           |
| CHALAMARCA                   | 0.00      | 3,765.75  |
| CHOTA                        | 0.00      | 2,042.46  |
| CONCHAN                      | 0.00      | 1,125.00  |
| HUAMBOS                      | 0.00      | 36,637.34 |
| LAJAS                        | 0.00      | 1,912.50  |
| LLAMA                        | 0.00      | 57,356.19 |
| MIRACOSTA                    | 0.00      | 52,383.39 |
| PACCHA                       | 0.00      | 612.42    |
| QUEROCOTO                    | 0.00      | 66,427.75 |
| SAN JUAN DE LICUPIS          | 0.00      | 27,673.19 |
| TACABAMBA                    | 0.00      | 2,250.00  |
| <b>CAJAMARCA/CONTUMAZA</b>   |           |           |
| CHILETE                      | 0.00      | 12,595.04 |
| CONTUMAZA                    | 0.00      | 14,859.25 |
| CUPISNIQUE                   | 0.00      | 15,337.50 |
| GUZMANGO                     | 0.00      | 600.00    |
| SAN BENITO                   | 0.00      | 35,437.48 |
| SANTA CRUZ DE TOLEDO         | 0.00      | 6,005.91  |
| TANTARICA                    | 0.00      | 40,875.00 |
| YONAN                        | 0.00      | 40,777.17 |
| <b>CAJAMARCA/CUTERVO</b>     |           |           |
| CALLAYUC                     | 0.00      | 12,150.00 |
| CHOROS                       | 0.00      | 8,662.50  |
| CUTERVO                      | 0.00      | 1,125.00  |
| PIMPIGOS                     | 0.00      | 12,150.00 |
| QUEROCOTILLO                 | 0.00      | 88,347.56 |
| SAN ANDRES DE CUTERVO        | 0.00      | 5,962.50  |
| SANTO TOMAS                  | 0.00      | 7,312.50  |
| SOCOTA                       | 0.00      | 11,137.50 |
| TORIBIO CASANOVA             | 0.00      | 1,125.00  |
| <b>CAJAMARCA/HUALGAYOC</b>   |           |           |
| BAMBAMARCA                   | 0.00      | 11,438.34 |
| CHUGUR                       | 16,800.75 | 12,483.88 |
| HUALGAYOC                    | 28,813.50 | 28,604.00 |
| <b>CAJAMARCA/JAEN</b>        |           |           |
| BELLAVISTA                   | 0.00      | 225.00    |
| COLASAY                      | 0.00      | 12,450.00 |
| POMAHUACA                    | 0.00      | 9,075.00  |
| PUCARA                       | 0.00      | 23,153.81 |
| SALLIQUE                     | 0.00      | 11,025.00 |
| SAN FELIPE                   | 0.00      | 6,750.00  |
| SANTA ROSA                   | 0.00      | 225.00    |
| <b>CAJAMARCA/SAN IGNACIO</b> |           |           |
| CHIRINOS                     | 0.00      | 675.00    |
| NAMBALLE                     | 0.00      | 8,366.87  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO    | S/.       | U.S. \$   | DPTO. / PROV. / DISTRITO   | S/.        | U.S. \$    |
|-----------------------------|-----------|-----------|----------------------------|------------|------------|
| SAN IGNACIO                 | 0.00      | 21,037.50 | CUSCO/CALCA                |            |            |
| SAN JOSE DE LOURDES         | 0.00      | 32,372.06 | CALCA                      | 0.00       | 5,175.00   |
| TABACONAS                   | 0.00      | 69,693.50 | COYA                       | 0.00       | 225.00     |
| <b>CAJAMARCA/SAN MARCOS</b> |           |           | LARES                      | 0.00       | 7,661.80   |
| EDUARDO VILLANUEVA          | 0.00      | 1,237.50  | PISAC                      | 0.00       | 514.43     |
| GREGORIO PITA               | 0.00      | 7,499.98  | SAN SALVADOR               | 0.00       | 1,145.26   |
| ICHOCAN                     | 0.00      | 6,113.22  | YANATILE                   | 0.00       | 39,124.30  |
| JOSE MANUEL QUIROZ          | 0.00      | 2,963.22  | <b>CUSCO/CANAS</b>         |            |            |
| JOSE SABOGAL                | 0.00      | 10,275.00 | CHECCA                     | 0.00       | 3,600.00   |
| PEDRO GALVEZ                | 0.00      | 4,462.48  | KUNTURKANKI                | 0.00       | 450.00     |
| <b>CAJAMARCA/SAN MIGUEL</b> |           |           | LANGUI                     | 0.00       | 300.00     |
| BOLIVAR                     | 0.00      | 3,712.50  | LAYO                       | 0.00       | 4,875.01   |
| CALQUIS                     | 0.00      | 55,393.44 | PAMPAMARCA                 | 0.00       | 1,050.00   |
| CATILLUC                    | 12,012.75 | 33,536.40 | TUPAC AMARU                | 0.00       | 975.00     |
| EL PRADO                    | 0.00      | 11,137.50 | YANAOCA                    | 0.00       | 3,150.00   |
| LA FLORIDA                  | 0.00      | 2,700.00  | <b>CUSCO/CANCHIS</b>       |            |            |
| LLAPA                       | 0.00      | 47,190.20 | CHECACUPE                  | 0.00       | 2,475.00   |
| NANCHOC                     | 0.00      | 31,522.83 | COMBAPATA                  | 0.00       | 600.00     |
| NIEPOS                      | 0.00      | 16,237.50 | MARANGANI                  | 0.00       | 7,768.42   |
| SAN GREGORIO                | 0.00      | 25,122.02 | PITUMARCA                  | 0.00       | 6,747.53   |
| SAN MIGUEL                  | 0.00      | 33,659.94 | SAN PEDRO                  | 0.00       | 333.79     |
| SAN SILVESTRE DE COCHAN     | 0.00      | 42,182.69 | SICUANI                    | 0.00       | 525.00     |
| TONGOD                      | 0.00      | 6,508.35  | TINTA                      | 0.00       | 2,733.80   |
| UNION AGUA BLANCA           | 0.00      | 14,543.76 | <b>CUSCO/CHUMBIVILCAS</b>  |            |            |
| <b>CAJAMARCA/SAN PABLO</b>  |           |           | CAPACMARCA                 | 0.00       | 66,835.13  |
| SAN BERNARDINO              | 0.00      | 44,177.73 | CHAMACA                    | 0.00       | 107,710.73 |
| SAN LUIS                    | 0.00      | 9,477.79  | COLQUEMARCA                | 0.00       | 51,516.59  |
| SAN PABLO                   | 0.00      | 20,446.74 | LIVITACA                   | 0.00       | 361,237.56 |
| TUMBADEN                    | 0.00      | 19,513.09 | LLUSCO                     | 0.00       | 61,162.49  |
| <b>CAJAMARCA/SANTA CRUZ</b> |           |           | QUIÑOTA                    | 14,221.50  | 24,937.51  |
| CATACHE                     | 14,235.75 | 91,974.35 | SANTO TOMAS                | 0.00       | 245,483.43 |
| NINABAMBA                   | 0.00      | 7,959.06  | VELILLE                    | 0.00       | 108,547.19 |
| PULAN                       | 14,235.75 | 13,513.28 | <b>CUSCO/CUSCO</b>         |            |            |
| SANTA CRUZ                  | 0.00      | 787.50    | SAN JERONIMO               | 0.00       | 2,025.00   |
| SEXI                        | 0.00      | 17,399.89 | SANTIAGO                   | 0.00       | 112.50     |
| UTICYACU                    | 0.00      | 562.50    | SAYLLA                     | 0.00       | 225.00     |
| YAUUYUCAN                   | 0.00      | 150.00    | <b>CUSCO/ESPINAR</b>       |            |            |
| <b>CALLAO(LIMA)/CALLAO</b>  |           |           | ALTO PICHIGUA              | 0.00       | 6,375.00   |
| CALLAO                      | 0.00      | 225.00    | CONDOROMA                  | 0.00       | 39,105.61  |
| VENTANILLA                  | 0.00      | 1,495.32  | COPORAQUE                  | 0.00       | 45,899.61  |
| <b>CUSCO/ACOMAYO</b>        |           |           | ESPINAR                    | 155,980.50 | 98,742.09  |
| ACOMAYO                     | 0.00      | 1,950.00  | OCORURO                    | 0.00       | 27,392.69  |
| ACOPIA                      | 0.00      | 450.00    | PALLPATA                   | 0.00       | 47,612.99  |
| MOSOC LLACTA                | 0.00      | 450.00    | PICHIGUA                   | 0.00       | 900.00     |
| POMACANCHI                  | 0.00      | 4,498.10  | SUYCKUTAMBO                | 0.00       | 20,267.28  |
| SANGARARA                   | 0.00      | 4,425.00  | <b>CUSCO/LA CONVENCION</b> |            |            |
| <b>CUSCO/ANTA</b>           |           |           | ECHARATE                   | 0.00       | 75,745.82  |
| ANCAHUASI                   | 0.00      | 1,875.00  | MARANURA                   | 0.00       | 225.00     |
| ANTA                        | 0.00      | 1,800.00  | OCOBAMBA                   | 0.00       | 51,300.00  |
| CACHIMAYO                   | 0.00      | 3,220.28  | QUELLOUNO                  | 0.00       | 5,680.03   |
| CHINCHAYPUJIO               | 0.00      | 11,887.50 | SANTA ANA                  | 0.00       | 2,700.00   |
| HUAROCONDO                  | 0.00      | 1,503.60  | SANTA TERESA               | 0.00       | 900.00     |
| LIMATAMBO                   | 0.00      | 19,202.24 | VILCABAMBA                 | 0.00       | 1,713.69   |
| MOLLEPATA                   | 0.00      | 227.25    | <b>CUSCO/PARURO</b>        |            |            |
| PUCYURA                     | 0.00      | 2,299.64  | ACCHA                      | 0.00       | 40,312.50  |
| ZURITE                      | 0.00      | 1,912.50  | CCAPI                      | 0.00       | 4,575.00   |



| DPTO. / PROV. / DISTRITO           | S/.      | U.S. \$    |
|------------------------------------|----------|------------|
| HUANOQUITE                         | 0.00     | 19,350.00  |
| OMACHA                             | 0.00     | 106,875.00 |
| PILLPINTO                          | 0.00     | 3,000.00   |
| YAURISQUE                          | 0.00     | 337.50     |
| <b>CUSCO/PAUCARTAMBO</b>           |          |            |
| CAICAY                             | 0.00     | 2,437.97   |
| CHALLABAMBA                        | 0.00     | 1,687.50   |
| COLQUEPATA                         | 0.00     | 2,962.50   |
| HUANCARANI                         | 0.00     | 1,912.50   |
| KOSÑIPATA                          | 0.00     | 5,062.50   |
| PAUCARTAMBO                        | 0.00     | 13,237.87  |
| <b>CUSCO/QUISPICANCHI</b>          |          |            |
| ANDAHUAYLILLAS                     | 0.00     | 2,812.46   |
| CAMANTI                            | 0.00     | 85,317.54  |
| CCARHUAYO                          | 0.00     | 21,038.25  |
| CCATCA                             | 0.00     | 8,749.13   |
| CUSIPATA                           | 0.00     | 787.50     |
| HUARO                              | 0.00     | 1,452.05   |
| LUCRE                              | 0.00     | 1,065.09   |
| MARCAPATA                          | 0.00     | 12,485.03  |
| OCONGATE                           | 0.00     | 8,550.00   |
| OROPESA                            | 0.00     | 2,363.29   |
| QUIQUIJANA                         | 0.00     | 5,325.00   |
| URCOS                              | 0.00     | 1,994.93   |
| <b>CUSCO/URUBAMBA</b>              |          |            |
| CHINCHERO                          | 0.00     | 837.14     |
| MARAS                              | 0.00     | 2,002.50   |
| OLLANTAYTAMBO                      | 0.00     | 750.00     |
| URUBAMBA                           | 0.00     | 1,222.50   |
| <b>HUANCAVELICA/ACOBAMBA</b>       |          |            |
| ACOBAMBA                           | 0.00     | 5,737.50   |
| ANDABAMBA                          | 0.00     | 2,700.00   |
| ANTA                               | 0.00     | 5,750.00   |
| CAJA                               | 0.00     | 225.00     |
| MARCAS                             | 0.00     | 112.50     |
| PAUCARA                            | 0.00     | 450.00     |
| POMACCOCHA                         | 0.00     | 225.00     |
| ROSARIO                            | 0.00     | 7,050.00   |
| <b>HUANCAVELICA/ANGARAES</b>       |          |            |
| ANCHONGA                           | 0.00     | 5,456.08   |
| CALLANMARCA                        | 0.00     | 1,875.00   |
| CCOCHACCASA                        | 1,246.34 | 11,558.35  |
| HUANCA-HUANCA                      | 0.00     | 1,237.50   |
| HUAYLLAY GRANDE                    | 0.00     | 525.00     |
| JULCAMARCA                         | 0.00     | 112.50     |
| LIRCAY                             | 1,246.33 | 19,496.87  |
| SANTO TOMAS DE PATA                | 0.00     | 1,950.00   |
| SECCLLA                            | 0.00     | 600.00     |
| <b>HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA</b> |          |            |
| ARMA                               | 0.00     | 2,325.00   |
| AURAHUA                            | 0.00     | 26,988.63  |
| CAPILLAS                           | 0.00     | 31,610.35  |
| CASTROVIRREYNA                     | 399.00   | 255,386.56 |
| CHUPAMARCA                         | 0.00     | 9,487.50   |
| COCAS                              | 0.00     | 4,650.00   |
| HUACHOS                            | 0.00     | 14,175.00  |
| HUAMATAMBO                         | 0.00     | 270.00     |
| MOLLEPAMPA                         | 0.00     | 13,999.91  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO         | S/.       | U.S. \$    |
|----------------------------------|-----------|------------|
| SAN JUAN                         | 0.00      | 16,432.24  |
| SANTA ANA                        | 10,630.50 | 201,242.09 |
| TICRAPO                          | 0.00      | 49,331.23  |
| <b>HUANCAVELICA/CHURCAMP</b>     |           |            |
| ANCO                             | 0.00      | 1,912.50   |
| CHINCHIHUASI                     | 0.00      | 4,950.00   |
| CHURCAMP                         | 0.00      | 3,825.00   |
| COSME                            | 0.00      | 4,875.00   |
| EL CARMEN                        | 0.00      | 2,747.76   |
| LA MERCED                        | 0.00      | 12,150.00  |
| LOCROJA                          | 0.00      | 1,275.00   |
| PACHAMARCA                       | 0.00      | 225.00     |
| PAUCARBAMBA                      | 0.00      | 2,250.00   |
| SAN PEDRO DE CORIS               | 0.00      | 562.50     |
| <b>HUANCAVELICA/HUANCAVELICA</b> |           |            |
| ACOBAMBILLA                      | 0.00      | 73,168.23  |
| ACORIA                           | 0.00      | 6,526.88   |
| ASCENSION                        | 0.00      | 65,902.41  |
| CONAYCA                          | 0.00      | 3,325.65   |
| CUENCA                           | 0.00      | 4,596.30   |
| HUACHOCOLPA                      | 5,862.25  | 45,827.21  |
| HUANCAVELICA                     | 0.00      | 52,792.49  |
| HUANDO                           | 598.50    | 54,654.34  |
| HUAYLLAHUARA                     | 0.00      | 75.00      |
| IZCUCHACA                        | 0.00      | 1,402.46   |
| LARIA                            | 0.00      | 13,825.15  |
| MANTA                            | 0.00      | 18,376.13  |
| MARISCAL CACERES                 | 0.00      | 487.50     |
| MOYA                             | 0.00      | 8,475.00   |
| NUEVO OCCORO                     | 0.00      | 44,941.65  |
| PALCA                            | 0.00      | 10,667.52  |
| PILCHACA                         | 0.00      | 658.80     |
| VILCA                            | 0.00      | 20,925.00  |
| YAULI                            | 0.00      | 4,154.18   |
| <b>HUANCAVELICA/HUAYTARA</b>     |           |            |
| AYAVI                            | 0.00      | 1,800.00   |
| CORDOVA                          | 0.00      | 4,500.00   |
| HUAYACUNDO ARMA                  | 0.00      | 920.58     |
| HUAYTARA                         | 0.00      | 8,230.57   |
| LARAMARCA                        | 0.00      | 108,824.99 |
| OCOYO                            | 2,931.11  | 11,325.01  |
| PILPICHACA                       | 0.00      | 87,762.65  |
| QUERCO                           | 0.00      | 19,575.00  |
| QUITO-ARMA                       | 0.00      | 20,910.66  |
| SAN ANTONIO DE CUSICANCHA        | 0.00      | 10,237.50  |
| SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO      | 0.00      | 27,675.00  |
| SAN ISIDRO                       | 0.00      | 21,562.50  |
| SANTIAGO DE CHOCORVOS            | 0.00      | 81,487.50  |
| SANTIAGO DE QUIRAHUARA           | 0.00      | 11,775.00  |
| SANTO DOMINGO DE CAPILLAS        | 0.00      | 4,800.00   |
| TAMBO                            | 0.00      | 4,500.00   |
| <b>HUANCAVELICA/TAYACAJA</b>     |           |            |
| ACOSTAMBO                        | 0.00      | 5,168.08   |
| ACRAQUIA                         | 0.00      | 2,681.25   |
| AHUAYCHA                         | 0.00      | 2,250.00   |
| COLCABAMBA                       | 0.00      | 35,706.52  |
| DANIEL HERNANDEZ                 | 0.00      | 675.00     |
| HUACHOCOLPA                      | 0.00      | 1,425.00   |
| HUARIBAMBA                       | 0.00      | 23,156.25  |
| PAMPAS                           | 0.00      | 450.00     |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO   | S/.       | U.S. \$    |
|----------------------------|-----------|------------|
| PAZOS                      | 0.00      | 1,368.75   |
| QUISHUAR                   | 0.00      | 1,350.00   |
| SALCABAMBA                 | 0.00      | 11,962.50  |
| SALCAHUASI                 | 0.00      | 12,825.00  |
| SAN MARCOS DE ROCCHAC      | 0.00      | 28,192.25  |
| SURCUBAMBA                 | 0.00      | 12,037.50  |
| TINTAY PUNCU               | 0.00      | 1,650.00   |
| ÑAHUIMPUQUIO               | 0.00      | 153.00     |
| <b>HUANUCO/AMBO</b>        |           |            |
| AMBO                       | 0.00      | 4,451.56   |
| CAYNA                      | 0.00      | 16,492.48  |
| COLPAS                     | 0.00      | 9,708.33   |
| CONCHAMARCA                | 0.00      | 150.00     |
| HUACAR                     | 0.00      | 10,537.50  |
| SAN FRANCISCO              | 0.00      | 27,732.75  |
| SAN RAFAEL                 | 0.00      | 17,101.01  |
| TOMAY KICHWA               | 0.00      | 139.06     |
| <b>HUANUCO/DOS DE MAYO</b> |           |            |
| CHUQUIS                    | 0.00      | 5,871.94   |
| LA UNION                   | 0.00      | 3,375.00   |
| MARIAS                     | 0.00      | 6,690.33   |
| PACHAS                     | 0.00      | 2,137.50   |
| QUIVILLA                   | 0.00      | 225.00     |
| SILLAPATA                  | 0.00      | 3,423.78   |
| YANAS                      | 0.00      | 2,088.64   |
| <b>HUANUCO/HUACAYBAMBA</b> |           |            |
| HUACAYBAMBA                | 0.00      | 900.00     |
| <b>HUANUCO/HUAMALIES</b>   |           |            |
| ARANCAY                    | 0.00      | 2,250.00   |
| CHAVIN DE PARIARCA         | 0.00      | 2,882.51   |
| JIRCAN                     | 0.00      | 3,375.00   |
| LLATA                      | 1,623.22  | 121,589.83 |
| MIRAFLORES                 | 0.00      | 2,325.00   |
| MONZON                     | 0.00      | 6,412.50   |
| PUNCHAO                    | 0.00      | 150.00     |
| PUÑOS                      | 0.00      | 17,475.00  |
| SINGA                      | 0.00      | 2,625.00   |
| TANTAMAYO                  | 0.00      | 4,870.01   |
| <b>HUANUCO/HUANUCO</b>     |           |            |
| AMARILIS                   | 0.00      | 10,987.50  |
| CHINCHAO                   | 0.00      | 21,562.50  |
| CHURUBAMBA                 | 0.00      | 500.00     |
| HUANUCO                    | 0.00      | 787.50     |
| MARGOS                     | 0.00      | 5,085.52   |
| PILLCO MARCA               | 0.00      | 975.00     |
| QUISQUI                    | 0.00      | 1,438.70   |
| SAN FRANCISCO DE CAYRAN    | 0.00      | 1,375.00   |
| SAN PEDRO DE CHAULAN       | 0.00      | 46,095.42  |
| SANTA MARIA DEL VALLE      | 0.00      | 875.00     |
| YACUS                      | 0.00      | 1,454.76   |
| YARUMAYO                   | 0.00      | 137.50     |
| <b>HUANUCO/LAURICOCHA</b>  |           |            |
| BAÑOS                      | 0.00      | 15,265.77  |
| JESUS                      | 0.00      | 15,600.00  |
| JIVIA                      | 0.00      | 2,662.50   |
| QUEROPALCA                 | 0.00      | 2,812.50   |
| RONDOS                     | 0.00      | 2,550.00   |
| SAN FRANCISCO DE ASIS      | 0.00      | 1,125.00   |
| SAN MIGUEL DE CAURI        | 10,630.50 | 41,318.03  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO     | S/.      | U.S. \$    |
|------------------------------|----------|------------|
| <b>HUANUCO/LEONCIO PRADO</b> |          |            |
| DANIEL ALOMIA ROBLES         | 0.00     | 1,687.50   |
| HERMILIO VALDIZAN            | 0.00     | 525.00     |
| JOSE CRESPO Y CASTILLO       | 0.00     | 5,925.00   |
| LUYANDO                      | 0.00     | 5,737.50   |
| MARIANO DAMASO BERAUN        | 0.00     | 2,399.13   |
| RUPA-RUPA                    | 0.00     | 7,012.50   |
| <b>HUANUCO/MARAÑON</b>       |          |            |
| CHOLON                       | 0.00     | 8,550.00   |
| HUACRACHUCO                  | 0.00     | 14,962.50  |
| <b>HUANUCO/PACHITEA</b>      |          |            |
| CHAGLLA                      | 0.00     | 9,360.24   |
| MOLINO                       | 0.00     | 2,362.50   |
| PANAO                        | 0.00     | 27,000.00  |
| UMARI                        | 0.00     | 562.50     |
| <b>HUANUCO/PUERTO INCA</b>   |          |            |
| PUERTO INCA                  | 0.00     | 8,550.00   |
| YUYAPICHIS                   | 0.00     | 450.00     |
| <b>HUANUCO/YAROWILCA</b>     |          |            |
| APARICIO POMARES             | 0.00     | 4,725.00   |
| CAHUAC                       | 0.00     | 750.00     |
| CHACABAMBA                   | 0.00     | 750.00     |
| CHAVINILLO                   | 0.00     | 4,642.92   |
| CHORAS                       | 0.00     | 300.00     |
| JACAS CHICO                  | 0.00     | 933.72     |
| PAMPAMARCA                   | 0.00     | 1,227.67   |
| <b>ICA/CHINCHA</b>           |          |            |
| ALTO LARAN                   | 0.00     | 13,994.38  |
| CHAVIN                       | 0.00     | 43,582.99  |
| CHINCHA ALTA                 | 0.00     | 15,270.16  |
| CHINCHA BAJA                 | 0.00     | 1,500.00   |
| EL CARMEN                    | 0.00     | 77,408.12  |
| GROCIO PRADO                 | 0.00     | 1,800.00   |
| PUEBLO NUEVO                 | 0.00     | 9,651.86   |
| SAN JUAN DE YANAC            | 0.00     | 14,281.76  |
| SAN PEDRO DE HUACARPANA      | 0.00     | 6,750.00   |
| <b>ICA/ICA</b>               |          |            |
| ICA                          | 0.00     | 9,930.40   |
| LA TINGUIÑA                  | 1,359.75 | 10,195.66  |
| LOS AQUIJES                  | 0.00     | 7,779.18   |
| OCUCAJE                      | 0.00     | 17,887.07  |
| PACHACUTEC                   | 0.00     | 678.46     |
| PARCONA                      | 0.00     | 637.50     |
| PUEBLO NUEVO                 | 0.00     | 2,778.91   |
| SALAS                        | 0.00     | 2,910.50   |
| SAN JOSE DE LOS MOLINOS      | 0.00     | 17,085.50  |
| SANTIAGO                     | 0.00     | 36,118.22  |
| YAUCA DEL ROSARIO            | 0.00     | 40,427.72  |
| <b>ICA/NAZCA</b>             |          |            |
| EL INGENIO                   | 0.00     | 13,881.38  |
| MARCONA                      | 0.00     | 139,749.81 |
| NAZCA                        | 0.00     | 2,978.53   |
| VISTA ALEGRE                 | 1,356.60 | 1,069.05   |
| <b>ICA/PALPA</b>             |          |            |
| LLIPATA                      | 0.00     | 8,547.68   |
| PALPA                        | 0.00     | 572.23     |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO  | S/.      | U.S. \$    |
|---------------------------|----------|------------|
| RIO GRANDE                | 0.00     | 4,886.92   |
| TIBILLO                   | 0.00     | 2,186.92   |
| <b>ICA/PISCO</b>          |          |            |
| HUANCANO                  | 0.00     | 70,183.21  |
| HUMAY                     | 0.00     | 28,647.51  |
| INDEPENDENCIA             | 0.00     | 47,224.15  |
| PARACAS                   | 973.56   | 10,125.00  |
| SAN ANDRES                | 0.00     | 2,475.00   |
| SAN CLEMENTE              | 0.00     | 6,540.00   |
| <b>JUNIN/CHANCHAMAYO</b>  |          |            |
| CHANCHAMAYO               | 0.00     | 18,759.72  |
| PERENE                    | 0.00     | 787.50     |
| PICHANAQUI                | 0.00     | 1,575.00   |
| SAN LUIS DE SHUARO        | 0.00     | 4,104.63   |
| VITOC                     | 6,216.00 | 0.00       |
| <b>JUNIN/CHUPACA</b>      |          |            |
| AHUAC                     | 0.00     | 1,237.50   |
| CHONGOS BAJO              | 0.00     | 1,717.70   |
| CHUPACA                   | 0.00     | 150.00     |
| HUACHAC                   | 0.00     | 1,237.50   |
| SAN JUAN DE JARPA         | 0.00     | 5,062.50   |
| YANACANCHA                | 0.00     | 33,407.19  |
| <b>JUNIN/CONCEPCION</b>   |          |            |
| ANDAMARCA                 | 399.00   | 80,356.66  |
| CHAMBARA                  | 0.00     | 1,867.35   |
| COMAS                     | 399.00   | 166,886.28 |
| CONCEPCION                | 0.00     | 482.16     |
| HEROINAS TOLEDO           | 0.00     | 750.00     |
| MARISCAL CASTILLA         | 0.00     | 5,212.50   |
| MITO                      | 0.00     | 3,450.00   |
| NUEVE DE JULIO            | 131.67   | 0.00       |
| ORCOTUNA                  | 0.00     | 75.00      |
| SAN JOSE DE QUERO         | 2,054.19 | 62,060.61  |
| SANTA ROSA DE OCOPA       | 0.00     | 761.63     |
| <b>JUNIN/HUANCAYO</b>     |          |            |
| CHACAPAMPA                | 0.00     | 4,426.69   |
| CHICCHE                   | 0.00     | 1,896.57   |
| CHILCA                    | 0.00     | 1,300.00   |
| CHONGOS ALTO              | 4,703.62 | 85,771.76  |
| CHUPURO                   | 0.00     | 337.50     |
| COLCA                     | 0.00     | 2,225.07   |
| CULLHUAS                  | 0.00     | 2,984.23   |
| EL TAMBO                  | 0.00     | 7,268.74   |
| HUACRAPUQUIO              | 0.00     | 1,102.50   |
| HUALHUAS                  | 0.00     | 1,687.50   |
| HUANCAYO                  | 0.00     | 9,251.58   |
| HUASICANCHA               | 0.00     | 784.86     |
| INGENIO                   | 0.00     | 3,531.49   |
| PARIAHUANCA               | 0.00     | 33,246.39  |
| PUCARA                    | 0.00     | 4,462.50   |
| QUICHUAY                  | 0.00     | 4,118.84   |
| QUILCAS                   | 0.00     | 4,465.86   |
| SAN AGUSTIN               | 0.00     | 2,325.00   |
| SAN JERONIMO DE TUNAN     | 0.00     | 482.16     |
| SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA | 0.00     | 675.00     |
| SAPALLANGA                | 0.00     | 6,692.50   |
| SAÑO                      | 0.00     | 825.00     |
| VIQUES                    | 0.00     | 300.00     |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO     | S/.       | U.S. \$    |
|------------------------------|-----------|------------|
| <b>JUNIN/JAUJA</b>           |           |            |
| ACOLLA                       | 0.00      | 14,930.57  |
| APATA                        | 0.00      | 24,974.92  |
| CANCHAYLLO                   | 0.00      | 20,951.21  |
| CURICACA                     | 0.00      | 12,826.03  |
| HUAMALI                      | 0.00      | 225.00     |
| JANJAILLO                    | 0.00      | 5,298.98   |
| LEONOR ORDÓÑEZ               | 0.00      | 75.00      |
| LLOCLLAPAMPA                 | 0.00      | 3,415.87   |
| MARCO                        | 0.00      | 117.96     |
| MASMA                        | 0.00      | 225.00     |
| MASMA CHICCHE                | 0.00      | 150.00     |
| MOLINOS                      | 0.00      | 25,794.45  |
| MONOBAMBA                    | 0.00      | 22,498.33  |
| MUQUI                        | 0.00      | 75.00      |
| PACA                         | 0.00      | 9,013.36   |
| PACCHA                       | 0.00      | 4,275.00   |
| PARCO                        | 0.00      | 666.36     |
| POMACANCHA                   | 0.00      | 36,163.05  |
| RICRAN                       | 0.00      | 26,486.58  |
| SAN PEDRO DE CHUNAN          | 0.00      | 450.00     |
| SINCOS                       | 0.00      | 1,762.50   |
| TUNAN MARCA                  | 0.00      | 3,450.00   |
| YAULI                        | 0.00      | 8,938.89   |
| YAUYOS                       | 0.00      | 403.71     |
| <b>JUNIN/JUNIN</b>           |           |            |
| CARHUAMAYO                   | 0.00      | 135.02     |
| JUNIN                        | 0.00      | 10,168.82  |
| ONDORES                      | 0.00      | 900.00     |
| ULCUMAYO                     | 0.00      | 54,000.00  |
| <b>JUNIN/SATIPO</b>          |           |            |
| COVIRIALI                    | 0.00      | 450.00     |
| MAZAMARI                     | 0.00      | 450.00     |
| PAMPA HERMOSA                | 0.00      | 1,530.73   |
| PANGO                        | 0.00      | 787.50     |
| <b>JUNIN/TARMA</b>           |           |            |
| ACOBAMBA                     | 0.00      | 1,128.99   |
| HUARICOLCA                   | 0.00      | 21,934.08  |
| HUASAHUASI                   | 0.00      | 16,040.11  |
| LA UNION                     | 0.00      | 19,076.65  |
| PALCA                        | 0.00      | 4,254.93   |
| PALCAMAYO                    | 0.00      | 2,587.50   |
| SAN PEDRO DE CAJAS           | 0.00      | 9,937.50   |
| TAPO                         | 0.00      | 23,615.64  |
| TARMA                        | 0.00      | 55,620.97  |
| <b>JUNIN/YAULI</b>           |           |            |
| CHACAPALPA                   | 0.00      | 2,631.68   |
| HUAY-HUAY                    | 0.00      | 121,744.06 |
| LA OROYA                     | 0.00      | 24,072.69  |
| MARCAPOMACOCOA               | 0.00      | 105,468.07 |
| MOROCOCHA                    | 82,833.57 | 75,760.18  |
| PACCHA                       | 0.00      | 43,855.79  |
| SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN | 5,315.25  | 239,764.95 |
| SANTA ROSA DE SACCO          | 0.00      | 16,670.24  |
| SUITUCANCHA                  | 0.00      | 39,090.35  |
| YAULI                        | 76,332.82 | 173,106.30 |
| <b>LA LIBERTAD/ASCOPE</b>    |           |            |
| ASCOPE                       | 0.00      | 21,150.00  |
| CASA GRANDE                  | 0.00      | 41,587.50  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO           | S/.      | U.S. \$    |
|------------------------------------|----------|------------|
| CHICAMA                            | 0.00     | 38,250.00  |
| RAZURI                             | 0.00     | 337.50     |
| <b>LA LIBERTAD/BOLIVAR</b>         |          |            |
| BAMBAMARCA                         | 0.00     | 3,375.00   |
| BOLIVAR                            | 0.00     | 45,000.00  |
| CONDORMARCA                        | 0.00     | 71,929.91  |
| LONGOTEA                           | 0.00     | 42,525.00  |
| <b>LA LIBERTAD/CHEPEN</b>          |          |            |
| CHEPEN                             | 0.00     | 6,525.00   |
| PACANGA                            | 0.00     | 10,872.40  |
| PUEBLO NUEVO                       | 0.00     | 6,075.00   |
| <b>LA LIBERTAD/GRAN CHIMU</b>      |          |            |
| CASCAS                             | 0.00     | 13,524.29  |
| LUCMA                              | 787.50   | 84,581.19  |
| MARMOT                             | 0.00     | 26,637.02  |
| SAYAPULLO                          | 0.00     | 14,998.33  |
| <b>LA LIBERTAD/JULCAN</b>          |          |            |
| CALAMARCA                          | 0.00     | 50,904.89  |
| CARABAMBA                          | 0.00     | 34,059.67  |
| HUASO                              | 0.00     | 55,912.50  |
| JULCAN                             | 0.00     | 32,008.21  |
| <b>LA LIBERTAD/OTUZCO</b>          |          |            |
| AGALLPAMPA                         | 0.00     | 25,705.46  |
| CHARAT                             | 0.00     | 1,575.00   |
| HUARANCHAL                         | 0.00     | 33,992.66  |
| LA CUESTA                          | 0.00     | 412.50     |
| MACHE                              | 0.00     | 3,534.24   |
| OTUZCO                             | 0.00     | 24,391.72  |
| SALPO                              | 0.00     | 27,215.87  |
| SINSICAP                           | 0.00     | 10,527.57  |
| USQUIL                             | 0.00     | 81,251.84  |
| <b>LA LIBERTAD/PACASMAYO</b>       |          |            |
| GUADALUPE                          | 0.00     | 1,104.73   |
| JEQUETEPEQUE                       | 0.00     | 839.54     |
| PACASMAYO                          | 6,216.00 | 2,119.91   |
| SAN JOSE                           | 0.00     | 10,200.00  |
| SAN PEDRO DE LLOC                  | 0.00     | 15,737.09  |
| <b>LA LIBERTAD/PATAZ</b>           |          |            |
| BULDIBUYO                          | 0.00     | 47,441.31  |
| CHILLIA                            | 0.00     | 22,251.76  |
| HUANCASPATA                        | 0.00     | 23,681.15  |
| HUAYLILLAS                         | 0.00     | 16,112.11  |
| HUAYO                              | 0.00     | 21,789.32  |
| ONGON                              | 0.00     | 170,489.31 |
| PARCOY                             | 4,784.86 | 39,049.25  |
| PATAZ                              | 2,994.95 | 34,513.24  |
| PIAS                               | 0.00     | 56,116.97  |
| TAYABAMBA                          | 0.00     | 13,689.77  |
| URPAY                              | 0.00     | 1,293.66   |
| <b>LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION</b> |          |            |
| CHUGAY                             | 0.00     | 49,827.23  |
| COCHORCO                           | 0.00     | 13,779.56  |
| CURGOS                             | 0.00     | 19,686.49  |
| HUAMACHUCO                         | 0.00     | 73,987.18  |
| MARCABAL                           | 0.00     | 20,648.39  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO             | S/.       | U.S. \$    |
|--------------------------------------|-----------|------------|
| SANAGORAN                            | 0.00      | 101,070.77 |
| SARIN                                | 0.00      | 120,509.41 |
| SARTIMBAMBA                          | 0.00      | 13,301.77  |
| <b>LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO</b> |           |            |
| ANGASMARCA                           | 29,910.75 | 70,944.66  |
| CACHICADAN                           | 21,061.50 | 108,317.10 |
| MOLLEBAMBA                           | 0.00      | 25,679.51  |
| MOLLEPATA                            | 0.00      | 24,384.95  |
| QUIRUUVILCA                          | 79,689.56 | 162,533.88 |
| SANTA CRUZ DE CHUCA                  | 29,910.75 | 33,039.38  |
| SANTIAGO DE CHUCO                    | 0.00      | 55,699.16  |
| SITABAMBA                            | 0.00      | 151,757.97 |
| <b>LA LIBERTAD/TRUJILLO</b>          |           |            |
| EL PORVENIR                          | 0.00      | 1,875.00   |
| HUANCHACO                            | 0.00      | 6,487.50   |
| LAREDO                               | 0.00      | 33,617.74  |
| POROTO                               | 0.00      | 6,572.17   |
| SALAVERRY                            | 0.00      | 8,329.51   |
| SIMBAL                               | 0.00      | 27,963.58  |
| <b>LA LIBERTAD/VIRU</b>              |           |            |
| CHAO                                 | 0.00      | 79,150.54  |
| GUADALUPITO                          | 0.00      | 42,442.59  |
| VIRU                                 | 0.00      | 55,932.16  |
| <b>LAMBAYEQUE/CHICLAYO</b>           |           |            |
| CAYALTI                              | 0.00      | 3,608.83   |
| CHONGOYAPE                           | 0.00      | 5,512.50   |
| ETEN PUERTO                          | 0.00      | 675.00     |
| LAGUNAS                              | 0.00      | 450.00     |
| MONSEFU                              | 0.00      | 90.79      |
| NUEVA ARICA                          | 0.00      | 10,987.50  |
| OYOTUN                               | 0.00      | 66,869.76  |
| PATAPO                               | 0.00      | 4,500.00   |
| PUCALA                               | 0.00      | 3,037.50   |
| REQUE                                | 0.00      | 112.50     |
| SAÑA                                 | 0.00      | 2,700.00   |
| <b>LAMBAYEQUE/FERREÑAFE</b>          |           |            |
| CAÑARIS                              | 0.00      | 15,750.00  |
| INCAHUASI                            | 0.00      | 71,193.43  |
| MANUEL ANTONIO MESONES MURO          | 0.00      | 6,300.00   |
| PITIPO                               | 0.00      | 1,575.00   |
| <b>LAMBAYEQUE/LAMBAYEQUE</b>         |           |            |
| CHOCHOPE                             | 0.00      | 675.00     |
| ILLIMO                               | 0.00      | 225.00     |
| MORROPE                              | 0.00      | 108,263.69 |
| MOTUPE                               | 0.00      | 225.00     |
| OLMOS                                | 0.00      | 82,541.35  |
| PACORA                               | 0.00      | 225.00     |
| SALAS                                | 0.00      | 13,968.44  |
| <b>LIMA/BARRANCA</b>                 |           |            |
| BARRANCA                             | 0.00      | 1,800.00   |
| PARAMONGA                            | 1,623.22  | 9,150.00   |
| PATIVILCA                            | 0.00      | 20,475.00  |
| SUPE                                 | 0.00      | 25,679.51  |
| <b>LIMA/CAJATAMBO</b>                |           |            |
| CAJATAMBO                            | 0.00      | 20,388.30  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO | S/.       | U.S. \$    |
|--------------------------|-----------|------------|
| COPA                     | 0.00      | 15,311.45  |
| GORGOR                   | 0.00      | 17,757.70  |
| HUANCAPON                | 0.00      | 14,180.61  |
| MANAS                    | 0.00      | 3,704.16   |
| <b>LIMA/CANTA</b>        |           |            |
| ARAHUAY                  | 0.00      | 16,961.15  |
| CANTA                    | 0.00      | 15,233.20  |
| HUAMANTANGA              | 0.00      | 39,812.68  |
| HUAROS                   | 0.00      | 20,972.16  |
| LACHAQUI                 | 0.00      | 15,524.35  |
| SAN BUENAVENTURA         | 0.00      | 13,614.54  |
| SANTA ROSA DE QUIVES     | 0.00      | 21,151.45  |
| <b>LIMA/CAÑETE</b>       |           |            |
| ASIA                     | 0.00      | 51,258.99  |
| CALANGO                  | 0.00      | 31,882.79  |
| CERRO AZUL               | 0.00      | 12,283.96  |
| CHILCA                   | 0.00      | 47,438.17  |
| COAYLLO                  | 0.00      | 74,835.75  |
| IMPERIAL                 | 0.00      | 1,100.00   |
| LUNAHUANA                | 0.00      | 36,346.29  |
| MALA                     | 12,417.22 | 16,110.66  |
| NUEVO IMPERIAL           | 0.00      | 13,612.50  |
| PACARAN                  | 0.00      | 11,137.50  |
| QUILMANA                 | 0.00      | 75,294.41  |
| SAN ANTONIO              | 0.00      | 5,190.85   |
| SAN LUIS                 | 0.00      | 125.00     |
| SAN VICENTE DE CAÑETE    | 0.00      | 3,450.00   |
| SANTA CRUZ DE FLORES     | 3,808.03  | 25,909.66  |
| ZUÑIGA                   | 0.00      | 13,782.37  |
| <b>LIMA/HUARAL</b>       |           |            |
| ATAVILLOS ALTO           | 0.00      | 40,637.72  |
| ATAVILLOS BAJO           | 0.00      | 4,312.15   |
| AUCALLAMA                | 0.00      | 19,725.07  |
| CHANCAY                  | 0.00      | 3,117.36   |
| HUARAL                   | 4,887.75  | 11,538.41  |
| IHUARI                   | 0.00      | 33,750.14  |
| LAMPIAN                  | 0.00      | 5,975.16   |
| PACARAOS                 | 0.00      | 104,792.90 |
| SAN MIGUEL DE ACOS       | 0.00      | 4,050.00   |
| SANTA CRUZ DE ANDAMARCA  | 0.00      | 105,093.68 |
| SUMBILCA                 | 0.00      | 16,934.58  |
| VEINTISIETE DE NOVIEMBRE | 0.00      | 14,925.00  |
| <b>LIMA/HUAROCHIRI</b>   |           |            |
| ANTIOQUIA                | 0.00      | 63,538.56  |
| CALLAHUANCA              | 0.00      | 2,137.50   |
| CARAMPOMA                | 0.00      | 39,218.17  |
| CHICLA                   | 22,110.75 | 48,148.17  |
| CUENCA                   | 0.00      | 7,894.46   |
| HUACHUPAMPA              | 0.00      | 4,361.79   |
| HUANZA                   | 1,396.50  | 48,570.27  |
| HUAROCHIRI               | 0.00      | 4,050.00   |
| LAHUAYTAMBO              | 0.00      | 8,550.23   |
| LANGA                    | 0.00      | 5,801.00   |
| LARAOS                   | 0.00      | 12,239.42  |
| MARIATANA                | 0.00      | 900.00     |
| MATUCANA                 | 0.00      | 3,612.45   |
| RICARDO PALMA            | 0.00      | 545.12     |
| SAN ANDRES DE TUPICOCHA  | 0.00      | 5,029.42   |
| SAN ANTONIO              | 0.00      | 22,185.45  |
| SAN BARTOLOME            | 0.00      | 434.31     |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO     | S/.       | U.S. \$    |
|------------------------------|-----------|------------|
| SAN DAMIAN                   | 0.00      | 33,058.60  |
| SAN JUAN DE IRIS             | 0.00      | 1,405.40   |
| SAN JUAN DE TANTARANCHE      | 0.00      | 17,860.67  |
| SAN LORENZO DE QUINTI        | 0.00      | 11,213.06  |
| SAN MATEO                    | 239.40    | 59,709.21  |
| SAN MATEO DE OTAO            | 0.00      | 4,954.03   |
| SAN PEDRO DE HUANCAYRE       | 0.00      | 2,250.00   |
| SANGALLAYA                   | 0.00      | 112.50     |
| SANTA CRUZ DE COCACHACRA     | 0.00      | 1,682.28   |
| SANTA EULALIA                | 0.00      | 2,366.25   |
| SANTIAGO DE ANCHUCAYA        | 0.00      | 1,199.75   |
| SANTIAGO DE TUNA             | 0.00      | 5,875.95   |
| SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS | 0.00      | 19,904.95  |
| SURCO                        | 0.00      | 1,757.98   |
| <b>LIMA/HUAURA</b>           |           |            |
| AMBAR                        | 0.00      | 78,875.47  |
| CHECRAS                      | 3,294.99  | 5,411.18   |
| HUACHO                       | 0.00      | 931.11     |
| HUAURA                       | 0.00      | 11,680.16  |
| LEONCIO PRADO                | 0.00      | 31,688.42  |
| PACCHO                       | 0.00      | 27,000.00  |
| SANTA LEONOR                 | 0.00      | 105,812.06 |
| SANTA MARIA                  | 0.00      | 225.00     |
| SAYAN                        | 0.00      | 27,975.00  |
| VEGUETA                      | 0.00      | 225.00     |
| <b>LIMA/LIMA</b>             |           |            |
| ANCON                        | 0.00      | 5,299.26   |
| ATE                          | 4,567.12  | 3,684.41   |
| CARABAYLLO                   | 0.00      | 11,097.55  |
| CHACLACAYO                   | 0.00      | 22.50      |
| CIENEGUILLA                  | 0.00      | 11,643.81  |
| COMAS                        | 0.00      | 787.50     |
| LURIGANCHO                   | 0.00      | 8,583.75   |
| LURIN                        | 232.93    | 10,796.93  |
| PACHACAMAC                   | 0.00      | 9,999.11   |
| PUCUSANA                     | 0.00      | 391.75     |
| PUENTE PIEDRA                | 0.00      | 2,186.76   |
| PUNTA HERMOSA                | 0.00      | 6,900.02   |
| PUNTA NEGRA                  | 0.00      | 7,282.50   |
| SAN BARTOLO                  | 0.00      | 2,025.00   |
| SAN JUAN DE LURIGANCHO       | 0.00      | 1,867.50   |
| SAN MARTIN DE PORRES         | 0.00      | 225.00     |
| VILLA EL SALVADOR            | 2,725.60  | 2,011.41   |
| VILLA MARIA DEL TRIUNFO      | 5,590.93  | 8,177.59   |
| <b>LIMA/OYON</b>             |           |            |
| ANDAJES                      | 0.00      | 35,670.58  |
| CAUJUL                       | 0.00      | 9,556.89   |
| COCHAMARCA                   | 0.00      | 18,942.49  |
| NAVAN                        | 0.00      | 8,539.96   |
| OYON                         | 11,874.56 | 116,543.20 |
| PACHANGARA                   | 3,295.00  | 23,327.60  |
| <b>LIMA/YAUYOS</b>           |           |            |
| ALIS                         | 5,849.62  | 14,134.84  |
| AYAUA                        | 0.00      | 2,906.51   |
| AYAVIRI                      | 0.00      | 1,012.50   |
| AZANGARO                     | 0.00      | 4,500.00   |
| CACRA                        | 0.00      | 1,125.00   |
| CARANIA                      | 0.00      | 10,518.00  |
| CATAHUASI                    | 0.00      | 8,887.50   |
| CHOCOS                       | 0.00      | 450.00     |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO              | S/.       | U.S. \$    |
|---------------------------------------|-----------|------------|
| COLONIA                               | 0.00      | 19,875.00  |
| HONGOS                                | 0.00      | 2,700.00   |
| HUAMPARA                              | 0.00      | 1,875.00   |
| HUANCAYA                              | 0.00      | 8,608.50   |
| HUANGASCAR                            | 0.00      | 450.00     |
| HUANTAN                               | 4,703.63  | 39,775.60  |
| LARAOS                                | 3,150.33  | 41,002.11  |
| LINCHA                                | 0.00      | 2,025.00   |
| MADEAN                                | 0.00      | 3,712.50   |
| MIRAFLORES                            | 0.00      | 7,888.18   |
| OMAS                                  | 0.00      | 4,012.50   |
| QUINCHES                              | 0.00      | 1,912.50   |
| QUINOCAY                              | 0.00      | 1,725.00   |
| SAN PEDRO DE PILAS                    | 0.00      | 1,537.50   |
| TAURIPAMPA                            | 0.00      | 22,987.50  |
| TOMAS                                 | 0.00      | 37,206.66  |
| TUPE                                  | 0.00      | 17,949.10  |
| YAUYOS                                | 0.00      | 5,550.00   |
| <b>LORETO/ALTO AMAZONAS</b>           |           |            |
| TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS            | 0.00      | 225.00     |
| YURIMAGUAS                            | 0.00      | 1,575.00   |
| <b>LORETO/DATEM DEL MARAÑON</b>       |           |            |
| MANSERICHE                            | 0.00      | 22,462.50  |
| <b>LORETO/MAYNAS</b>                  |           |            |
| SAN JUAN BAUTISTA                     | 0.00      | 150.00     |
| <b>LORETO/UCAYALI</b>                 |           |            |
| PAMPA HERMOSA                         | 0.00      | 13,050.00  |
| <b>MADRE DE DIOS/MANU</b>             |           |            |
| HUEPETUHE                             | 0.00      | 52,180.05  |
| MADRE DE DIOS                         | 0.00      | 109,275.79 |
| <b>MADRE DE DIOS/TAMBOPATA</b>        |           |            |
| INAMBARI                              | 0.00      | 109,009.83 |
| LABERINTO                             | 0.00      | 72,048.91  |
| LAS PIEDRAS                           | 0.00      | 9,937.50   |
| TAMBOPATA                             | 0.00      | 37,258.81  |
| <b>MOQUEGUA/GENERAL SANCHEZ CERRO</b> |           |            |
| CHOJATA                               | 0.00      | 10,575.00  |
| COALAUQUE                             | 0.00      | 7,425.01   |
| ICHUÑA                                | 0.00      | 44,512.50  |
| LA CAPILLA                            | 8,275.69  | 107,800.98 |
| LLOQUE                                | 0.00      | 11,887.50  |
| MATALAUQUE                            | 0.00      | 40,837.50  |
| OMATE                                 | 0.00      | 2,475.00   |
| PUQUINA                               | 0.00      | 20,268.75  |
| QUINISTAQUILLAS                       | 0.00      | 5,737.50   |
| UBINAS                                | 0.00      | 14,775.00  |
| YUNGA                                 | 0.00      | 1,200.00   |
| <b>MOQUEGUA/ILO</b>                   |           |            |
| EL ALGARROBAL                         | 0.00      | 89,674.38  |
| ILO                                   | 0.00      | 31,956.61  |
| PACCOCHA                              | 9,860.45  | 80,770.07  |
| <b>MOQUEGUA/MARISCAL NIETO</b>        |           |            |
| CARUMAS                               | 42,123.00 | 110,722.89 |
| CUCHUMBAYA                            | 0.00      | 2,475.00   |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO            | S/.        | U.S. \$    |
|-------------------------------------|------------|------------|
| MOQUEGUA                            | 33,240.57  | 238,616.00 |
| SAMEGUA                             | 0.00       | 8,062.50   |
| SAN CRISTOBAL                       | 0.00       | 9,187.50   |
| TORATA                              | 141,732.84 | 236,719.34 |
| <b>PASCO/DANIEL ALCIDES CARRION</b> |            |            |
| CHACAYAN                            | 0.00       | 21,512.32  |
| GOYLLARISQUIZGA                     | 0.00       | 6,227.31   |
| PAUCAR                              | 0.00       | 3,628.13   |
| SAN PEDRO DE PILLAO                 | 0.00       | 13,005.72  |
| SANTA ANA DE TUSI                   | 0.00       | 157,517.91 |
| TAPUC                               | 0.00       | 2,155.57   |
| VILCABAMBA                          | 0.00       | 10,350.00  |
| YANAHUANCA                          | 0.00       | 66,570.75  |
| <b>PASCO/OXAPAMPA</b>               |            |            |
| CHONTABAMBA                         | 0.00       | 48,678.06  |
| HUANCABAMBA                         | 0.00       | 25,862.51  |
| OXAPAMPA                            | 0.00       | 70,479.86  |
| POZUZO                              | 0.00       | 1,012.50   |
| VILLA RICA                          | 0.00       | 1,125.00   |
| <b>PASCO/PASCO</b>                  |            |            |
| CHAUPIMARCA                         | 22,439.71  | 6,269.55   |
| HUACHON                             | 0.00       | 10,358.83  |
| HUARIACA                            | 0.00       | 21,548.71  |
| HUAYLLAY                            | 16,690.54  | 377,691.29 |
| NINACACA                            | 0.00       | 56,063.09  |
| PALLANCHACRA                        | 0.00       | 13,034.19  |
| PAUCARTAMBO                         | 0.00       | 19,410.93  |
| SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUS      | 199.50     | 70,404.51  |
| SIMON BOLIVAR                       | 50,771.55  | 162,790.30 |
| TICLACAYAN                          | 0.00       | 140,747.56 |
| TINYAHUARCO                         | 19,570.94  | 20,350.27  |
| VICCO                               | 0.00       | 18,370.88  |
| YANACANCHA                          | 199.50     | 109,712.12 |
| <b>PIURA/AYABACA</b>                |            |            |
| AYABACA                             | 0.00       | 82,690.99  |
| FRIAS                               | 0.00       | 1,800.00   |
| JILILI                              | 0.00       | 1,562.89   |
| LAGUNAS                             | 0.00       | 900.00     |
| PACAIPAMPA                          | 0.00       | 8,325.00   |
| PAIMAS                              | 0.00       | 27,839.56  |
| SAPILICA                            | 0.00       | 20,475.00  |
| SUYO                                | 0.00       | 173,589.38 |
| <b>PIURA/HUANCABAMBA</b>            |            |            |
| CANCHAQUE                           | 0.00       | 1,268.38   |
| EL CARMEN DE LA FRONTERA            | 0.00       | 120,825.80 |
| HUARMACA                            | 0.00       | 4,612.50   |
| SAN MIGUEL DE EL FAIQUE             | 0.00       | 1,268.39   |
| <b>PIURA/MORROPON</b>               |            |            |
| BUENOS AIRES                        | 0.00       | 600.00     |
| CHULUCANAS                          | 0.00       | 8,325.00   |
| LA MATANZA                          | 0.00       | 3,300.00   |
| MORROPON                            | 0.00       | 600.00     |
| SALITRAL                            | 0.00       | 450.00     |
| <b>PIURA/PAITA</b>                  |            |            |
| AMOTAPE                             | 0.00       | 562.50     |
| LA HUACA                            | 0.00       | 1,912.50   |
| PAITA                               | 4,551.00   | 58,012.50  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO  | S/.  | U.S. \$    |
|---------------------------|------|------------|
| TAMARINDO                 | 0.00 | 2,247.32   |
| VICHAYAL                  | 0.00 | 45.07      |
| <b>PIURA/PIURA</b>        |      |            |
| CASTILLA                  | 0.00 | 33,907.50  |
| CATACAOS                  | 0.00 | 13,837.50  |
| LA ARENA                  | 0.00 | 6,300.00   |
| LA UNION                  | 0.00 | 12,525.00  |
| LAS LOMAS                 | 0.00 | 15,412.50  |
| PIURA                     | 0.00 | 2,025.00   |
| TAMBO GRANDE              | 0.00 | 64,744.91  |
| VENTISEIS DE OCTUBRE      | 0.00 | 300.00     |
| <b>PIURA/SECHURA</b>      |      |            |
| CRISTO NOS VALGA          | 0.00 | 450.00     |
| SECHURA                   | 0.00 | 420,940.38 |
| VICE                      | 0.00 | 11,814.25  |
| <b>PIURA/SULLANA</b>      |      |            |
| IGNACIO ESCUDERO          | 0.00 | 2,022.32   |
| LANCONES                  | 0.00 | 33,525.00  |
| MARCAVELICA               | 0.00 | 1,462.50   |
| MIGUEL CHECA              | 0.00 | 2,475.00   |
| QUERECOTILLO              | 0.00 | 900.00     |
| SALITRAL                  | 0.00 | 562.50     |
| SULLANA                   | 0.00 | 8,662.50   |
| <b>PIURA/TALARA</b>       |      |            |
| EL ALTO                   | 0.00 | 112.50     |
| LA BREA                   | 0.00 | 225.00     |
| LOBITOS                   | 0.00 | 337.50     |
| LOS ORGANOS               | 0.00 | 225.00     |
| PARIÑAS                   | 0.00 | 19,237.50  |
| <b>PUNO/AZANGARO</b>      |      |            |
| ARAPA                     | 0.00 | 225.00     |
| AZANGARO                  | 0.00 | 4,725.00   |
| JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA | 0.00 | 4,450.70   |
| MUÑANI                    | 0.00 | 18,539.08  |
| POTONI                    | 0.00 | 50,703.67  |
| SAMAN                     | 0.00 | 2,026.49   |
| SAN ANTON                 | 0.00 | 19,099.57  |
| SAN JOSE                  | 0.00 | 8,226.58   |
| SANTIAGO DE PUPUJA        | 0.00 | 6,272.47   |
| TIRAPATA                  | 0.00 | 1,012.50   |
| <b>PUNO/CARABAYA</b>      |      |            |
| AJOYANI                   | 0.00 | 23,216.18  |
| AYAPATA                   | 0.00 | 23,010.07  |
| COASA                     | 0.00 | 20,154.21  |
| CORANI                    | 0.00 | 37,830.27  |
| CRUCERO                   | 0.00 | 37,069.15  |
| ITUATA                    | 0.00 | 7,635.07   |
| MACUSANI                  | 0.00 | 52,397.06  |
| OLLACHEA                  | 0.00 | 21,172.60  |
| SAN GABAN                 | 0.00 | 22,462.50  |
| USICAYOS                  | 0.00 | 15,251.19  |
| <b>PUNO/CHUCUITO</b>      |      |            |
| DESAGUADERO               | 0.00 | 225.00     |
| HUACULLANI                | 0.00 | 8,550.00   |
| JULI                      | 0.00 | 13,500.00  |
| KELLUYO                   | 0.00 | 3,825.00   |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO          | S/.       | U.S. \$    |
|-----------------------------------|-----------|------------|
| <b>PUNO/EL COLLAO</b>             |           |            |
| CAPASO                            | 0.00      | 4,950.00   |
| CONDURIRI                         | 0.00      | 4,725.00   |
| ILAVE                             | 0.00      | 2,250.00   |
| SANTA ROSA                        | 0.00      | 61,851.55  |
| <b>PUNO/HUANCANE</b>              |           |            |
| COJATA                            | 0.00      | 12,460.84  |
| PUSI                              | 0.00      | 3,401.26   |
| TARACO                            | 0.00      | 861.40     |
| <b>PUNO/LAMPA</b>                 |           |            |
| CABANILLA                         | 0.00      | 16,492.38  |
| LAMPA                             | 0.00      | 1,200.00   |
| OCUVIRI                           | 51,243.00 | 96,718.31  |
| PALCA                             | 0.00      | 9,764.51   |
| PARATIA                           | 1,356.60  | 41,612.84  |
| PUCARA                            | 0.00      | 5,016.36   |
| SANTA LUCIA                       | 2,054.19  | 165,745.64 |
| VILAVILA                          | 0.00      | 3,150.00   |
| <b>PUNO/MELGAR</b>                |           |            |
| ANTAUTA                           | 6,277.12  | 26,579.50  |
| LLALLI                            | 0.00      | 1,687.50   |
| NUNOA                             | 0.00      | 14,812.84  |
| ORURILLO                          | 0.00      | 1,017.65   |
| SANTA ROSA                        | 0.00      | 900.00     |
| <b>PUNO/PUNO</b>                  |           |            |
| ACORA                             | 0.00      | 68,601.55  |
| ATUNCOLLA                         | 0.00      | 8,993.78   |
| COATA                             | 0.00      | 2,188.75   |
| HUATA                             | 0.00      | 1,963.75   |
| MAÑAZO                            | 0.00      | 7,173.85   |
| PAUCARCOLLA                       | 0.00      | 3,825.00   |
| PICHACANI                         | 0.00      | 69,464.05  |
| PUNO                              | 0.00      | 2,762.04   |
| SAN ANTONIO                       | 0.00      | 20,587.50  |
| TIQUILLACA                        | 0.00      | 5,397.78   |
| VILQUE                            | 466.20    | 2,622.09   |
| <b>PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA</b> |           |            |
| ANANEA                            | 0.00      | 102,848.49 |
| PUTINA                            | 0.00      | 74,863.87  |
| QUILCAPUNCU                       | 1,396.50  | 7,511.35   |
| SINA                              | 0.00      | 27,027.05  |
| <b>PUNO/SAN ROMAN</b>             |           |            |
| CABANA                            | 0.00      | 2,812.50   |
| CABANILLAS                        | 0.00      | 51,649.83  |
| CARACOTO                          | 0.00      | 12,999.93  |
| JULIACA                           | 0.00      | 9,187.51   |
| <b>PUNO/SANDIA</b>                |           |            |
| ALTO INAMBARI                     | 0.00      | 31,253.45  |
| CUYOCUYO                          | 0.00      | 33,011.34  |
| LIMBANI                           | 0.00      | 192,831.00 |
| PATAMBUCO                         | 0.00      | 4,556.85   |
| PHARA                             | 0.00      | 72,139.65  |
| QUIACA                            | 0.00      | 56,514.01  |
| SAN JUAN DEL ORO                  | 0.00      | 1,125.00   |
| SANDIA                            | 0.00      | 16,115.95  |
| YANAHUAYA                         | 0.00      | 43,275.00  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO           | S/.  | U.S. \$   |
|------------------------------------|------|-----------|
| <b>SAN MARTIN/BELLAVISTA</b>       |      |           |
| ALTO BIAVO                         | 0.00 | 10,950.00 |
| BELLAVISTA                         | 0.00 | 75.00     |
| HUALLAGA                           | 0.00 | 1,312.50  |
| SAN PABLO                          | 0.00 | 1,687.50  |
| <b>SAN MARTIN/EL DORADO</b>        |      |           |
| AGUA BLANCA                        | 0.00 | 3,337.50  |
| SAN JOSE DE SISA                   | 0.00 | 6,150.00  |
| SAN MARTIN                         | 0.00 | 21,825.00 |
| SHATOJA                            | 0.00 | 3,262.50  |
| <b>SAN MARTIN/HUALLAGA</b>         |      |           |
| ALTO SAPOSOA                       | 0.00 | 18,262.50 |
| EL ESLABON                         | 0.00 | 1,200.00  |
| PISCOYACU                          | 0.00 | 5,025.00  |
| SACANCHE                           | 0.00 | 8,850.00  |
| SAPOSOA                            | 0.00 | 1,687.50  |
| <b>SAN MARTIN/LAMAS</b>            |      |           |
| ALONSO DE ALVARADO                 | 0.00 | 16,612.50 |
| BARRANQUITA                        | 0.00 | 225.00    |
| LAMAS                              | 0.00 | 225.00    |
| PINTO RECODO                       | 0.00 | 22,500.00 |
| TABALOSOS                          | 0.00 | 21,825.00 |
| <b>SAN MARTIN/MARISCAL CACERES</b> |      |           |
| CAMPANILLA                         | 0.00 | 13,312.50 |
| HUICUNGO                           | 0.00 | 77,731.43 |
| PACHIZA                            | 0.00 | 1,125.00  |
| PAJARILLO                          | 0.00 | 8,325.00  |
| <b>SAN MARTIN/MOYOBAMBA</b>        |      |           |
| CALZADA                            | 0.00 | 225.00    |
| HABANA                             | 0.00 | 731.25    |
| JEPELACIO                          | 0.00 | 13,462.50 |
| MOYOBAMBA                          | 0.00 | 57,450.00 |
| SORITOR                            | 0.00 | 56.25     |
| <b>SAN MARTIN/PICOTA</b>           |      |           |
| BUENOS AIRES                       | 0.00 | 450.00    |
| PICOTA                             | 0.00 | 225.00    |
| PILLUANA                           | 0.00 | 1,125.00  |
| <b>SAN MARTIN/RIOJA</b>            |      |           |
| AWAJUN                             | 0.00 | 3,375.00  |
| ELIAS SOPLIN VARGAS                | 0.00 | 7,537.50  |
| NUEVA CAJAMARCA                    | 0.00 | 11,250.00 |
| PARDO MIGUEL                       | 0.00 | 225.00    |
| POCIC                              | 0.00 | 3,412.50  |
| RIOJA                              | 0.00 | 7,050.00  |
| <b>SAN MARTIN/SAN MARTIN</b>       |      |           |
| CHAZUTA                            | 0.00 | 5,512.50  |
| CHIPURANA                          | 0.00 | 1,350.00  |
| HUIMBAYOC                          | 0.00 | 1,350.00  |
| LA BANDA DE SHILCAYO               | 0.00 | 1,800.00  |
| SAUCE                              | 0.00 | 1,575.00  |
| SHAPAJA                            | 0.00 | 862.50    |
| <b>SAN MARTIN/TOCACHE</b>          |      |           |
| NUEVO PROGRESO                     | 0.00 | 1,837.50  |
| POLVORA                            | 0.00 | 17,512.50 |
| SHUNTE                             | 0.00 | 8,100.00  |

| DPTO. / PROV. / DISTRITO                       | S/.                 | U.S. \$              |
|--|---------------------|----------------------|
| <b>TACNA/CANDARAVE</b>                         |                     |                      |
| CAMILACA                                       | 0.00                | 21,849.58            |
| CANDARAVE                                      | 0.00                | 23,337.44            |
| HUANUARA                                       | 0.00                | 1,125.00             |
| QUILAHUANI                                     | 0.00                | 1,875.00             |
| <b>TACNA/JORGE BASADRE</b>                     |                     |                      |
| ILABAYA  | 128,643.65          | 96,066.20            |
| ITE  | 0.00                | 181,459.76           |
| LOCUMBA  | 0.00                | 17,231.25            |
| <b>TACNA/TACNA</b>                             |                     |                      |
| ALTO DE LA ALIANZA                             | 0.00                | 4,725.00             |
| CALANA   | 0.00                | 2,850.00             |
| CIUDAD NUEVA                                   | 0.00                | 10,207.42            |
| CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LA                 | 0.00                | 4,050.00             |
| INCLAN   | 0.00                | 14,096.06            |
| PACHIA   | 0.00                | 61,128.37            |
| PALCA  | 0.00                | 134,201.23           |
| POCOLLAY                                       | 0.00                | 3,037.50             |
| SAMA   | 0.00                | 25,050.00            |
| TACNA  | 0.00                | 11,198.17            |
| <b>TACNA/TARATA</b>                            |                     |                      |
| CHUCATAMANI                                    | 0.00                | 29,903.63            |
| ESTIQUE  | 0.00                | 15,759.88            |
| ESTIQUE-PAMPA                                  | 0.00                | 2,025.00             |
| SITAJARA                                       | 0.00                | 18,308.69            |
| SUSAPAYA                                       | 0.00                | 25,669.91            |
| TARATA   | 0.00                | 10,451.60            |
| TARUCACHI                                      | 0.00                | 16,671.10            |
| TICACO   | 0.00                | 10,561.33            |
| <b>TUMBES/CONTRALMIRANTE VILLAR</b>            |                     |                      |
| CANOAS DE PUNTA SAL                            | 0.00                | 3,269.97             |
| ZORRITOS                                       | 0.00                | 562.50               |
| <b>TUMBES/TUMBES</b>                           |                     |                      |
| CORRALES                                       | 0.00                | 562.50               |
| LA CRUZ  | 0.00                | 787.50               |
| SAN JACINTO                                    | 0.00                | 1,987.50             |
| <b>UCAVALI/CORONEL PORTILLO</b>                |                     |                      |
| CAMPOVERDE                                     | 0.00                | 225.00               |
| <b>UCAVALI/PADRE ABAD</b>                      |                     |                      |
| CURIMANA                                       | 0.00                | 675.00               |
| IRAZOLA  | 0.00                | 675.00               |
| PADRE ABAD                                     | 0.00                | 1,575.00             |
| <b>TOTAL GOBIERNOS LOCALES<br/>DISTRITALES</b> | <b>1,880,928.08</b> | <b>31,333,281.54</b> |

Nº Distritos  
1,389

## ANEXO Nº 2

### GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92º del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D. S. Nº 03-94-EM y lo señalado en el literal "d" del Art. 57º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley Nº 29169, se determina que la distribución de lo



recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de Junio del 2014, a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

| REGIÓN                            | SI.         | U.S. \$          |
|-----------------------------------|-------------|------------------|
| AMAZONAS                          | 0.00        | 362.50           |
| ANCASH                            | 0.00        | 15,274.71        |
| APURIMAC                          | 0.00        | 2,180.82         |
| AREQUIPA                          | 0.00        | 10,921.36        |
| AYACUCHO                          | 0.00        | 6,053.03         |
| CAJAMARCA                         | 0.00        | 4,352.14         |
| CUSCO                             | 0.00        | 1,651.07         |
| HUANCAVELICA                      | 0.00        | 6,493.59         |
| HUANUCO                           | 0.00        | 4,422.88         |
| ICA                               | 0.00        | 6,400.45         |
| JUNIN                             | 0.00        | 15,297.47        |
| LA LIBERTAD                       | 0.00        | 5,880.42         |
| LAMBAYEQUE                        | 0.00        | 237.50           |
| LIMA                              | 0.00        | 6,025.39         |
| LORETO                            | 0.00        | 50.00            |
| MADRE DE DIOS                     | 0.00        | 4,212.10         |
| MOQUEGUA                          | 0.00        | 281.25           |
| PASCO                             | 0.00        | 2,948.04         |
| PIURA                             | 0.00        | 1,325.49         |
| PUNO                              | 0.00        | 2,803.95         |
| SAN MARTIN                        | 0.00        | 412.50           |
| TACNA                             | 0.00        | 1,340.43         |
| TUMBES                            | 0.00        | 25.00            |
| <b>TOTAL GOBIERNOS REGIONALES</b> | <b>0.00</b> | <b>98,952.09</b> |

Nº Gobiernos Regionales 23

1115969-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Disponen inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de biodiesel B100 originario de Argentina**

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DE DUMPING Y SUBSIDIOS**

**RESOLUCIÓN Nº 081-2014/CFD-INDECOPI**

Lima, 21 de julio de 2014

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING  
Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente Nº 009-2014/CFD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 03 de abril de 2014, complementado el 26 de mayo y el 10 de junio de 2014, Industrias del Espino S.A. (en adelante, **Industrias del Espino**), solicitó a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, **la Comisión**) el

inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de biodiesel B100<sup>1</sup> originario de la República Argentina (en adelante, **Argentina**)<sup>2</sup>.

Que, el 11 de junio de 2014, la Comisión invitó a las autoridades del gobierno de Argentina a una reunión de consultas con el objeto de dilucidar la situación indicada y, de ser posible, llegar a una solución mutuamente convenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, **ASMC**)<sup>3</sup> de la Organización Mundial del Comercio – OMC. Dicha reunión se realizó el 25 de junio de 2014 en las instalaciones del INDECOPI.

Que, como se desarrolla en el Informe N° 019-2014/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, se ha determinado, en esta etapa de evaluación inicial, que el biodiesel producido localmente y el biodiesel originario de Argentina pueden ser considerados como productos similares, en los términos del artículo 15.1 del ASMC<sup>4</sup>.

Que, asimismo, se ha verificado que la producción registrada en 2013 por Industrias del Espino, empresa solicitante del inicio de la investigación, representó el 88% de la producción nacional total de ese año; y, que la solicitud presentada por dicha empresa cuenta con el apoyo de otros tres (03) productores nacionales conocidos de biodiesel, de forma que la producción conjunta de los productores que han manifestado su apoyo a la solicitud representa el 100% de la producción total de los productores que han manifestado su posición sobre la misma. Por tanto, la solicitud presentada por Industrias del Espino cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11.4 del ASMC<sup>5</sup>.

Que, respecto a las presuntas prácticas de subvenciones objeto de la solicitud de inicio de investigación presentada por Industrias del Espino, se ha verificado, en base a la mejor información disponible en esta etapa de evaluación inicial, que el gobierno de Argentina concedería subvenciones a la producción de biodiesel de ese país, instrumentalizadas mediante disposiciones contenidas en un Acuerdo de Abastecimiento de biodiesel

1 De acuerdo a la información que obra en el Expediente N° 019-2009-CFD (correspondiente al procedimiento de investigación por prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de biodiesel originario de los Estados Unidos de América), para determinar los diversos tipos de mezclas entre biodiesel y diésel, existe el sistema que se conoce como el factor "B", que indica la cantidad exacta de biodiesel que hay en cualquier mezcla con diésel. Así, por ejemplo, una mezcla que contenga 99% de biodiesel se denomina B99; mientras que, el biodiesel puro (es decir, contenido de 100% de biodiesel) se denomina B100.

2 En su solicitud, Industrias del Espino pidió también que, en su oportunidad, se apliquen derechos compensatorios provisionales y retroactivos sobre las importaciones de biodiesel argentino, al amparo de los artículos 49 y 54 del Reglamento Nacional sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

3 ASMC, Artículo 13.- Consultas.-  
13.1 Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida.

4 ASMC, Artículo 15.1- Nota al pie de página 46.- En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

5 ASMC, Artículo 11.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-  
(...)

11.4. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de la producción nacional."

para su mezcla con combustibles fósiles<sup>6</sup>, y a través de determinados beneficios fiscales para la promoción de la producción de biocombustibles<sup>7</sup> otorgados a las empresas argentinas elaboradoras de biodiesel, las cuales habrían ascendido a US\$ 192.2 por tonelada en el año 2013.

Que, a partir de un análisis conjunto de los indicadores de daño establecidos en las disposiciones del ASMC, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**) de biodiesel, representada en este caso por Industrias del Espino, habría experimentado daño importante en el período objeto de análisis (enero de 2009 – marzo de 2014), en los términos establecidos en el artículo 15 del ASMC<sup>8</sup>, a consecuencia del ingreso de importaciones de biodiesel argentino. Esta determinación inicial, formulada en base a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones desarrolladas en el Informe N° 019-2014/CFD-INDECOPI:

(i) Las importaciones de biodiesel argentino han experimentado un crecimiento significativo entre enero de 2010 y marzo de 2014, tanto en términos absolutos como en relación al mercado interno y a la producción nacional, apreciándose que Argentina se ha mantenido como el principal abastecedor extranjero del mercado peruano durante dicho período. Así, se ha observado lo siguiente:

- En términos absolutos, las importaciones originarias de Argentina aumentaron 263.5% entre 2010 y 2013, en línea con el incremento del porcentaje de biodiesel empleado en la mezcla con diésel a partir de 2011<sup>9</sup>. De manera similar, en la parte más reciente del período de análisis, dichas importaciones experimentaron un fuerte dinamismo, al registrar un incremento de 93.6% durante el segundo semestre de 2013, en relación al semestre anterior, en un contexto en el cual el porcentaje de mezcla se mantuvo en el mismo nivel establecido en 2011. Esta tendencia creciente se ha acentuado durante el primer trimestre de 2014, período en el cual las importaciones de biodiesel argentino se incrementaron 173% en relación al mismo período del año anterior, apreciándose que Argentina se ha consolidado como el único abastecedor extranjero de biodiesel del mercado nacional.

- En términos relativos al consumo nacional, la participación de las importaciones de biodiesel argentino se incrementó 13.6 puntos porcentuales entre 2010 y 2013, al pasar de 55.4% a 69%, alcanzando un nivel máximo de 98.6% durante el primer trimestre de 2014, en un contexto en el cual la RPN tuvo que paralizar su producción a partir de febrero de este año. De manera similar, en términos relativos a la producción de la RPN, el volumen de las importaciones de biodiesel argentino aumentó 375 puntos porcentuales entre 2010 y 2013, al pasar de 887% a 1262%, registrando un nivel 84 veces superior al volumen de producción de la RPN durante el primer trimestre de 2014.

(ii) El precio del biodiesel argentino se ubicó por debajo del precio del producto nacional durante todo el período de análisis, registrándose un margen de subvaloración promedio de -11% entre 2010 y marzo de 2014. Si bien dicha diferencia de precios se redujo entre 2010 y 2013 (de -20% a -7%); durante el segundo semestre de 2013, el precio de las importaciones de biodiesel argentino registró un margen de subvaloración de -11.5% respecto al precio de la RPN, habiéndose alcanzado un nivel de subvaloración de -18% durante el primer trimestre de 2014.

(iii) Además, se ha observado también que, en la parte más reciente del período de análisis, el biodiesel argentino ha registrado precios más bajos que las importaciones de terceros países. En efecto, entre 2012 y 2013, el precio del biodiesel argentino se ubicó entre 5% y 8.5% por debajo del precio del biodiesel ecuatoriano e indonesio. En ese contexto, las importaciones de biodiesel originario de Indonesia y Ecuador cesaron a partir del segundo semestre de 2013 y el primer trimestre de 2014, respectivamente, habiéndose registrado únicamente el ingreso de biodiesel argentino al mercado peruano.

(iv) Se ha constatado que la RPN reportó precios de venta por debajo de sus costos de producción la mayor parte del período de análisis. Si bien en 2013, la RPN obtuvo un margen de utilidad positivo (lo que coincidió con la contracción del costo total de producción en 20%), dicho

margen se ubicó en un nivel cercano a 0%. Asimismo, se observa que, durante el segundo semestre de 2013, la RPN volvió a registrar un margen de utilidad negativo, situación que empeoró durante el primer trimestre de 2014, período en el cual dicho indicador ha experimentado una caída de 7 puntos porcentuales en relación a los niveles registrados en 2013.

(v) En un contexto de fuerte expansión de la demanda interna, se ha constatado que los principales indicadores económicos de la RPN han registrado un desempeño negativo durante el período de análisis (enero de 2009 – marzo de 2014), mostrando signos de un importante deterioro en la parte más reciente del período de análisis (segundo semestre de 2013 y primer trimestre de 2014). Así, se ha observado lo siguiente:

- Entre 2009 y 2013, la demanda nacional de biodiesel se expandió significativamente (241%) en respuesta al incremento del porcentaje de biodiesel empleado en la mezcla con diésel a partir de 2011, lo cual incidió en que la producción y la tasa de utilización de la capacidad instalada de la RPN también se expandieran de forma apreciable (registrando tasas de crecimiento de 160%). No obstante, al revisar el período posterior al incremento de la mezcla, se ha podido apreciar que, entre 2011 y 2013, ambos indicadores reportaron tasas de crecimiento bastante más moderadas (del orden del 6.8%), y que incluso en el último semestre del período de análisis (julio-diciembre de 2013) registraron una evolución negativa (al contraerse 7%), situación que se ha agravado durante el primer trimestre de 2014, período en el cual la producción y la tasa de uso de la capacidad instalada se han contraído 82.5%.

- Se ha podido apreciar también que la RPN ha mantenido una amplia capacidad de producción libremente disponible (de entre 70% y 90%) durante el período de análisis, pese a la importante expansión registrada por la demanda interna entre 2009 y 2013 (241%). Así, aun cuando la RPN se encontró en capacidad de cubrir el 24% del incremento de la demanda interna, sólo logró atender el 4.5% de dicho incremento.

- Las ventas internas también se incrementaron considerablemente entre 2009 y 2011 (121%), debido a la mayor demanda nacional de biodiesel. Sin embargo, en el período posterior (2011 – 2013), dichas ventas registraron un crecimiento bastante más moderado (7%), experimentando un apreciable retroceso en la parte más reciente del período de análisis. En efecto, en el segundo semestre de 2013 y el primer trimestre de 2014, a pesar de que la demanda interna se expandió 26.5% y 22%,

6 El Acuerdo de Abastecimiento fue suscrito el 20 de enero de 2010 entre la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y un grupo de veintitrés (23) empresas argentinas elaboradoras de biodiesel, con el objetivo de garantizar el abastecimiento de biodiesel en el territorio argentino, para su mezcla con combustibles fósiles.

7 Dichos beneficios son los siguientes: (i) reducción de la base imponible del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; (ii) exoneración del pago de la Tasa de infraestructura hídrica; (iii) exoneración del Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural; y, (iv) exoneración del Impuesto sobre la transferencia o sobre la importación de gasoil.

8 ASMC, Artículo 15.- Determinación de la existencia de daño.-

15.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (Nota al pie omitida) (...)

9 En abril de 2007 se aprobó el Reglamento para la comercialización de biocombustibles (Decreto Supremo N° 021-2007-EM), que estableció la obligatoriedad de comercializar diésel N° 2 mezclado con un porcentaje de biodiesel en todo el país. Dicha norma dispuso que, a partir del 01 de enero de 2009, el porcentaje de biodiesel usado en la mezcla sería de 2% (es decir, estableció como obligatoria la comercialización de diésel B2 desde la referida fecha); y que, a partir del 01 de enero de 2011, el porcentaje de biodiesel usado en la mezcla sería de 5% (es decir, estableció como obligatoria la comercialización de diésel B5 desde la referida fecha, situación que se mantiene hasta la actualidad).

respectivamente; las ventas internas de la RPN se contrajeron 2% y 73%, respectivamente.

- La participación de mercado de la RPN experimentó una contracción de 2.8 puntos porcentuales (al pasar de 8.4% a 5.6%) entre 2009 y 2011, manteniéndose en niveles de alrededor de 6% en el periodo posterior (2011 – 2013). Por el contrario, la participación de mercado de Argentina experimentó un crecimiento de 13.6 puntos porcentuales entre 2010 y 2013 (al pasar de 55.4% a 69%). Si bien durante el primer semestre de 2013 la participación de la RPN registró un nivel promedio de 6.8%, durante el segundo semestre de ese año dicho indicador registró una evolución negativa, mostrando una caída de 1.6 puntos porcentuales en relación al semestre previo (al pasar de 6.8% a 5.2%); mientras que, la participación de Argentina se incrementó 29.8 puntos porcentuales (al pasar de 56.6% a 86.4%). Esta situación ha empeorado durante el primer trimestre de 2014, periodo en el cual la participación de la RPN ha registrado su nivel más bajo (1.4%); mientras que Argentina se ha consolidado prácticamente como el único proveedor del mercado interno.

- El margen de utilidad de la RPN obtenido por las ventas de biodiesel, se ubicó en niveles negativos la mayor parte del periodo de análisis (enero de 2009 – marzo de 2014), apreciándose que únicamente en 2013 dicha rama registró un margen positivo. No obstante, el margen alcanzado en 2013 se ubicó en un nivel cercano a 0% y se explica por el desempeño mostrado durante el primer semestre de ese año, pues en el segundo semestre la RPN volvió a registrar un margen negativo. Dicha situación se ha agravado durante el primer trimestre de 2014, periodo en el cual dicho indicador se ha contraído 7 puntos porcentuales en relación a los niveles registrados en 2013.

Que, conforme se desarrolla en el Informe N° 019-2014/CFD-INDECOPI, se han encontrado también indicios razonables que permiten inferir, de manera inicial, una relación de causalidad entre las importaciones de biodiesel argentino objeto de las presuntas prácticas de subvenciones verificadas en esta etapa del procedimiento, y la situación de deterioro que habría experimentado la RPN en el periodo de análisis (enero de 2009 – marzo de 2014). Ello, pues el significativo incremento de las importaciones del producto argentino ha coincidido con la pérdida de participación de mercado sufrida por la RPN, habiéndose constatado que dichas importaciones han ingresado al mercado interno registrando amplios niveles de subvaloración, en un contexto en el cual la RPN registró márgenes de utilidad negativos durante casi todo el periodo de análisis al no haberle sido posible colocar su producto en el mercado interno a un nivel de precios que le permitiera recuperar sus costos.

Que, en aplicación del artículo 15.5 del ASCM<sup>10</sup>, se han evaluado otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la RPN durante el periodo de análisis, tales como, las importaciones de biodiesel originario de terceros países, la diferencia de precios entre el aceite crudo de soya y el aceite crudo de palma, las características técnicas del biodiesel fabricado por la RPN, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, no se ha encontrado evidencia que permita inferir que dichos factores hayan contribuido al deterioro que habría experimentado la RPN en el periodo de análisis.

Que, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en esta etapa de evaluación inicial, existen indicios razonables que evidencian pruebas suficientes sobre presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de biodiesel B100 originario de Argentina, así como sobre posible daño en la RPN a causa del ingreso al país de dicho producto.

Que, por tanto, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de investigación con el fin de determinar la existencia de prácticas de subvenciones, daño y una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y el supuesto daño; y, en consecuencia, si cabe imponer medidas compensatorias sobre las importaciones de biodiesel B100 originario de Argentina.

Que, el presente acto administrativo se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y conclusiones del Informe N° 019-2014/CFD-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444.

Que, en el procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo,

se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013 para la determinación de la existencia, naturaleza y cuantía de las subvenciones; mientras que, para la determinación de la existencia del daño y la relación causal, se considerará el periodo comprendido entre enero de 2009 y junio de 2014. Ello, teniendo en cuenta referencialmente las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la OMC.

De conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 21 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer, a solicitud de parte interesada, el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de biodiesel B100 originario de la República Argentina.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución a Industrias del Espino S.A. y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la República Argentina, invitando a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan legítimo interés en la investigación.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios  
INDECOPI  
Calle De La Prosa N° 104, San Borja  
Lima 41, Perú  
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)  
Correo electrónico: [dumping@indecopi.gob.pe](mailto:dumping@indecopi.gob.pe)

**Artículo 3º.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Artículo 4º.-** Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (06) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (03) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

**Artículo 5º.-** El inicio del presente procedimiento se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra y Pierino Bruno Stucchi López Raygada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA  
Presidente

10 ASMC, Artículo 15.- Determinación de la existencia de daño.-  
(...)

15.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas  
(...).

**ORGANOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES****Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente solicitud de inscripción de fórmula y lista de consejeros regionales presentada al Gobierno Regional de Pasco****RESOLUCIÓN N° 704-2014-JNE****Expediente N° J-2014-00877**

PASCO  
JEE PASCO (EXPEDIENTE N° 00179-2014-079)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Ovidio Lázaro Cabrera, personero legal alterno de la organización política Concertación en la Región, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente la inscripción de la fórmula y lista de candidatos de dicha organización política al Gobierno Regional de Pasco, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

**ANTECEDENTES****Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos**

El 7 de julio de 2014, el personero legal alterno nacional del movimiento regional Concertación en la Región presentó la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Pasco, departamento de Pasco, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 195 a 196).

**Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial**

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Pasco ( en adelante, JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos del movimiento regional citado en el visto (fojas 200 a 203), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, pues se habría presentado un acta de elecciones internas en la que no se consigna la lista de candidatos accesitarios en la misma proporción que la de titulares.

**Respecto del recurso de apelación**

Con fecha 15 de julio de 2014, el personero legal alterno nacional interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-PASCO/JNE, alegando lo siguiente:

a. La solicitud de inscripción presentada contiene la fórmula y lista de candidatos completa, con el número debido de consejeros titulares y accesitarios por cada provincia de la región.

b. Por un error involuntario se consignó un acta de elección interna incompleta en el extremo de los candidatos a consejeros accesitarios, lo cual no implica la vulneración de las normas de democracia interna de dicha organización política, pues, por un error material, al momento de transcribir el acta original obrante en el libro de actas del tribunal electoral a un acta en original,

para ser presentada con la solicitud de inscripción, se transcribió y adjuntó un acta incompleta, al haberse utilizado un formato que no correspondía.

c. El movimiento regional ha cumplido con la elección de sus candidatos, en el marco de un proceso de elecciones internas el 7 de junio del año en curso.

d. La interpretación del JEE es errónea, pues debió requerir la información necesaria a fin de crearse convicción suficiente para resolver y con suficientes antecedentes sancionar con la improcedencia o admisibilidad la lista presentada, en tanto el error en el que se incurrió era subsanable.

e. La presentación del acta de elecciones internas correcta, y otros documentos en calidad de subsanación, tales como las declaraciones de conciencia de los candidatos que cumplen la cuota nativa, la solicitud de inscripción firmada por el personero que presentó la lista, etcétera.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la fórmula y lista de candidatos, presentada por la organización política para el Gobierno Regional de Pasco.

**CONSIDERANDOS****Sobre la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para elecciones regionales**

1. El artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER) establece que las organizaciones políticas deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia, y una lista al consejo regional; asimismo, la lista de candidatos a dicho consejo debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

2. El artículo 25, numeral 25.1, literal a, de la Resolución N.º 272-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante, el Reglamento), dispone que en la fórmula para las elecciones regionales se debe indicar claramente el cargo al que postula cada integrante. La lista de candidatos a consejeros regionales y sus accesitarios debe ser consignada indicando el nombre de la provincia a la cual representa, así como su condición de titular o accesitario. En las provincias en donde se elija dos o más consejeros, se debe indicar el número de orden de los candidatos.

3. El artículo 26 del Reglamento establece los requisitos y documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de consejeros regionales. Así, el numeral 26.2 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos.

4. El artículo 30 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente a la presentación de fórmula y lista incompleta, así como al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Mediante la Resolución N° 270-2014-JNE se estableció el número de consejeros regionales a ser elegidos en el presente proceso electoral.

**Sobre la regulación de las normas de democracia interna**

6. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, señala que la elección de autoridades y candidatos de los movimientos regionales debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

7. Asimismo, el artículo 22 de la citada norma señala que la oportunidad para que dichas organizaciones políticas realicen elecciones internas de candidatos es entre los ciento ochenta días calendarios anteriores a la fecha de elección y veintidós días antes del plazo para la inscripción de candidatos.

En tal medida, conforme al cronograma electoral fijado para las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se tiene que el periodo para realizar elecciones internas de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental fue del 8 de abril al 16 de junio del presente año.

#### **Sobre la oportunidad para la presentación de medios probatorios**

8. Si bien el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna de las organizaciones políticas constituye un requisito no subsanable que acarrea la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción, conforme ha sido señalado por este Supremo Tribunal Electoral en pronunciamientos tales como la Resolución N° 129-2014-JNE, cabe diferenciar dos momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción.

9. En tal medida, mientras no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista, ni tampoco la modalidad de elección, este órgano colegiado estima que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con lo cual no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

10. Al respecto, es preciso recordar que este ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de su reciente jurisprudencia, como son las Resoluciones N° 338-2011-JNE, N° 357-2011-JNE, N° 309-2013-JNE, N° 321-2013-JNE, N° 389-2013-JNE, entre otras, en donde se ha señalado que en aquellos casos en los que las organizaciones políticas presentan documentos o actas de tipo aclaratorio o rectificatorio de actas de elección interna que no fueron acompañadas al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, sino recién con el recurso de apelación, entonces tales documentos no resultan concluyentes para estimar los mencionados recursos impugnatorios, ni generan convicción respecto de la realización de las elecciones internas de las organizaciones políticas, por cuanto no resulta coherente que si las organizaciones políticas cuentan con dichos documentos, que datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, los mismos no sean presentados oportunamente en dicho momento, sino recién con los escritos de apelación.

11. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye, como regla general, que solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral, sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

#### **Análisis del caso concreto**

12. En el presente caso se tiene que la organización política acompañó a su solicitud de inscripción de lista de candidatos, un "Acta de Elección Interna/Región: Pasco", de fecha 7 de junio de 2014, firmada por los tres miembros de su comité electoral (fojas 193 a 194), en virtud de la cual el JEE declaró la improcedencia de la lista presentada, el 10 de julio de 2014, porque solo se consignaba la fórmula regional y los datos de nueve consejeros regionales, sin especificar si se trataban de titulares o accesitarios, y sin que el número de consejeros titulares tuviera su correlativo con el número de accesitarios; es decir, el acta presentada era incompleta.

13. A la luz de lo expuesto, cabe tener presente que entre la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y la emisión de la resolución impugnada, el recurrente no advirtió ni procuró corregir el error que ahora señala en su medio impugnatorio. La organización política tuvo tres días (ocho, nueve y diez de julio) para presentar ante el JEE, la documentación aclaratoria o rectificatoria, y no hacerlo recién con el recurso de apelación el 15 de julio del año en curso (cinco días después de la emisión de la resolución del JEE), máxime si las elecciones internas fueron realizadas el 7 de junio del presente año, de lo cual se colige que contaba con la documentación desde aquella fecha para ser presentada ante el JEE.

14. Por consiguiente, atendiendo a que el recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, un acta de elecciones internas y que hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada no subsanó el error en el que señala incurrió, sino que pretende la evaluación de un acta de elección interna distinta a la que adjuntó con dicha solicitud ante el JEE, no corresponde valorar, en esta instancia, el acta de elecciones internas presentada con el recurso de apelación, por lo cual se debe desestimar el mismo y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Ovidio Lázaro Cabrera, personero legal alterno de la organización política Concertación en la Región; y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE-PASCO, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de consejeros regionales, presentada al Gobierno Regional de Pasco, departamento de Pasco, por la citada organización, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116468-1

### **Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomacocha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**

#### **RESOLUCIÓN N° 715-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00897**  
POMACOCHA - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC  
JEE ANDAHUAYLAS (EXPEDIENTE N° 0074-2014-013)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza Para el Progreso, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de

lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Pomacocha, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Alianza Para el Progreso presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomacocha, la cual fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, el JEE), mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, por considerar que la organización política no cumplió con las normas de democracia interna, toda vez que los candidatos a regidor N° 1 y N° 2 no fueron elegidos por elecciones internas.

Con fecha 14 de julio de 2014, la organización política en mención interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución argumentando que, por error involuntario, en el acta de elecciones internas adjunta a la solicitud de inscripción, no incluyó la designación del candidato a regidor N° 1, Víctor Francisco Enciso Enciso, ni la elección del candidato a regidor N° 2, Alberto Quispe Antay, por lo que adjunta al recurso de apelación el acta que subsana la omisión.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral, considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de las normas de democracia interna en la solicitud de inscripción de la referida organización política.

#### CONSIDERANDOS

##### Sobre las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante la LPP), la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El literal *d* del numeral 25.2 del artículo 25 de la Resolución N.º 271-2014-JNE que aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), señala que el acta de elección interna deberá incluir, entre otros datos, la modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

3. Así también, en el numeral 25.3 del citado Reglamento, se establece que, de ser el caso, para los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, se presentará el original o copia certificada del acta que debe contener la designación directa de hasta una quinta parte del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente, de acuerdo con su respectivo estatuto o norma de organización interna.

4. En caso de incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, el artículo 29, numeral 29.2, literal *b*, del Reglamento, establece que se declarara la improcedencia de la solicitud de inscripción.

#### Análisis del caso concreto

5. Si bien el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna de las organizaciones políticas constituye un requisito no subsanable que acarrea la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción, conforme ha sido señalado por este Supremo Tribunal Electoral en pronunciamientos tales como la Resolución N° 30-2014-JNE, cabe diferenciar dos momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna contenida en el acta de elecciones

internas: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción.

6. En tal medida, mientras no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista, ni tampoco la modalidad de elección, este órgano colegiado estima que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con lo cual no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7. Al respecto, es preciso recordar que este ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de su reciente jurisprudencia, como son las Resoluciones N° 338-2011-JNE, N° 357-2011-JNE, N° 309-2013-JNE, N° 321-2013-JNE, N° 389-2013-JNE, entre otras, en donde se ha señalado que en aquellos casos en los que las organizaciones políticas presentan documentos o actas de tipo aclaratorio o rectificatorio de actas de elección interna que no fueron acompañadas al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, sino recién con el recurso de apelación, entonces tales documentos no resultan concluyentes para estimar los mencionados recursos impugnatorios, ni generan convicción respecto de la realización de las elecciones internas de las organizaciones políticas, por cuanto no resulta coherente que si las organizaciones políticas cuentan con dichos documentos, que datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, los mismos no sean presentados oportunamente en dicho momento, sino recién con los escritos de apelación.

8. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye que, como regla general, solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral, sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

9. Ahora bien, en el caso concreto se verifica que el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos el 6 de julio de 2014, señala que dicho acto de democracia interna se realizó el día 25 de mayo de 2014, sin embargo, no incluyó a todas las candidaturas, por lo que motivó que el JEE declarara improcedente la solicitud de inscripción por considerar que tal hecho constituía un incumplimiento de un requisito insubsanable, conforme al numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento.

10. Sin embargo, el recurrente señala en su recurso de apelación que el acta de elecciones internas adjunta a la solicitud de inscripción de lista no era tal, sino que se trataba de un error involuntario, siendo lo correcto consignar en el acta que la modalidad de elección del candidato a regidor N° 1 ha sido designación directa y que la modalidad de elección del candidato a regidor N° 2 ha sido por elecciones cerradas, es decir, por votaciones de los afiliados conforme lo establece el literal *b* del artículo 24 de la LPP, lo cual se pretende subsanar con dos actas siendo estas: a) el "Acta de Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido Alianza Para el Progreso", de fecha 21 de mayo de 2014, que presumiría la designación de Víctor Francisco Enciso Enciso, como candidato a regidor al concejo distrital de Pomacocha y b) el "Acta que precisa la omisión en el Acta de elecciones internas distritales", de fecha 25 de mayo, las cuales han sido adjuntadas al recurso de apelación, con copia legalizada por notario público el 14 de julio de 2014 (fojas 29 al 33).

11. Al respecto, cabe tener presente dos aspectos: a) entre la presentación de la solicitud de inscripción de la lista

de candidatos y la fecha de notificación de la resolución impugnada, el recurrente no advirtió ni procuró corregir el error que ahora señala en su medio impugnatorio y b) que la legalización de la copia de dicho documento ante notario público se realizó recién el 14 de julio de 2014, esto es, a efectos de la presentación del recurso impugnatorio, lo cual tampoco permite acreditar que dicho acto fuera efectivamente realizado dentro del periodo previsto en la LPP, más aún si al límite de la presentación de la solicitud de inscripción, la organización política en mención no lo ofrece.

12. Es necesario señalar que el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto, por lo que debe atender y ser compatible con la oportunidad para ofrecer medios probatorios, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, con su solicitud de inscripción de lista de candidatos o durante la etapa de subsanación, conforme ha sido sustentado en la Resolución N.º 00094-2014-JNE.

13. Además, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando a su vez los ideales o concepciones de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

14. Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que no resulta admisible que a través de la interposición de un recurso de apelación, las organizaciones políticas pretendan presentar nuevos documentos o medios probatorios, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley no subsanables, tal es el caso de actas referente a las elecciones internas de la organización política en mención, adjuntadas al escrito de apelación.

15. En consecuencia, y por la fundamentación expuesta, este Colegiado considera que la apelación debe estimarse como infundada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza Para el Progreso, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomacocha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, para participar en las elecciones municipales de 2014.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN  
Secretario General

1116468-2

## **Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Morropón en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura**

RESOLUCIÓN N.º 718-2014-JNE

**Expediente N.º J-2014-00901**

HUANCABAMBA - PIURA

JEE MORROPÓN (EXPEDIENTE N.º 00062-2014-082)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wálter Enrique Castro Tezen, personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Morropón, en contra de la Resolución N.º 002-2014-JEE- MORROPÓN/JNE, del 12 de julio de 2014, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura, para participar en las elecciones municipales 2014, y oído el informe oral.

### **ANTECEDENTES**

#### **El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 6 de julio de 2014, Wálter Enrique Castro Tezen, personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Morropón (en adelante JEE), solicitó la inscripción de su lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014.

Mediante la Resolución N.º 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, del 8 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la referida organización política, requiriendo la siguiente documentación:

a) Licencias, sin goce de haber, de los candidatos Patricia Yovany Ramírez Huamán, Zolla Consuelo Guerrero Neira, Edwin Aníbal Martínez Martínez y Gregorio Chinguel Chinguel.

b) Rectificación de la discordancia existente entre el acta de elecciones internas y las declaraciones juradas de vida, respecto de la modalidad de elección de los candidatos.

c) Comunicación dirigida al ROP informando la renuncia del candidato Segundo Servando Gil Alverca al partido político Partido Nacionalista Peruano.

d) Autorización otorgada por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, para que su afiliado, Gregorio Chinguel Chinguel, pueda postular por el partido político Alianza para el Progreso.

Con fecha 11 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso presentó escrito subsanatorio, señalando lo siguiente:

a) Cumple con adjuntar, en esta oportunidad, las licencias solicitadas.

b) Solicita que se tenga presente la modalidad de elección señalada en el acta de elecciones internas y no la consignada en las declaraciones juradas, tal es, la modalidad de elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios.

c) Adjunta autorización otorgada por el secretario general del comité provincial del Partido Nacionalista Peruano, Mario Pintado Neira, para que su afiliado, Segundo Servando Gil Alverca, pueda postular por el partido político Alianza para el Progreso.

d) Adjunta autorización otorgada por el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional

Seguridad y Prosperidad, Lauro Steven Silva Saavedra, para que su afiliado, Gregorio Chinguel Chinguel, pueda postular por el partido político Alianza para el Progreso.

Por medio de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, del 12 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la referida organización política, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Resolución N° 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), por no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, en virtud de los siguientes fundamentos:

a) No ha sido subsanada la rectificación relativa a la discordancia existente entre el acta de elecciones internas y las declaraciones juradas de vida, respecto de la modalidad de elección de los candidatos, pues si bien el recurrente ha indicado que debe respetarse lo señalado en el acta de elecciones internas y no en las declaraciones juradas, no se han realizado las modificaciones correspondientes en el sistema PECAOE.

b) No se ha subsanado la falta de comunicación dirigida al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) informando la renuncia del candidato Segundo Servando Gil Alverca al Partido Nacionalista Peruano, no siendo válida para tal fin la autorización otorgada por el secretario general del comité provincial del Partido Nacionalista Peruano, para que Segundo Servando Gil Alverca pueda postular por el partido político Alianza para el Progreso.

c) No se ha subsanado la falta de autorización del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad para que su afiliado, Gregorio Chinguel Chinguel, pueda postular por el partido político Alianza para el Progreso, dado que quien firma la autorización adjuntada es un personero legal titular del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad y no su secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

#### **Consideraciones del apelante**

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, alegando lo siguiente:

a) El JEE debió considerar que la declaración jurada de vida contiene solo un resumen de los datos proporcionados por los candidatos, los cuales, por lo general, se encuentran acreditados en la documentación adjuntada a la solicitud de inscripción, siendo que, en el presente caso, la modalidad de elección de los candidatos se encuentra debidamente acreditada en el acta de elecciones internas, conforme se señaló en el escrito de subsanación, por lo que el JEE podía realizar de oficio las anotaciones marginales respectivas en las declaraciones juradas a través del sistema PECAOE.

b) Respecto a la observación al candidato Segundo Servando Gil Alverca, el JEE debió considerar la subsanación efectuada con fecha 11 de julio de 2014, esto es, valorar la autorización otorgada por el Partido Nacionalista Peruano a favor de dicho candidato. Asimismo, adjunta una nueva autorización de igual contenido a la antes referida, pero de fecha 28 de enero de 2014.

c) Respecto a la observación al candidato Gregorio Chinguel Chinguel, el JEE debió considerar que dado que dicho candidato no es militante de un partido político, sino de un movimiento regional, no requiere de autorización para participar como candidato en la lista de otra organización política, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Análisis del caso concreto**

**Con relación a la observación de discordancias entre la modalidad de elección señalada en el acta de elecciones internas y en las declaraciones juradas de vida**

1. Respecto a la primera observación, se advierte que el JEE consideró como no subsanado el requerimiento de rectificación de la discordancia existente respecto de la modalidad de elección de los candidatos entre lo señalado en el acta de elecciones internas y las declaraciones juradas de vida, debido a que el recurrente no cumplió con corregir en el sistema PECAOE los errores advertidos, habiéndose limitado a señalar que la modalidad correcta es la indicada en el acta de elecciones internas y no en las declaraciones juradas.

2. Al respecto, cabe tener presente que en la Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, que advirtió tales inconsistencias y declaró la inadmisibilidad de la solicitud concediendo un plazo de subsanación, no se señaló el requerimiento expreso de rectificación de los errores a través del sistema PECAOE, sino que únicamente se advirtió la discordancia antes referida.

3. Por consiguiente, la subsanación efectuada por el recurrente, señalando que la modalidad de elección correcta era la señalada en el acta de elecciones internas (elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios), resulta suficiente a efectos de levantar tal observación, existiendo la posibilidad de que el JEE realice de oficio las anotaciones marginales respectivas en las declaraciones juradas de los candidatos, conforme a lo previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, por lo que dicha observación debe tenerse por levantada.

#### **Con relación a las autorizaciones para postular por organización política diferente de la de afiliación**

##### **Respecto al candidato Segundo Servando Gil Alverca**

4. Respecto de la segunda observación, se advierte, a fojas 159, el Oficio N° 004-2014-SG-PPN-H, dirigido al ROP por el secretario general del comité provincial del Partido Nacionalista Peruano, informando que con fecha 28 de enero de 2014, Segundo Servando Gil Alverca renunció a dicha organización política, sin embargo, dicha comunicación carece de sello recepción, verificándose, además, que el referido candidato figura con afiliación vigente a dicha organización política desde el 19 de noviembre de 2009.

5. Por tal motivo, mediante Resolución N° 001-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, el JEE requirió el documento que acredite efectivamente la comunicación de tal renuncia al ROP, sin embargo, en el escrito subsanatorio el recurrente no adjunta tal comunicación, sino una autorización otorgada por el mismo secretario general de comité provincial del Partido Nacionalista Peruano, para que el "afiliado" Segundo Servando Gil Alverca pueda postular por el partido político Alianza para el Progreso.

Tal subsanación contradice lo antes declarado por el Partido Nacionalista Peruano, dado que si un afiliado presentó oportunamente su renuncia a la organización política, esta debe comunicar tal renuncia al ROP y dejar de considerar al afiliado como tal, liberándose, por tanto, del deber establecido en el artículo 18 de la LPP, sobre otorgamiento de autorizaciones para postular por organización política distinta a la suya.

6. Pese a ello, considerando la posibilidad de que el Partido Nacionalista Peruano no hubiera cumplido con informar oportunamente al ROP sobre la renuncia de Segundo Servando Gil Alverca, y que, mediante una autorización, buscara habilitar la participación de su afiliado en la lista del partido político Alianza para el Progreso, corresponde verificar la idoneidad de la referida autorización para tal fin.

7. Así, del documento obrante a fojas 206 se advierte que el mismo ha sido suscrito por el secretario general del comité provincial del Partido Nacionalista Peruano, Mario Pintado Neira, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento, la autorización debe ser suscrita por el secretario general de la organización política, o por quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

8. De la revisión del estatuto del Partido Nacionalista Peruano se advierte, en el literal *q* del artículo 24, que una de las atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional es "Otograr las autorizaciones a las que se refiere el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos (...)", y dado que dicho órgano actúa como un cuerpo colegiado, según lo señalado en el último párrafo del mismo artículo,



y a que Mario Pintado Neira tampoco figura en la relación de integrantes de dicho comité, el documento en cuestión no constituye una autorización válidamente otorgada por el Partido Nacionalista Peruano, de conformidad con su propio estatuto, por lo que no puede tenerse por levantada la observación efectuada por el JEE, respecto al candidato Segundo Servando Gil Alverca.

#### **Respecto al candidato Gregorio Chinguel Chinguel**

9. Ahora bien, respecto de la tercera observación, el JEE considera como no subsanada la falta de autorización del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, para que su afiliado, Gregorio Chinguel Chinguel, pueda postular por el partido político Alianza para el Progreso, dado que quien firma la autorización adjuntada al escrito de subsanación es un personero legal titular del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad y no su secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

10. Por otra parte, en el recurso de apelación se varía considerablemente el fundamento de defensa, dado que ahora se señala que el candidato Gregorio Chinguel Chinguel no requiere de autorización alguna para participar como candidato en la lista del partido político Alianza para el Progreso, puesto que él es militante de un movimiento regional y no de un partido político, y que el artículo 18 de la LPP solo requiere autorización a los militantes de partidos políticos.

11. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario señalar que no resulta adecuada una interpretación literal del artículo 18 de la LPP como la pretendida por el recurrente, en tanto la misma contradice la finalidad de las organizaciones políticas en un sistema democrático como el nuestro y, en específico, la finalidad de la regulación de la postulación de sus afiliados en los procesos electorales, debiendo tenerse presente a tal efecto lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, que señala que:

“Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. (...)”

12. En tal sentido, siendo que la propia norma constitucional reconoce la existencia de diversas organizaciones políticas, además de los denominados partidos políticos, a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer sus derechos de participación política, no resulta adecuado considerar que el artículo 18 de la LPP contiene una restricción terminológica al deber de los afiliados de solicitar autorización a su organización política para postular a través de una distinta, pues tal entendido llevaría a suponer, en contradicción con la Constitución, que solo los partidos políticos compiten en los procesos electorales, o peor aún, que solo estos tienen relevancia en los mismos y que, por tanto, la obligación de solicitar tal autorización solo tiene sentido respecto de estos, siendo que, además, el primer párrafo del referido artículo hace referencia a que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, lo cual, de una interpretación como la pretendida por el recurrente, implicaría que los ciudadanos no podrían afiliarse a los movimientos regionales, por ejemplo.

13. Así, dado que la finalidad del deber de solicitar autorización deviene de la finalidad de canalizar la participación política y representar la voluntad de los ciudadanos, a fin de que los procesos electorales sean una expresión auténtica de la voluntad del electorado, pues, de un lado, si bien existe el derecho de los ciudadanos con derecho a sufragio a la libre afiliación y desafiliación a una organización política, existe un derecho como contraparte que es el derecho de las organizaciones políticas a conocer las intenciones de sus afiliados respecto de participar en las listas de otras organizaciones políticas y, por ende, de autorizar o rechazar tal participación respecto de un proceso en particular por diferentes motivos, pudiendo ser uno de ellos la propia intención de la organización política de presentar una lista de candidatos en la misma circunscripción que la pretendida por el afiliado solicitante.

14. Por consiguiente, dado que el recurrente no ha cumplido con presentar la autorización respectiva

conforme a lo dispuesto en el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento, según el cual se requiere “**autorización expresa, de la organización política** en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política” suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna, no puede tenerse por levantada la observación efectuada por el JEE, respecto al candidato Gregorio Chinguel Chinguel, dado que quien firma su autorización es un personero legal titular del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Wálter Enrique Castro Tezen, personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, y REVOCAR la Resolución N° 002-2014-JEE-MORROPÓN/JNE, del 12 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial Morropón, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura, en el proceso de elecciones municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wálter Enrique Castro Tezen, personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, en el extremo que solicita la inscripción de los candidatos a regidores, Segundo Servando Gil Alverca y Gregorio Chinguel Chinguel, e IMPROCEDENTE la inscripción de tales candidaturas.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Morropón continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el partido político Alianza para el Progreso, para el Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116468-3

### **Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Azángaro que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno**

RESOLUCIÓN N° 719 -2014-JNE

**Expediente N° J-2014-00903**  
AZÁNGARO - PUNO  
JEE AZÁNGARO (EXPEDIENTE N° 0178-2014-87)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Molina Aquis, personero legal titular del movimiento regional Poder Andino, en contra la Resolución N° 001-2014-JEEAZÁNGARO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Azángaro, con el objeto de participar en las elecciones municipales del 2014 y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES****Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**

Con fecha 7 de julio de 2014, Ramiro Molina Aquisé, personero legal titular del movimiento regional Poder Andino, presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos por la referida organización política para el Concejo Provincial de Azángaro, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (foja 42).

**Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Azángaro**

Mediante la Resolución N° 001-2014-JEEAZÁNGARO/JNE, del 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Azángaro (en adelante JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Poder Unido (fojas 35 a 38).

El argumento por el cual el órgano jurisdiccional emitió el citado pronunciamiento fue porque, de la revisión de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se advertía que esta no cumplía con el requisito de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

Se agrega, que de la revisión del acta, de fecha 8 de junio de 2014, denominada "Acta de elección interna de candidatos para las elecciones municipales", anexada a la solicitud de inscripción, que se advierte que en ella que no se incluyó la elección de cuotas de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

Dicha resolución fue notificada al personero legal titular el 12 de julio de 2014

**Respecto del recurso de apelación**

Con fecha 14 de julio de 2014 y dentro del plazo legal, Ramiro Molina Aquisé, personero legal titular del movimiento regional Poder Andino interpuso recurso de apelación (fojas 18 a 20), bajo los siguientes argumentos:

a) Sí se cumplió con lo dispuesto por la normativa electoral, pues, dentro de la lista de regidores (números 4 y 8), se eligió a los representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, cumpliéndose, en consecuencia, con el porcentaje establecido en la ley.

b) De la relación que obra en la solicitud de inscripción y la relación de once regidores que aparecen en el acta de elecciones internas, así como de las copias de los documentos de identificación y de las declaraciones juradas de vida, se tiene que sí se respetó la cuota joven, de género y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

Con el recurso de apelación el recurrente adjuntó los siguientes documentos: i) copias legalizadas de los documentos nacionales de identidad de las candidatas Margarita Choquehuanca Larico y Gregoria Jaén Herrera; ii) originales de las declaraciones de conciencia de las candidatas antes citadas.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La cuestión controvertida que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Azángaro, presentada por la organización política Poder Andino, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, cumple con la cuota nativa, campesinos y pueblos originarios en el proceso de elección de los referidos candidatos.

**CONSIDERANDOS****Cuestiones generales**

1. El artículo 191, último párrafo, de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales [...]". En ese sentido, el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), fija el porcentaje mínimo de las cuotas electorales, señalando que "la lista de candidatos a regidores en la lista debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres

o mujeres, no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones".

2. De las normas constitucionales y legales citadas, se observa que el legislador ha visto conveniente limitar la libertad de los partidos políticos y organizaciones políticas en general en relación con la configuración de las listas electorales, con la intención inmediata de que ciertos grupos históricamente discriminados tengan iguales oportunidades para acceder a las candidaturas y, de ser el caso, ver realizado su derecho a ser elegido, sin afectar los derechos de asociación y de libertad ideológica.

3. Por otra parte, las normas que establecen la exigencia de una representación mínima de cada sexo o de minorías históricamente excluidas en las listas de candidatos no reservan directamente, y con independencia del tipo de elección, un porcentaje de puestos en los consejos regionales o el Parlamento, sino que establecen un porcentaje de puestos en las candidaturas electorales, con el fin de garantizar la promoción de iguales oportunidades de acceso a los cargos electivos.

4. El Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, aprobó el Reglamento de inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales. En dicho Reglamento se estableció en el artículo 8, numeral 8.1, que por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

5. Así también, en el artículo 8.2 se señaló que, para efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además, en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.

6. De otro lado, y en consonancia con la resolución antes mencionada, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció en el artículo cuarto el número de candidatos equivalentes al porcentaje establecido por ley.

7. En caso de incumplimiento de las cuotas y comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, el literal c) del artículo 29, numeral 29.2, de la Resolución N° 271-2014-JNE, la solicitud de inscripción deviene en improcedente, por ser un requisito no subsanable que afecta a toda la fórmula y lista de candidatos.

**Análisis del caso concreto**

8. En el caso en concreto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la organización política Poder Andino, toda vez que de la revisión del expediente, se advirtió que la citada organización política no cumplía con el porcentaje de cuota nativa, pues en la solicitud presentada se consignó "NO" en el rubro correspondiente a Miembro CNCC y PO (Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios), además de que en el documento denominado "Acta de elección interna de candidatos para elecciones municipales" no se contempló la elección de los representantes de las comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios.

9. Al respecto, la Resolución N° 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció la cantidad de candidatos que las organizaciones políticas tendrían que presentar a fin de cumplir con las cuotas nativas, campesinas y de pueblos originarios en las elecciones municipales de 2014. Así, en el caso de la Municipalidad Provincial de Azángaro, departamento de Puno se estableció lo siguiente:

| Departamento | Provincia | Número de Regidores | Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas |
|--------------|-----------|---------------------|--|
| PUNO         | AZÁNGARO  | 11                  | 2  |

10. Ahora bien, de la revisión de la solicitud de inscripción se advierte que, en efecto, en el casillero correspondiente a CNCC y PO se consignó la palabra "NO" en cada uno de los candidatos a regidores del Concejo Provincial de Azángaro, y que en el acta de elección interna de candidatos presentada ante el JEE, en el numeral 4, relacionado con la modalidad para la repartición de candidaturas, se consideraron como cuotas de representatividad la cuota joven y la cuota de género, mas no la de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios.

"[...]"

4. Modalidad para la repartición de candidaturas  
La candidaturas fueron votadas por lista completa, cumpliendo la representatividad proporcional de cuotas; cuota de género 30%, cuota joven 20% del total de la lista. De conformidad con el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos.

"[...]"

11. Siendo ello así, se advierte que la organización política Poder Andino no cumplió con la exigencia legal establecida en el artículo 10 de la LEM y en el artículo cuarto de la Resolución N° 269-2014-JNE, toda vez que en el acta de elecciones internas presentada ante el JEE se deja plena constancia de que no se procedió a la elección de candidaturas con relación a la cuota de comunidades nativas, campesinas o de pueblos originarios. Más aún, de los documentos presentados con la solicitud de inscripción se advierte que no se hace referencia alguna a la elección de algún candidato con dicha exigencia.

12. Si bien con el recurso de apelación el recurrente pretende acreditar que las candidatas a regidoras Margarita Choquehuanca Larico y Gregoria Jaén Herrera cumplen con el porcentaje de la cuota campesina, adjuntando para ello los originales de las declaraciones de conciencia de ambas, dichos documentos se contradicen con el acta de elecciones internas, además de haber sido presentados recién ante esta sede electoral, no habiendo sido la oportunidad para ello, ya que siendo un requisito no subsanable debió presentarse en la primera ocasión que se tenía para hacerlo, esto es, con la solicitud de inscripción.

13. Por tales motivos, al haberse incumplido con las disposiciones legales que regulan las cuotas electorales y al ser este requisito insubsanable, se debe confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Molina Aqise, personero legal titular del movimiento regional Poder Andino, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2014-JEEAZÁNGARO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Azángaro, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116468-4

## **Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac**

**RESOLUCIÓN N° 723-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00908**

**CHINCHEROS - APURÍMAC**

**JEE ANDAHUAYLAS (EXPEDIENTE N° 00184-2014-013)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014**

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Yuri Manuel Chipana Moscoso, personero legal alterno de la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

### **ANTECEDENTES**

**Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.**

Con fecha 7 de julio de 2014, Álex Gualberto Flórez Coorimanya, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, para participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

**Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas**

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014 (fojas 68), el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE), resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, en base a los siguientes fundamentos:

a. Se advierte que en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos generada en el sistema PECAOE, así como del acta de elecciones internas, de fecha 15 de junio de 2014, ninguno de los candidatos se encuentra considerado como representante de las comunidades nativas, campesinas y de pueblos originarios, ya que, como se aprecia en la columna del recuadro para consignar dicha información, en todos los casos se consigna que NO son miembros de una comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

b. Adicionalmente, se verifica de toda la documentación presentada, que no obra en autos la declaración jurada de conciencia de pertenencia a comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios, de alguno de los candidatos, por lo tanto, se ha incumplido con lo establecido en el artículo 10, numeral 3 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) y a lo expresado en el artículo 29, literal c de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para la Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), que establece que el incumplimiento de las cuotas electorales es un requisito de ley no subsanable.

Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 14 de julio de 2014.

### **Respecto al recurso de apelación**

Con fecha 16 de julio de 2014, Yuri Manuel Chipana Moscoso, personero legal alterno de la organización política Partido Humanista Peruano, interpone recurso de apelación (fojas 51) en contra de la Resolución

N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chincheros, con el objeto de participar en el proceso de elecciones municipales 2014, en virtud de:

a. Haber cometido involuntariamente el error humano de ingresar los datos de los candidatos sin precisar quiénes eran los candidatos representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios.

b. Que en la relación de candidatos presentada en la solicitud, nuestros candidatos a regidor Mamerto Ramos Pillaca y Judith Irene Ortiz Chura son representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios, por cuanto se anexa a este recurso impugnatorio las declaraciones de conciencia sobre pertenencia a la comunidad campesina de Uripa y las declaraciones juradas de domicilio en la comunidad señalada, y por ende, la lista de candidatos en la solicitud de inscripción no incumplió con exigencia legal de cuota nativa, solo no se indicó quienes eran.

### QUESTION EN DISCUSION

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral determinará si el JEE realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chincheros, presentada por el Partido Humanista Peruano, respecto de la cuota electoral de comunidades nativas, campesinas, y pueblos originarios.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre la regulación normativa de las cuotas electorales

1. El artículo 10, numeral 3, de la LEM, señala, entre otros requisitos, que la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad y **un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios** de cada provincia donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

En concordancia con dicha disposición, los artículos 8 y 29 del Reglamento, establecen lo siguiente:

#### “Artículo 8.- Cuota de comunidades nativas, campesinos y pueblos originarios

8.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

8.2. Para efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además, en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.”

#### “Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

(...)  
29.2 Son requisitos de ley no subsanables, además de los señalados en el artículo 23 del presente reglamento, los siguientes:

(...)  
c) El incumplimiento de las cuotas electorales, a que se refiere el Título II del presente reglamento”.

Este Supremo Tribunal Electoral estima que es obligación de las organizaciones políticas presentar listas de candidatos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, el de las cuotas electorales.

### Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, se advierte que en la solicitud de inscripción de lista de candidatos (fojas 74), así como en el acta de elecciones internas (fojas 76), la relación de los nueve candidatos a regidores para el Concejo Provincial de Chincheros no guarda contradicción, en tanto en ambas se consignan los nombres completos y firmas de los candidatos, números de documentos nacional de identidad y el orden en el que fueron elegidos para postular por la citada provincia.

3. Al respecto la Resolución N° 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció la cantidad de candidatos que las organizaciones políticas tendrían que presentar a fin de cumplir con la cuota nativa, campesinos y pueblos originarios en las elecciones municipales 2014.

Así en el caso de la Municipalidad Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac se estableció lo siguiente:

| Departamento | Provincia  | Número de Regidores | Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas |
|--------------|------------|---------------------|--|
| APURÍMAC     | CHINCHEROS | 9                   | 2  |

4. Siendo ello así, se advierte que la organización política Partido Humanista Peruano no cumplió con la exigencia legal establecida en el artículo 10 de la LEM y en el artículo cuarto de la Resolución N° 269-2014-JNE, toda vez que de la revisión de la solicitud de inscripción de candidatos y del acta de elecciones internas, ambos documentos no señalan quiénes son los representantes de las comunidades nativas, campesinas, y pueblos originarios. Más aún de los documentos presentados con la solicitud de inscripción se advierte que no se hace referencia alguna a la elección de algún candidato con dicha exigencia.

5. Si bien con el recurso de apelación el recurrente pretende acreditar que los candidatos Mamerto Ramos Pillaca y Judith Irene Ortiz Chura cumplen con el porcentaje de la cuota campesina, adjuntando para ello los originales de las declaraciones de conciencia de ambos; este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia a señalado que los documentos adjuntados con el recurso de apelación, no deben ser valorados en esta instancia, sino por el JEE, ya que las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos en los cuales pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, respecto de la cuotas electorales: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación, de tratarse de requisitos subsanables.

6. Por tales motivos, al haberse incumplido con las disposiciones legales que regulan las cuotas electorales y al ser este requisito insubsanable, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yuri Manuel Chipana Moscoso, personero legal alterno de la organización política Partido Humanista Peruano, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados del presente expediente al Jurado Electoral Especial de Andahuaylas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN  
Secretario General

1116468-5

**Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios**

**RESOLUCIÓN Nº 730-2014-JNE**

**Expediente Nº J-2014-00884**

LABERINTO - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS  
JEE TAMBOPATA (EXPEDIENTE Nº 00081-2014-077)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Torres Ríos, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en contra de la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 7 de julio de 2014, Juan Torres Ríos presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Juan Torres Ríos, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las veinticuatro horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado la constancia de registro de personeros de la citada persona.

**Sobre el procedimiento de acreditación del personero Juan Torres Ríos**

Con fecha 9 de julio de 2014, Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular, inscrito en el ROP, del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, presentó la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente Nº 00121-2014-077.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 1, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Juan Torres Ríos como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

**Sobre el recurso de apelación**

Con fecha 15 de julio de 2014, Juan Torres Ríos, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el Reglamento de inscripción, se debe declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas, supuestos expresamente previstos en el mencionado Reglamento, en donde no se encuentra como causal de improcedencia el supuesto consistente de que la solicitud de inscripción no fuese firmada por un personero legal acreditado, por lo que el JEE debió declarar inadmisibles la mencionada solicitud, a fin de otorgarle a la organización política un plazo para la subsanación respectiva.

b) El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que la firma del personero legal acreditado no es un requisito indispensable que debe contener la solicitud de inscripción de una lista de candidatos y que, por tanto, su omisión no determina su improcedencia, toda vez que no se trata de un requisito de fondo.

c) Juan Torres Ríos fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante, sistema PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido. Asimismo, señala que el 5 de julio de 2014 pudo generar la respectiva constancia de personeros con Código Nº J0007895693, siendo este el motivo por el cual el día 7 del citado mes suscribió la solicitud de inscripción, sin advertir que en el sistema no aparecía acreditado como personero, desconociendo, en todo caso, las razones técnicas o administrativas por las cuales su acreditación no se encontraba en el sistema.

d) El JEE lo reconoció como personero cuando le otorgó la clave para acceder al sistema PECAOE, razón por la cual, por el hecho de no aparecer en el sistema, no puede negarse su calidad de personero.

A efectos de acreditar lo señalado presenta, entre otros documentos, la Resolución Nº 01, de fecha 9 de julio de 2014, el Oficio Nº 792-2014-SC-DGRS/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, el Oficio Nº 793-2014-SC-DGRS/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, el Oficio Nº 1973-2014-ROP/JNE, de fecha 2 de mayo de 2014, el Oficio Nº 024-MIOSO/PL/CRE/MDD, de fecha 25 de junio de 2014, la transcripción del acta de asamblea general ordinaria de la mencionada organización política y la constancia de registro de personeros, con fecha de registro 5 de julio de 2014.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Juan Torres Ríos, se encuentra conforme a derecho.

**CONSIDERANDOS**

**Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos**

1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la **solicitud**

de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...).

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acreditación de personeros señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personeros establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

#### **Análisis del caso concreto**

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Juan Torres Ríos presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras. Así, mediante Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 5 de julio de 2014, y posteriormente, con fecha 8 de julio de 2014, Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha constancia de registro de personeros fue presentada ante el JEE, con fecha 9 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N° 01, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00121-2014-077.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos como personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras presentada ante el referido JEE fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos del mencionado movimiento regional, correspondía que el JEE declare inadmisibles las

solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 1, de fecha 9 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Juan Torres Ríos como personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la constancia de registro de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Torres Ríos, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN  
Secretario General

1116468-6

### **Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios**

#### **RESOLUCIÓN N° 731-2014-JNE**

#### **Expediente N° J-2014-00898**

TAHUAMANU - TAHUAMANU - MADRE DE DIOS  
JEE TAMBOPATA (EXPEDIENTE N° 00079-2014-077)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Torres Ríos, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en contra de la Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, con el objeto de participar

en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

### **ANTECEDENTES**

#### **Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 7 de julio de 2014, Juan Torres Ríos presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Juan Torres Ríos, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las veinticuatro horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado la constancia de registro de personeros de la citada persona.

#### **Sobre el procedimiento de acreditación del personero Juan Torres Ríos**

Con fecha 9 de julio de 2014, Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular, inscrito en el ROP, del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, presentó la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente N° 00121-2014-077.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N° 1, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Juan Torres Ríos como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

#### **Sobre el recurso de apelación**

Con fecha 15 de julio de 2014, Juan Torres Ríos, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el Reglamento de inscripción, se debe declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas, supuestos expresamente previstos en el mencionado Reglamento, en donde no se encuentra como causal de improcedencia el supuesto consistente de que la solicitud de inscripción no fuese firmada por un personero legal acreditado, por lo que el JEE debió declarar inadmisibles la mencionada solicitud, a fin de otorgarle a la organización política un plazo para la subsanación respectiva.

b) El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que la firma del personero legal acreditado no es un requisito indispensable que debe contener la solicitud de inscripción de una lista de candidatos y que, por tanto, su omisión no determina su improcedencia, toda vez que no se trata de un requisito de fondo.

c) Juan Torres Ríos fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante, sistema PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido. Asimismo, señala que el 5 de julio de 2014 pudo generar la respectiva constancia de personeros con Código N° J0007895693, siendo este el motivo por el cual el día 7 del citado mes suscribió la solicitud de inscripción, sin advertir que en el sistema no

aparecía acreditado como personero, desconociendo, en todo caso, las razones técnicas o administrativas por las cuales su acreditación no se encontraba en el sistema.

d) El JEE lo reconoció como personero cuando le otorgó la clave para acceder al sistema PECAOE, razón por la cual, por el hecho de no aparecer en el sistema, no puede negarse su calidad de personero.

A efectos de acreditar lo señalado presenta, entre otros documentos, la Resolución N° 01, de fecha 9 de julio de 2014, el Oficio N° 792-2014-SC-DGRS/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, el Oficio N° 793-2014-SC-DGRS/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, el Oficio N° 1973-2014-ROP/JNE, de fecha 2 de mayo de 2014, el Oficio N° 024-MIOSO/PL/CRE/MDD, de fecha 25 de junio de 2014, la transcripción del acta de asamblea general ordinaria de la mencionada organización política y la constancia de registro de personeros, con fecha de registro 5 de julio de 2014.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Juan Torres Ríos, se encuentra conforme a derecho.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos**

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que **"la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)"**.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acreditación de personeros señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personeros establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

#### **Análisis del caso concreto**

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Juan Torres Ríos presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras. Así, mediante Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 5 de julio de 2014, y posteriormente, con fecha 8

de julio de 2014, Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha constancia de registro de personeros fue presentada ante el JEE, con fecha 9 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N° 01, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00121-2014-077.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos como personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras presentada ante el referido JEE fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos del mencionado movimiento regional, correspondía que el JEE declare inadmisibles la solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 1, de fecha 9 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Juan Torres Ríos como personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la constancia de registro de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Torres Ríos, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116468-7

## **Confirman resolución del Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Oeste que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima**

RESOLUCIÓN N° 733-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00926

SURQUILLO - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (EXPEDIENTE N° 00119-2014-064)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Abel Gustavo Yáñez Arango, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de la organización política Diálogo Vecinal, en contra de la Resolución N° 0001-2014-2JEE-LIMA OESTE/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Oeste, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos de dicha organización al Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

### **ANTECEDENTES**

**Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos**

El 8 de julio de 2014, el personero legal titular nacional de Diálogo Vecinal presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 11 y 44).

**Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial**

Mediante Resolución N° 0001-2014-2JEE-LIMA OESTE/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Oeste (en adelante JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política citada en el visto, porque su presentación fue extemporánea (foja 76 a 77).

### **Respecto del recurso de apelación**

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal titular acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-2JEE-LIMA OESTE/JNE, alegando lo siguiente:

a. El personero legal firmó la solicitud y documentación correspondiente a la lista, a las 23:45 horas del siete de julio de 2014, siendo imposible ingresar al local del JEE, y entregar su solicitud, debido a la cantidad de ciudadanos que habían, y a que se les impidió hacerlo antes de las 24:00 horas, pues se les indicaba que ya estaba cerrada la inscripción, siendo maltratados por el personal de seguridad del JEE, "quienes no escuchaban nada y nos tiraban la puerta en nuestra cara" (sic).

b. Ante su exigencia, aproximadamente a las 01:00 horas del 8 de julio, la secretaria del JEE salió y les indicó que podrían presentar el expediente a las 9:30 horas de ese día.

c. No haber cumplido con ingresar materialmente su documentación, por existir problemas en la puerta de ingreso al JEE.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la organización política cumplió con entregar o no su solicitud de inscripción de lista de candidatos dentro del



plazo establecido por ley, a fin de participar en el presente proceso electoral.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre las normas que regulan el proceso electoral

1. A través del Decreto Supremo N° 009-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el Poder Ejecutivo convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, fijando como fecha de realización del acto electoral el domingo 5 de octubre de 2014.

2. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), dispone claramente que las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes, **hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones**, es decir, hasta el 7 de julio de 2014.

3. Mediante la Resolución N° 0081-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, se precisó las fechas límite que constituyen hitos legales en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; asimismo, se aprobó el cronograma electoral vigente para el citado proceso, estableciéndose como **fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos el 7 de julio de 2014**.

4. Así, en el artículo tercero de la Resolución N° 082-2014-JNE, que definió las noventa y seis (96) circunscripciones electorales, se declaró que para las Elecciones Regionales y Municipales 2014 los Jurados Electorales Especiales se instalarán e iniciarán sus actividades el 1 de junio de 2014.

5. El artículo 26 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014 (en adelante, el Reglamento), establece que las organizaciones políticas **deben presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos a cargos municipales hasta noventa días naturales antes del día de las elecciones**. Todo reemplazo de candidatos solamente podrá ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

6. En concordancia con lo expuesto, el artículo 21 del Reglamento, dispone que "el último día del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, ante el JEE competente, la atención al público iniciará a las 08:00 horas y culminará a las 24:00 horas."

#### Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que el apelante presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos el 8 de julio de 2014, es decir fuera del plazo establecido por las normas electorales vigentes, tal como consta en el sello del cargo de recepción que obra en autos (fojas 12).

8. Respecto a la imposibilidad de entrar al local del JEE, el siete de julio de 2014, a quince minutos del cierre de presentación de solicitudes de inscripción de listas, e impedirle hacer entrega de la misma, no ha adjuntado medio probatorio alguno que corrobore su dicho, pues pudo haber acudido a las instancias pertinentes, tales como el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, para hacer valer su derecho o constatar la negativa de la recepción de la solicitud de inscripción.

9. Es menester precisar que las organizaciones políticas tuvieron un mes y siete días para presentar sus solicitudes de inscripción de candidatos, toda vez que la instalación de los JEE se realizó el 1 de junio del año en curso. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de su jurisprudencia, ha reiterado "su continua invocación a que las organizaciones políticas no esperen hasta la fecha de vencimiento de los plazos para presentar sus solicitudes y recursos. Una presentación oportuna y anticipada de sus pretensiones les proporcionaría a las organizaciones políticas tiempo no solo para organizar mejor los documentos a presentar, sino también para subsanar y corregir los errores u omisiones en los que pudiera incurrir", tal como lo ha señalado en las Resoluciones N° 0030-2014-JNE, N.° 0129-2014-JNE, entre otras.

10. Por otro lado, se advierte del "Acta de Cierre de presentación de solicitudes de inscripción de listas de

candidatos de las elecciones regionales y municipales 2014", remitida por el JEE, que la organización política no tuvo los inconvenientes citados en este caso, al presentar sus listas de candidatos para otros distritos tales como San Borja o San Luis, por lo que carece de sustento lo alegado por el apelante sobre la negativa del JEE de recibir la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

11. Finalmente, es clara la necesidad de presentación física tanto de la solicitud de inscripción como de su documentación complementaria, pues solo mediante la suscripción de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y las declaraciones juradas de vida debidamente impresas, así como su presentación ante el respectivo JEE, se constata la manifestación de voluntad de la organización política y sus candidatos para participar en el proceso electoral. El no cumplir con dicha entrega, dentro del plazo establecido, contraviene lo expresamente establecido en la LEM y el Reglamento.

12. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE, que declaró improcedente por extemporánea, la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abel Gustavo Yáñez Arango, personero legal titular de Diálogo Vecinal; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2014-2JEE-LIMAOESTE/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Oeste, que declaró improcedente por extemporánea la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116468-8

**Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Cochorcoc, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad**

RESOLUCIÓN N° 737-2014-JNE

**Expediente N° J-2014-00937**  
COCHORCOCOS - SÁNCHEZ CARRIÓN -  
LA LIBERTAD  
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN  
(EXPEDIENTE N° 00025-2014-053)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Democrático Somos Perú en contra de la Resolución Número Uno (sic), de fecha 9 de julio de 2014, emitida

por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Cochorcos, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

#### ANTECEDENTES

##### Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 4 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cochorcos, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 67 a 68).

##### Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución Número Uno (sic), de fecha 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos municipales (fojas 61 a 62), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política citada, pues habría elegido como candidatos a ciudadanos que no están afiliados a dicho partido político. En concreto, se trata de los candidatos, César Ramírez Castillo, Juber Calderón Rodríguez, Emperatriz Emérita Benites Arroyo, Zacarías Confesor Trujillo Cerín y Geovanna Ovidia Rondo Ríos.

##### Respecto del recurso de apelación

Con fecha 15 de julio de 2014, el personero legal titular acreditado ante el JEE interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Número Uno (sic), alegando lo siguiente:

a. Los artículos 12 y 15 del estatuto de la organización política señalan que la elección para representantes a cargos de elección popular será con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, y que dicha elección interna se rige por la ley de la materia (entiéndase la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, en adelante LPP), y el presente estatuto.

b. El JEE interpreta que debido a la modalidad de elección establecida, los candidatos elegidos deben tener también la condición de afiliados, lo cual es erróneo. Los candidatos han sido sometidos a elecciones internas, conforme al acta de fecha 15 de junio de 2014.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el partido político ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos, a fin de participar en el presente proceso electoral.

#### CONSIDERANDOS

##### Sobre la regulación de las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LPP, señala que la elección de autoridades y candidatos de los movimientos regionales debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 25 de la Resolución N.º 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante el Reglamento), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos. Así, el numeral 25.2 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos.

3. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

4. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la LPP, su estatuto y reglamento electoral.

##### Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, los candidatos de la lista presentada han sido elegidos mediante elecciones internas, con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme se desprende del acta que obra en el expediente (fojas 70 a 71), de fecha 15 de junio de 2014.

6. De ello se desprende que, la modalidad por la que ha optado la organización política, para elegir a sus candidatos, corresponde a una de las establecidas en la LPP, concretamente en el literal b del referido cuerpo legal, y plasmada también en los artículos 12 y 15 del estatuto de la referida organización política.

7. Este Supremo Tribunal Electoral aprecia que el capítulo III del estatuto de la organización política, denominado "De la Democracia Interna", no establece que los candidatos elegidos por el partido político a cargos públicos de elección popular deban tener necesariamente la condición de afiliados a dicha organización política, es decir, que no está prohibido que ciudadanos no afiliados puedan ser elegidos como candidatos, por lo que es válida la modalidad de elección establecida en el acta de elección interna presentada por la organización política en mención.

8. En consecuencia, este colegiado estima que la organización política Partido Democrático Somos Perú no ha incumplido las normas de democracia interna, conforme a lo señalado en la LPP, ni lo dispuesto en el artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento, por tanto, se debe declarar fundada la presente apelación, revocar la decisión del JEE y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva según el estado del expediente.

9. Asimismo, se estima necesario recomendar a la organización política Partido Democrático Somos Perú que precise, en su estatuto, si los candidatos a cargos públicos de elección popular deben tener la condición de afiliados a dicho partido político, en virtud de su derecho de participación política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Número Uno (sic), de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Cochorcos, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** RECOMENDAR a la organización política Partido Democrático Somos Perú que precise, en su estatuto, si los candidatos a cargos públicos deben tener la condición de afiliados a dicha organización política.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116468-9

## **Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima**

### **RESOLUCIÓN Nº 738-2014-JNE**

**Expediente Nº J-2014-00938**  
RÍMAC - LIMA - LIMA  
JEE LIMA NORTE 1  
(EXPEDIENTE Nº 0048-2014-060)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Dioscrider Félix Coz Chuquiyaury, personero legal alterno del partido político Perú Posible, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-Lima Norte 1, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 7 de julio de 2014, Miguel Ángel Murillo Ramos presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante el JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos del partido político Perú Posible, para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE Lima Norte 1, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 74 a 76), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Miguel Ángel Murillo Ramos, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción).

Adicionalmente, se indicó que las declaraciones juradas de vida de los candidatos no fueron registrados en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante PECAOE).

##### **Sobre el procedimiento de acreditación del personero Miguel Ángel Murillo Ramos**

Con fecha 14 de julio de 2014, Dioscrider Félix Coz Chuquiyaury, personero legal alterno del partido político Perú Posible, inscrito ante el ROP, presentó la solicitud de acreditación de Miguel Ángel Murillo Ramos, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente Nº 00053-2014-060.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 002-2014-JEE Lima Norte 1, de fecha 19 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Miguel Ángel Murillo Ramos como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

##### **Sobre el recurso de apelación**

Con fecha 16 de julio de 2014, Dioscrider Félix Coz Chuquiyaury, personero legal alterno del partido político Perú Posible, inscrito ante el ROP, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE

Lima Norte 1, de fecha 10 de julio de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el Reglamento de inscripción, se debe declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas, supuestos expresamente previstos en el mencionado reglamento, en donde no se encuentra como causal de improcedencia el supuesto consistente en que la solicitud de inscripción no fuese firmada por un personero legal acreditado, por lo que el JEE debió declarar inadmisibles la mencionada solicitud, a fin de otorgarle a la organización política un plazo para la subsanación respectiva.

b) Miguel Ángel Murillo Ramos fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política, tal como se desprende de la credencial extendida por su persona, en calidad de personero legal alterno inscrito en el ROP, de fecha 5 de julio de 2014 (fojas 9), y la constancia de personeros con Código Nº E0521524689, generada también el 5 de julio de 2014 (fojas 8).

c) Si Miguel Ángel Murillo Ramos no estuviera acreditado como personero ante el JEE, el PECAOE no hubiera emitido la solicitud de inscripción L0618100131, la cual se acompaña en copia simple (fojas 6).

Sobre la falta de registro de las declaraciones juradas de vida de los candidatos en el PECAOE, señaló que el sistema colapsó "a eso de las 9 de la noche" del lunes 7 de julio de 2014, hecho fortuito que le impidió cumplir con dicho registro.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la Resolución Nº 001-2014-JEE Lima Norte 1, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Miguel Ángel Murillo Ramos, se encuentra conforme a derecho.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos**

1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que **"la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)"**.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".

3. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el

tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

#### Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Miguel Ángel Murillo Ramos presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos del partido político Perú Posible. Así, mediante la Resolución N° 001-2014-JEE Lima Norte 1, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 5 de julio de 2014, el personero legal alterno inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personero a favor de Miguel Ángel Murillo Ramos como personero legal titular ante el JEE, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 14 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N° 002-2014-JEE Lima Norte 1, de fecha 19 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00053-2014-060.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación de Miguel Ángel Murillo Ramos, como personero legal titular del partido político Perú Posible ante el referido JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada agrupación política, correspondía que el JEE declare inadmisibles las solicitudes de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 002-2014-JEE Lima Norte 1, de fecha 19 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00053-2014-060, ha resuelto tener por acreditado a Miguel Ángel Murillo Ramos como personero legal titular del partido político Perú Posible, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal alterno, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Dioscrider Félix Coz Chuquiyaui, personero legal alterno del partido político Perú Posible, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2014-JEE-Lima Norte 1, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, para participar en las elecciones municipales de 2014.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 continúe con el

trámite correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116468-10

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de agencia ubicada en el distrito de Jesús María, provincia de Lima

#### RESOLUCIÓN SBS N° 4574-2014

Lima, 17 de julio de 2014

El Intendente General de Banca (a.i.)

#### VISTA:

La comunicación del Banco Internacional del Perú - Interbank mediante la cual informa que una de sus oficinas suspenderá la atención al público por motivos de remodelación, por el periodo comprendido entre el 14.07.2014 y el 23.08.2014, según se indica en la parte resolutive; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la información pertinente que justifica el cierre temporal de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009, la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013 y el Memorandum N° 576-2014-SABM;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de su Agencia MM Veá Brasil, ubicada en el Supermercado Plaza Veá Av. Brasil cuadra 15, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; entre el 14.07.2014 y el 23.08.2014.

**Artículo Segundo.-** En caso de extenderse el plazo requerido para reanudar la atención al público, el Banco deberá adoptar las medidas necesarias a fin de informar de manera previa el nuevo plazo tanto al público usuario como a esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FLORES SALAZAR  
Intendente General de Banca (a.i.)

1115985-1